PUNTUS DE SUSCRICION.

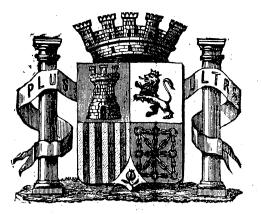
En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.-E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la Gacera se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente da

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde-



PRECIOS DE SUSCRICION.

Control Contro		
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	ESCUDOS.	MILS.
Madrid (Por un mes	1	200
Madrid { Por un mes	3	600
Provincias inclusas / Por tres meses	6	
las Islas Buleares Por seis meses	12	
y Canarias (Por un año	22	
Ultramar Por tres meses.	9	
Extranjero Por tres meses	7	200
Por seis meses	14	400
La correspondencia oficial y demás comunic con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacion No se recibirán bajo ningun pretexto carta n	al.	*.

GACETA DE

REGENCIA DEL RIEINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto por mi decreto de 20 de Setiembre del año último creando una Comision que proponga lo que estime conveniente sobre la reorganizacion del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la misma, en la vacante que resulta por haber sido nombrado Ministro de Gracia y Justicia D. Eugenio Montero Rios, al Subsecretario de dicho Ministerio y Diputado á Córtes D. Manuel Leon Moncasi.

Madrid veinte de Febrero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendido en el artículo 2.º de mi decreto de 6 de Diciembre próximo pasado sobre inamovilidad judicial, y por consiguiente queda desde hoy sujeto á las prescripciones del mismo por haber considerado la Comision calificadora que reune condiciones para el cargo que ocupa, D. Juan Alvarez Guerra, Alcalde mayor de entrada en Ca-

Art. 2.° Se declaran igualmente comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto, y en las que se contienen en el de la misma fecha relativo á los indivíduos del Ministerio fiscal, á D. Enrique Copeiro del Villar, Teniente fiscal segundo de la Audiencia de Puerto-Rico, y D. Fernando del Rio, Promotor fiscal de término en Manila.

Art. 3.º Todas las disposiciones de los decretos referidos son aplicables en los mismos términos que en aquellos se expresa á los indivíduos de que se hace mencion en el pre

Dado en Vadrid á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, MANUEL BECERRA.

Acuerdos à que se refiere el decreto anterior

Comision para la clasificacion de expedientes de todos los funcionarios del orden judicial en Ultramar.

Don Juan Alvarez Guerra, Alcalde mayor de Cavite, de entrada. Nombrado en 48 Diciembre 1868, habiendo tomado posesion en 1.º Julio 1869.

Antecedentes.

1812. Nació en Lillo, provincia de Toledo. 26 Setiembre 1844. Promotor fiscal sustituto de Al-

cázar de San Juan, y en
30 Abril 1866. Cesó por traslacion de su domicilio. 17 Febrero 1865. Incorporado al Colegio de Abogados

· 18 Diciembre 1868. Alcalde mayor de Cavite, de en-

4.º Julio 4869. Tomó posesion.

Notas del expediente.

Ha ejercido la profesion desde 4 Octubre 1866 à 10 Enero 1869. No constan apercibimientos ni correcciones. Ponente de la Comision: Sr. D. Manuel Ruiz de

Acuerdo por unanimidad.

Reune condiciones para el puesto que ocupa. Madrid 26 de Enero de 1870.—V.º B.°—José María Fernandez de la Hoz.-El Ponente, Manuel Ruiz de Quevedo.—El Secretario, Vicente Romero y Giron.

Don Enrique Copeiro del Villar, Teniente fiscal segundo de la Audiencia de l'uerto-Rico. Nombrado en 30 Noviembre 1868, habiendo tomado posesion en 1.º Febrero 1869.

Antecedentes.

1839. Nació en Valencia.

1802. Abogado. 13 Abril 1863. Promotor fiscal del distrito de la Catedral de Puerto-Rico. 22 Setiembre id. Tomó posesion.

1.º Enero 1868. Cesante por supresion, sin perjuicio de utilizar sus servicios.
30 Noviembre id. Teniente fiscal segundo de la Audiencia de Puerto-Rico.

1.º Febrero 1809. Tomó posesion. Notas del expediente.

Incorporado en los Colegios de Abogados de Madrid y Puerto-Rico. No constan apercibimientos ni correcciones. Ponente de la Comision: Sr. D. José Cristóbal Sorní.

Acuerdo por unanimidad.

Reune condiciones para el puesto que ocupa.

Madrid 26 de Enero de 18.0.—V. B."—José María
Fernandez de la Hoz.—El Ponente, José Cristóbal Sorní.—
El Secretario, Vicente Romero y Giron.

Don Fernando del Rio, Promotor fiscal de término

Nombrado en 3 Abril 1868, habiendo tomado posesion en 27 Junio siguiente.

Antecedentes.

1831. Nació en Madrid.

1855. Abogado. 1856. Doctor. 5 Agosto 1858. Promotor fiscal de Hacienda de Alicante con 7.000 rs. de sueldo.

4 Setiembre id. Tomó posesion. 24 Febrero 1859. Confirmado en dicha Promotoría con el sueldo de 10.000 rs. 1.º Marzo id. Tomó posesion.

23 Junio 1860. Cesante. En id. id. Oficial de la Secretar la de la Deuda en co-

25 Junio 1863. Trasladado al Departamento de Liquidacion del mismo centro administrativo.
29 Setiembre 1864. Trasladado á la Direccion general

de Loterias. 3 Julio 1865. Cesante por reforma. 3 Abril 1868. Promotor fiscal de la Alcaldía mayor segunda de Manila, de término.

Notas del expediente.

Ha ejercido la profesion con estudio y acierto cinco años y 11 meses, desempeñando la mayor parte de este tiempo la defensa de pobres. No constan apercibimientos ni correcciones.

Ponente de la Comision: Sr. D. Manuel Ruiz de Quevedo.

Acuerdo por unanimidad.

Reune condiciones para el puesto que ocupa. Madrid 1.º de Febrero de 1870.—V.º B.º—José Maria Fernandez de la Hoz.—El Ponente, Manuel Ruiz de Quevedo.—El Secretario, Vicente Romero, y Giron.

ÓRDENES.

Exemo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasi-ticación le corresponda, á D. Manuel Gonzalez Jun-

quitu, Teniente fiscal de la Audiencia de Manila. Lo que de órden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guar-de á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero

BECERRA. Sr. Gobernador superior civil de Filipinas.

Exemo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasi-ticación le corresponda, á D. José H. Bustillo, Te-niente fiscal segundo de la Audiencia de Puerto-

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero

BECERRA.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Exemo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasi-ficacion le corresponda, á D Bernabé España y Puerta, Alcalde mayor de ascenso en Camarines Sur. Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero

BECERRA. Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Lopez Bayo,

Alcalde mayor de entrada en Leyte. Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

Exemo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Cárlos Quintin de la Torre, Promotor fiscal de entrada de San Cris-

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero

BECERRA.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba. Acuerdos à que se refieren las órdenes anteriores.

Comision para la clasificacion de expedientes de todos los funcionarios del órden judicial en Ultramar.

Don Manuel Gonzalez Junquitu, Teniente fiscal segundo de la Audiencia de Manila. Nombrado en 1.º Julio 1869.

Antecedentes.

1835. Nació en Antequera. Abogado.

1862. Incorporado en el Colegio de Madrid. 20 Agosto 1860. Escribiente quinto de la clase de quintos de la Direccion general de Ultramar con 400 es-18 Agosto 1862. Escribiente cuarto de la misma clase

con 500 escudos.

1. Julio 1863. Escribiente primero de la clase de quintos del Ministerio de Ultramar con el mismo sueldo.

21 Mayo 1864. Escribiente de la clase de cuartos con

600 escudos. 5 Abril 1866. Escribiente de la clase de terceros con 700 escudos.

23 Junio 1867. Oficial de la clase de cuartos del Archivo del mismo. 8 Octubre id. Auxiliar de la clase de sextos.

16 Octubre id. Se le confirma en dicho destino. 30 Junio 1869. Cesó. 1.º Julio id. Teniente fiscal segundo de la Audiencia

de Manila. Notas del expediente.

Desempeñó el cargo de Abogado de pobres desde 1.º
Julio 1863 hasta 30 Junio 1864, y ejercido la abogacía hasta 22 Mayo 1865 sin notas, apercibimientos ni multas.
Ponente de la Comision: Sr. D. José Cristóbal Sorní.

Acuerdo por unanimidad.

No reune las condiciones para el cargo que ocupa. Madrid 3 de Febrero de 1870.—V. B. —José María Fernandez de la Hoz.-El Ponente, José Cristóbal Sorní.-El Secretario, Vicente Romero y Giron.

Don José Haro y Bustillo, Teniente fiscal segundo de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

Nombrado en 14 Diciembre 1868, habiendo tomado posesion en 16 Junio 1869.

Antecedentes. 1834. Nació en Madrid.

28 Noviembre 1859. Incorporado en el Colegio de Abogados de Madrid. 14 Diciembre 1868. Teniente fiscal segundo de la Audiencia de Puerto Príncipe.

16 Junio 1869. Tomó posesion.

Notas del expediente.

No consta la fecha en que se recibió de Abogado, si bien que ejerció la profesion dos años y medio: tampoco constan apercibimientos ni correcciones. Ponente de la Comision : Sr. D. José Cristóbal Sorní-

Acuerdo por unanimidad. No reune las condiciones para el puesto que ocupa. Madrid 3 de Febrero de 1870.— V.º B.º—José María . Sr. Director general de Instruccion pública.

Fernandez de la Hoz.=El Ponente, José Cristóbal Sorni.-El Secretario, Vicente Romero y Giron.

Don Bernabé España y Puerta, Alcalde mayor de Camarines Sur, de ascenso. Nombrado en 17 Noviembre 1868.

Antecedentes. 1814. Nació en Soto de Cameros.

1840. Abogado.5 Noviembre 1842. Promotor fiscal interino de Alfaro. 24 Abril 1843. Nombrado en propiedad para aquella

26 Abril 1844. Cesante. 4 Noviembre 1854. Juez de primera instancia de Car-

4 Diciembre id. Tomó posesion. 30 Noviembre 1855. Trasladado al Juzgado de Herrera del Duque. 4 Octubre 1856. Cesante.

3 Diciembre 1858. Juez de paz de Soto en los bienios de 4859 á 4862. 4. Abril 1863. Registrador interino de Torrecilla de

49 Junio id. Registrador en propiedad del mismo partido.
31 Octubre 1864. Alcalde mayor de Cavite, de entrada, en las Islas Filipinas.

1.º Marzo 1863. Tomó posesion. 18 Octubre 1866. Cesante. 17 Noviembre 1868. Alcalde mayor de Camarines Sur.

Notas del expediente. Siendo Juez de primera instancia de Carballo se le previno gubernativamente por la Audiencia de la Coruña que no diere comision al Alcalde constitucional de la cabeza de partido para la práctica de diligencias en las causas criminales; y aunque se instruyeron además dili-gencias en averiguacion de ciertos hechos denunciados que afectaban á la moralidad de su vida privada, se sobreseyó declarando de oficio las costas por resultar com-pletamente desmentidos. Sirviendo el Juzgado de Herrera del Duque se le imputaron actos que podian perjudicar á su conducta privada, y por el resultado de ciertos informes pedidos gubernativamente se le declaró cesante. Siendo Alcalde mayor de Cavite se le atribuyó abandono de la Alcaldía sin prévia licencia, haber suscitado cuestiones y conflictos con otras Autoridades, entrometerse en asuntos que no eran de su competencia y vivir de una manera no muy morigerada, y fue declarado cesante. En causa instruida contra varios por desacato à D. Bernabé España como Alcalde mayor de Cavite, atribuyéndole una estafa, la Sala segunda de la Audiencia de Manila absolvió á los procesados y mandó proceder contra España, decretando su suspension en el ejercicio del cargo de Álcalde, con arreglo à la disposicion 3, del art. 75 de la real cédula de 30 de Enero de 1853; y procesado criminalmente por estafa cometida ejerciendo funciones judiciales, ha sido condenado por sentencia de la Audiencia de Manila de 30 de Junio de 4869 à un año de prision é inhabilita-cion perpétua para ejercer funciones judiciales, al pago de 1.200 escudos por restitucion al defraudado y al pago

de las costas. Ponente de la Comision: Excmo. Sr. D. José María Fernandez de la Hoz.

Acuerdo por unanimidad.

Debe ser declarado cesante D. Bernabé España. Madrid 18 de Diciembre de 1869.—V.° B.°—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, José María Fernandez de la Hoz.=El Secretario, Vicente Romero y

Don Francisco Lopez Bayo, Alcalde mayor de entrada de Leyte Nombrado en 14 Julio 1866, habiendo tomado posesion en 1.º Marzo 1867.

Antecedentes.

1841. Nació en Sevilla.

4865. Abogado. 8 Mayo 4862. Hasta Noviembre 1864 Auxiliar sin sueldo de la Direccion de Ultramar, y luego Aspirante con igual circunstancia del Ministerio de dicho ramo.

4 Noviembro 4864. Auxiliar con 8.000 rs. de sueldo.

44 Julio 1866. Alcalde mayor de entrada de Leyte. 1.º Marzo 1867. Tomó posesion. Notas del expediente.

En el expediente instruido con motivo de la desave-nencia ocurrida entre este interesado y el Gobernador político-militar, la Audiencia acordó residenciar á este último, oponiéndose el Capitan general á este procedimiento; y abriendo un juicio administrativo y pasado el expediente al Consejo de Estado, se acordó en 20 de Setiembre ultimo que no procedia el juicio de residencia en la forma decretada, debiendo ser amonestados y trasladados separadamente á otros puntos del Archipiélago sin perjuicio de determinar en su dia lo que corresponda. Ponente de la Comision: Ilmo. Sr. D. Buenaventura

Alvarado. Acuerdo por unanimidad. No reune las condiciones para el cargo que ocupa. Madrid 26 de Enero de 1870.—V.º B.º—José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, Buenaventura Alvara-

do.-El Secretario, Vicente Romero y Giron. Don Cárlos Quintin de la Torre, Promotor fiscal de entrada de San Cristóbal, nombrado en 5 Diciembre 4868, habiendo tomado posesion en 10 Febrero siguiente.

Antecedentes. 1837. Nació en la villa de Colunga. 1868. Abogado. 5 Diciembre 1868. Promotor fiscal de entrada de San

Cristóbal. 10 Febrero 1869. Tomó posesion.

Notas del expediente. Consta que ha desempeñado la Secretaria del Juzgado de paz de Colunga, partido de Villaviciosa, desde 30 Marzo 1868 hasta principios de Enero 1869; pero no el haber ejercido la abogacía. Ponente de la Comision: Ilmo. Sr. D. Buenaventura

Alvarado. Acuerdo por unanimidad.

No reune condiciones para el cargo que ocupa. Madrid 3 de Febrero de 1870.—V. B. José María Fernandez de la Hoz.—El Ponente, Buenaventura Alvarado.-El Secretario, Vicente Romero y Giron.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.--Segunda enseñanza. Ilmo. Sr.: Resultando del expediente instruido al efecto que D. Juan Antonio de la Corte y Ruano, Marqués de la Corte, Catedrático de Psicología, Lógica y Etica en el Instituto de San Isidro de esta capital, tiene abandonado su cargo desde 30 de Setiembre último, sin que se sepa su paradero; y de conformidad con el Consejo de este distrito universitario, que por unanimidad ha sido de dictámen que el referido Profesor se halla comprendido en el artículo 474 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el Regente del Reino ha tenido á bien separar á D. Juan Antonio de la Corte y Ruano, Marqués de la Corte, del expresado cargo, y disponer que se le dé de baja en el escalafon de los Catedráticos de Instituto.

Bastida.—Ignacio Vicites. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1870.

ECHEGARAY.

Direccion general de Rentas.

Circular.

Las anclas y cadenas para buques están comprendididas en la partida 34 del Arancel; pero una vez acredi-tado en debida forma su destino al servicio de aquellos, y prévia las órdenes necesarias para todo reintegro, de-ben devolverse á los introductores, con arreglo al decreto de 22 de Noviembre de 1868, hoy ley del reino, y al artículo 5.º del que precede al mismo Arancel, los derechos que hubieren satisfecho por dichos efectos.

Y à fin de que tenga el más exacto cumplimiento y llegue à conocimiento de todos, lo dice à V.... esta Direc-cion general. Dios guarde à V.... muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1870.—Lope Gisbert.—Señor.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Miguel Mathet y Gonzalez, en representacion de D. Mariano de la Roca, contra la real orden de 4 de Mayo de 1868, que denegó una carga de justicia:

Resultando que à instancia de D. Mariano de la Resultando que a instancia de D. Mariano de la Roca se instruyó expediente en el Ministerio de Hacienda para que se declarase carga de justicia un censo de rs vn. 31.744 y 10 mrs. de principal con réditos de 2 y medio por 100 al año, afecto al patronato fundado por D. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por D. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo y su estronato fundado por B. Diego Ruiz Angulo Ruiz An posa Doña Isabel, impuestos sobre la hacienda llamada Xijaraca, que perteneció á la extinguida co-munidad de Nuestra Señora de la Marta en Alcira, la cual fué vendida sin gravámen alguno á Don Francisco de las Bárcenas: que en dicho expediente aparece que la Assoria general de aquel Ministerio opinó en 23 de Abril de 1864 que el reclamante presentase la escritura de fundacion del patronato para saber su naturaleza, objeto y cláusulas; que acreditase que le habian sido adjudicadas las vinculaciones que disfrutó su padre, y con ellas la del mencionado patronato, y certificacion además del dia que dedujo la demanda contra el comprador: que así se acordó en 4 de Mayo siguiente, sin que en más de dos años hubiese podido notificarse esta providencia al apoderado de Roca, no obstante haberle citado por edic-tos: que por esta razon volvió á oirse á la Asesoría, que en 42 de Diciembre de 1867 manifestó que en el anterior dictámen habia propuesto la justificación en su concepto necesaria para poder resolver con acierto en este asunto; y como á pesar del tiempo trascurrido desde entónces no se haya traido al expediente, opinó por que se desestimara la pretension pendiente, reservando no obstante al interesado el derecho de que se crea asistido para que lo pueda ejercitar donde y en la forma que viere convenirle; y de acuerdo con este dictámen así se resolvió, tanto por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado como por la Junta superior de Ventas en sesion de 16 de Enero de 1868; y que de esta resolucion se alzó el demandante ante el Ministerio de Hacienda, por el que en real órden de 4 de Mayo del mismo año, en consideracion especialmente a que el apelante no acompañó ninguno de los justificantes cuya falta sirvió de fundamento para dictar el acuerdo negativo, se desestimó la alzada y confirmó la ex-

presada resolucion: Resultando que contra esta real órden el Licenciado D Miguel Mathet y Gonzalez, en representa-cion de D. Mariano de la Roca, propuso demanda el 16 de Diciembre siguiente pidiendo que se dejase sin efecto y se declarase carga de justicia el censo al quitar de 31.744 rs. 10 mrs. de capital de la procedencia indicada, con los demás pronunciamientos que fuesen legales, incluso el de ser indemnizado por la Hacienda de todos los daños y perjuicios que le habia irrogado con sus injustas providencias, fundándose en que habiendo empleado y agotado la via gubernativa era indispensable acudir á la conten-

Resultando que oido el Ministerio fiscal para los efectos que previene el art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre del año último, evacuó su dictámen estimando improcedente la via contenciosa, porque á su juicio la primera dificultad que existia para que no fuese admitida la anterior demanda consistia en que no se habia hecho constar la fecha en que se hubiese notificado al reclamante la real órden impugnada, ignorándose aun si se habia verificado esta diligencia; y la segunda en la falta de anotacion de la en que se presentó aquella en la Secreta-ria respectiva de este Supremo Tribunal, resultando de estos hechos que no se sabia si se dedujo en tiempo hábil; y porque aun cuando esos hechos fuesen depurados, sería improcedente su admision porque al desestimar la Junta superior de Ventas la aludida pretension y confirmar este acuerdo. la real órden reclamada en nada agraviaba al reclamante, toda vez que la reservaba expresamente su derecho al cobro de los réditos del censo para que le ejercitase como correspondiese; cuya resolucion en nada agravia ni desconoce los que puedan asistir al demandante, dejándolos integros para que los haga valer de la manera que estime conveniente; y por lo tanto que falta uno de los principales fundamentos

para la procedencia de la via contenciosa: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Vieites:

contencioso-administrativa es indispensable que exista resolucion gubernativa que cause estado y que haya lesionado derechos preexistentes: Considerando que no concurren las expresadas circunstancias en la real órden de 4 de Mayo de 1868, contra la cual se promueve la presente demanda, porque no resuelve definitivamente las pretensiones deducidas por el actor y aplaza su decision, segun lo demuestran los antecedentes rela-

Considerando que para la procedencia de la via

se reclamaron para justificarlas, á cuyo efecto contienen la oportuna reserva de derechos; Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admision de la demanda propuesta por el Licenciado D. Miguel Mathet, en re-presentacion de D. Mariano de la Roca, contra la

cionados, hasta que presente los nuevos datos que

citada real órden de 4 de Mayo de 1868. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firma-mos. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Tomás Huet. = Gregorio Juez Sarmiento.-Buenaventura Alvarado. Calixto de Montalvo y Collantes. Luciano

Publicacion.=Leiday publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secreta-

rio Relator en Madrid á 3 de Enero de 1870.-Licenciado Manuel Aragoneses y Gil.

En la villa de Madrid, á 25 de Enero de 1870, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona ha seguido Doña María de los Dolores Nadal y Sorribas con D. Juan Fiter sobre peticion de herencia; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia

que en 8 de Julio de 1868 dictó la referida Sala: Resultando que por escritura de capitulaciones otorgada en 4 de Junio de 1758 para el matrimonio de Don José Nadal con Doña María Angela Carbó, el padre de aquel, D. Pedro Juan Nadal, le hizo para despues de su óbito y el de su mujer Doña Francisca Arola donacion y heredamiento universal de todos sus bienes, derechos y acciones, con los pactos, entre otros, de que el donador se reservaba para si y para su mujer, mientras permaneciese viuda, el usufructo de los mencionados bienes y la facultad expresa de poder disponer sobre los mismos de todo cuanto bien le pareciese, así como tambien de dotar á

los demás hijos proporcionalmente segun su estado: Resultando que el mismo D. Pedro Juan Nadal en su testamento de 12 de Setiembre de 1768, despues de señalar la legítima de sus hijos, instituyó por heredero uni-versal de todos sus bienes al referido su hijo D. José Nadal, expresando que premuerto este y viniendo á mo-rir, á él sustituia y herederos suyos instituia á todos sus hijos, nietos y descendientes legítimos y naturales, no á todos juntos, sino separadamente el uno despues del otro, prefiriendo los varones á las hembras y los mayores á los menores, observando entre ellos órden de primogenitura. de manera que no pudiese entrar la línea y descendencia de uno de dichos sus hijos, nietos y descendientes sin que primeramente no estuviese finida y acabada la línea y descendencia del anterior llamado; haciendo entre dicho José, su hijo, y todos sus hijos, nietos y descendientes y cada uno de ellos, vínculo real, perpétuo, primogenial, descensivo y recíproco con dicha prelacion de los varones á las hembras de un mismo grado sobre toda su heredad y bienes; y que muriendo el referido José, su hijo, y todos sus hijos, nietos y descendientes, de modo que toda su línea y descendencia quedase extinguida, susti-tuia á aquellos y al último de ellos, y hercderos suyos instituia á Pedro Juan Nadal, menor, y á Juan Bautista Nadal, tambien sus hijos, no á los dos juntos; sino separadamente al uno despues del otro, prefiriendo el mayor al menor, observando entre ellos el órden de primogenitura; y despues de sus respectivas muertes, ó entónces premuertos, á todos sus hijos, nietos y descendientes respectivamente, con el mismo vínculo real, perpétuo, primogenial, descensivo y recíproco, con dicha prelacion de varones á las hembras de un mismo grado que tenia puesto al sobredieho José, su hijo, y á todos sus hijos, nietos y descendientes; y que descando que todos sus bienes y derechos se perpetuasen y conservasen enteramente entre sus hijos, nietos y descendientes, expresa-mente prohibia á cada uno de ellos la detracción de cuarta trebeliánica, falcidia y otro cualquier derecho de heredero que les compitiese sobre sus bienes, sabiendo las fuerzas de ellos; porque queria que se tuvieran por contentos de los frutos de aquellos, así como tambien ordenaba que ninguno de los que sucedieran en sus bienes en ningun tiempo y por causa alguna pudieran vender, empeñar, crear censales, permutas, violarios, ni trasportar cosa alguna de ellos, ni hacer fianzas, bajo privacion de dicha sucesion; y tales creaciones de censales, fiaduras, enajenaciones y demás, en caso que se hicieran, que-

ria que fuesen nulas y de ningun valor ni efecto: Resultando que el D. Pedro Juan Nadal y su mujer Francisca Arola, por escritura de 14 de Diciembre de 1769 confirmando y ratificando el primero la donacion y heredamiento universal continuado en los capítulos matri-moniales de 4 de Junio de 1758 á favor de su hijo José Nadal, se la concedieron de nuevo de todos cuantos bienes les pertenecieran, con los pactos, entre otros, «que si viniese à morir dicho José Nadal, haya de restituir todos los bienes donados y comprendidos en la donación á todos sus hijos, nietos y descendientes, no á todos juntos, sino al uno despues del otro, prefiriendo los mayores à los menores y los varones á las hembras, con vínculo real y perpétuo, primogenial y descensivo; y finida toda la posteridad y descendencia del enunciado José Nadal, hayan y deban este y todos sus hijos, nietos y descendientes, y el último de ellos seguida su muerte, de restituir y entregar, como en virtud del presente pacto y ahora para entónces que muera el último de la descendencia y posteridad del dicho José Nadal entregan dichos donadores à Pedro Juan Nadal, su hijo y hermano del enunciado José Nadal, y à todos sus hijos, nietos y descendientes, no á todos juntos, sino al uno despues del otro, prefiriendo los mayores á los menores y los varones á las hembras, tambien con vínculo real y perpétuo, primogenial y descensivo; y finida toda la posteridad y descendencia del mencionado Pedro Juan Nadal, deban tambien este y todos sus hijos, nietos y descendientes, y el último de ellos seguida la muerte de todos estos, de restituir y en-tregar, como ahora para entónces en virtud del presente pacto dichos donadores entregan y dan todos los bienes donados y comprendidos en la presente donacion à Juan Bautista Nadal, su hijo y hermano del enunciado José Nadal, y á todos sus hijos, nietos y descendientes, no á todos juntos, sino al uno despues del otro, prefiriendo los mayores á los menores y los varones á las hembras, tambien con vinculo real y perpetuo, primogenial y descensivo; y finida toda la posteridad y descendencia de dicho Juan Bautista Nadal, deba tambien este y todos sus hijos, nietos y descendientes, y el último de ellos seguida la muerte de todos estos, restituir y entregar, como ahora para entónces en virtud del presente pacto entregan dicho Pedro Juan Nadal y Francisca, conyuges donadores predichos, á los sujetos y personas que tendrá destinadas en su testamento y última disposicion todos los bienes comprendidos en la presente donacion, para que de ellos ejecuten lo que en aquel encontraren ordenado y dispuesto; queriendo y expresamente mandando y dispo-niendo que ninguno de dichos donatarios ni de su descendencia pueda vender ni empeñar cosa alguna de los bienes comprendidos en la presente donacion, como ni tampoco tomar sobre ellos censales, violarios, cambios, ni hacer fianza alguna aunque tuviesen cualquier urgencia, ni por causa de dote, por ser su intencion que la heredad y bienes de dichos donadores integramente, despues de haberla poseido toda su descendencia de los mismos donadores, vaya á las personas que el dicho Pedro Juan Nadal, donador, habrá dispuesto y ordenado en su última disposicion:»

Resultando que el donatario D. José Nadal Arola, en su testamento de 19 de Octubre de 1784, legó á su mujer María Angela Carbó el usufructo de todos sus bienes, y las cantidades que resiere por via de legítima paterna y materna á sus hijos José, Antonio, María, Angela, Teresa, Gracia y Eulalia Nadal; añadiendo que en todos los otros bienes, derechos y acciones, finido el usufrueto dejado á su esposa, instituia por su heredero universal á Juan Nadal, su hijo primogénito, sustituyéndole para los casos de no llegar à ser tal heredero, ó que siendolo fa-lleciese sin hijos, ó con tales que ninguno de ellos llegase á la edad perfecta de hacer testamento, á sus otros hijos a la edad perfecta de hacer testamento, a sus otros injos José, Antonio, María, Angela, Ignacia, Teresa, Gracia y Eulalia, uno despues del otro, y para el caso de fallecer en las mismas condiciones que el primogénito; queriendo que el último de dichos sus hijos que muriera con control de la cont hijos legítimos y naturales lo tuviera á sus libres voluntades; y muriendo sin hijos, solamente pudiera disponer à sus voluntades de la mitad de los bienes; y en cuanto à la restante mitad, al último de sus hijos: así muriendo, sustituia y heredero universal hacia é instituia al Hospital general de Santa Cruz de aquella ciudad para subvencion de los pobres enfermos de él; y por último, declarando su voluntad dispuso que si llegase el caso de que alguno de dichos sus hijos é hijas se encontrase premuer-to al tiempo de verificarse á su favor la institución ó sustitución arriba ordenadas, habiendo dejado hijos legítimos y naturales de legítimo y carnal matrimonio procreados, queria que en tal caso los hijos é hijas del tal premuerto, esto es, aquel ó aquella que fuese he-redero ó heredera de su padre ó madre, sucedieran en sus bienes en lugar de su padre ó madre, y con los mismos pactos con que se encontraran instituidos herederos por su propio padre ó madre; no queriendo que esta cláusula influyese vocacion ó fideicomiso á favor de sus nietos, sí sólo que sirviera de providencia para el caso de

premorir su padre ó madre respectivamente:
Resultando que de los tres hijos varones que sobrevivieron al José Nadal y Arola, falleció en 20 de Enero de 4823 el primogénito D. Juan Nadal, Presbítero, y en 2 de Junio de 1844 el tercergénito D. Antonio Nadal, casado con María Angela Sorribas, habiendo dejado como hija de su matrimogia à Poño María de los Delavos Nadal. hija de su matrimonio à Doña María de los Dolores Nadal, hoy demandante:

Resultando que D. José Nadal y Carbó, hijo segundo-génito del José Nadal y Arola, contrajo matrimonio en 30 de Enero de 4843 con María Tapias, y en su testamento de 31 de Agosto de 1841 declaró que la Doña Mariana estaba separada de él sin motivo legítimo, teniendo en su compañía á la hija única de ámbos, Mariana Nadal Tapias y Font; y que instituia á esta por heredera universal de todos sus bienes si en el dia de su óbito viviese y heredera suya quisiera ser; pero que si no quisiese ó muriese sin hijos, sustituia á su ahijada María de los Dolores, María Angela Adelaida Nadal:

Resultando que á la defuncion del D. José Nadal y Carbó, ocurrida en 8 de Marzo de 1843, la Doña Mariana Nadal, su hija, mediante inventario tomó posesion de los

bienes que se describieron como pertenecientes á su padre: Resultando que la misma Doña Mariana Nadal, despues de casada con D. Juan Fiter, hoy demandado, otorgó testamento en 26 de Febrero de 1848 legando á su marido, en el sólo caso de que la otorgante muriese con hijos, el usufructo de todos sus bienes, é instituyendo por sus herederos á todos los hijos comunes á ámbos que en el dia de su óbito tuviese, haciendo entre ellos las partes y porciones que á su esposo bien vistas le fuesen; y para el caso de morir sin hijos ó con tales que no llegasen á la edad de hacer testamento, ó murieran sin legitima prole, á ellos sustituyó y heredero universal instituyó á su citado marido D. Juan Fiter, á sus libres voluntades:

Resultando que la Doña Mariana Nadal falleció en 22 de Julio de 1853, sobreviviéndola su marido D. Juan Fiter y la hija de ámbos Doña María de las Mercedes Fiter y Nadal, que habia nacido en 16 de Abril de 1853 y mu-

rió en 3 de Febrero de 1856: Resultando que en tal estado Doña María de los Doloros Nadal y Sorribas, hija de D. Antonio Nadal y Carbó, hijo varon tercero del D. José Nadal y Arola, promovió la actual demanda en 29 de Agosto de 1857, solicitando se declarase que se habian purificado á su favor los llamamientos y sustituciones hechas á la universal herencia y bienes de sus respectivos abuelo y bisabuelo paterno José Nadal y Arola y Pedro Juan Nadal en sus testamentos de 12 de Setiembre de 1768 y 19 de Octubre de 1784 y demás declaraciones de voluntad de los mismos; y que en su virtud se condenara à D. Juan Fiter à dimitir la expresada herencia y bienes que injustamente detentaba, con todos los frutos percibidos y podidos percibir de la misma desde el dia 3 de Febrero de 1856, y las costas del pleito; alegando para ello que los llamamientos y sustituciones hechas por los referidos padre é hijo Pedro Juan Nadal y José Nadal y Arola entre sus hijos, nietos y demás descendientes suyos al goce y posesion de la universal herencia y bienes que los mismos dejaron al tiempo de su muerte se purificaron a su favor como hijo primogénito del difunto Antonio Nadal y Carbó, hijo tercero de José Nadal y nieto de Pedro Juan Nadal, desde el momento en que falleció en infan-

til edad María de las Mercedes Fiter, última descendiente de los dichos José Nadal y Arola, y Pedro Juan Nadal por la línea de José Nadal y Carbó, hijo segundo del dicho José Nadal y Arola, y nieta del Pedro Juan Nadal por haber fallecido sin sucesion legítima el Presbítero D. Juan Nadal y Carbó, hijo primogénito del José Nadal y Arola: que por virtud de dichos llamamientos y sustiy Arola: que por virtua de dichos hamamentos y susti-tuciones en ella purificadas era heredera universal de todos los bienes que pertenecian y dejaron en el dia de su muerte los expresados José Nadal y Arola y Pedro Juan Nadal desde el 3 de Febrero de 1836 en que murió la Doña María de las Mercedes Fiter y Nadal de infantiedad: que como tal heredera la pertenecian los expresados bienes que, procedentes y constituyentes de la herencia de José Nadal y Arola y Pedro Juan Nadal, estaba detentando D. Juan Fiter, padre de la susodicha María de las Mercedes, atendiendo à que la esposa y madre respective de estos, Doña Mariana Nadal, no pudo nombrarle heredero contrariando las disposiciones y llamamientos de sus abuelo y bisabuelo, en virtud de los cuales ella habia poseido los expresados bienes; y que tampoco aprovechaba á Piter ni daba el menor derecho la sucesion natural y de sangre à su dicha hija impúber por ser contra aquellas sustituciones y llamamientos; y por último, que siendo ilegal ó no teniendo cabida la sustitucion pupilar que constaba en el testamento de Doña Mariana Nadal, porque aquella era peculiar únicamente de la pátria potestad de que carecian las mujeres, y habiendo fallecido intestada la impúber Doña María de Mercedes Fiter y Nadal, la herencia de dicha menor correspondia que hiciese tránsito á los parientes de esta, de los que procedian los bienes, salva la legítima á Don

Resultando que este en su contestacion á la demanda pretendió que se le absolviese de ella con imposicion de todas las costas á la Doña Dolores Nadal, excepcionando al efecto que la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, suprimió todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otra espe-cie de vinculaciones, restituyendo desde aquella fecha los bienes amortizados á la clase de absolutamente libres, sin otra limitacion que la contenida en el art. 2.º, mediante la cual los poseedores de los bienes vinculados debian reservar la mitad para el sucesor inmediato: que faltando la condicion en la que estribaba la sustitucion, caducaba la sustitucion misma; de manera que por lo respectivo à los bienes procedentes de D. José Nadal y Arola, desde el momento en que D. José Nadal y Carbó falleció con una hija, la Doña Mariana Nadal, que llegó á la edad de hacer testamento, faltó la condicion para que pudieran sobrevenir las sustituciones posteriores, de una de las cuales pretendia arrancar la demandante su supuesto derecho: que completamente libres los bienes de D. Juan Pedro Nadal y los de su hijo D. José Nadal y Arola por haber recobrado su libertad en D. José Nadal y Carbó, era consiguiente que la hija de este, Doña Mariana, pudo disponer, como dispuso, de sus bienes en testamento; y él, en el doble concepto de heredero forzoso de su hija, y de sustituto válidamente nombrado para el verificado caso de morir esta ántes de llegar á la edad de hacer testamento, era legitimo dueño y poseedor de los bienes que codiciaba la demandante; y finalmente, que si bien su es-posa Doña Mariana Nadal falleció viviendo él, era tam-bien del todo indiferente que por esta razon y por la condicion de mujer careciese la Doña Mariana de la pátria potestad, porque aun sin tenerla pudo disponer de sus bienes en los términos que lo hizo, y porque aunque no mediase tal disposicion, todavía él seria heredero de su hija, segun la misma Constitucion catalana que invocaba la parte actora:

Resultando que practicadas las pruebas que articularon las partes, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 4 de Febrero de 4868, la cual confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 8 de Julio del mismo año de 1868, absolviendo á Don Juan Fiter de Roca y Font de la demanda interpuesta contra el mismo por Doña María de los Dolores Nadal y Sorribas, á la que se imponia silencio y callamiento per-

pétuo y el pago de costas: Resultando que contra este fallo interpuso la demandante recurso de casacion citando como infringidas: 1.º La ley del testamento de D. José Nadal y Arola en cuanto se declaraba que fue libre uno de los hijos del testador, que no era el último, sino el segundo hijo, para disponer de los bienes, no obstante que en la cláusula hereditaria se leian terminantemente las pala-

bras «queriendo que el último de dichos mis hijos que

muera con hijos legítimos y naturales lo tenga á sus li-

bres voluntades;» siendo consecuencia legítima de esto

que el que no fuese el último de sus hijos no lo tendria à sus libres voluntades aun cuando muriera con hijos legítimos y naturales, ni tampoco podria disponer de la mitad de la herencia aunque muriese sin hijos: 2.° La Constitucion catalana llamada del impuber, 6. sean las leyes 1.°, 2.° y 3.°, libro 6.°, tít. 2.°, volu-men 1.° De los usatges y otros derechos de Cataluña, en cuanto se venia á declarar que D. Juan Fiter no se hallaba sustituido pupilarmente á su hija Doña Mercedes, fallecida en la impubertad, cuando la sustitucion no podia ser de otra clase que pupilar; violándose tambien, al declararse la inexistencia de la sustitución pupilar, la ley

que la define, que es el párrafo de la Instituta de Justiniano De pupill. subst., y la ley 8.º Código De vulgar. et pupill. subst. 3.° Y por último, la ley 1.°, libro 1.°, tít. 30, volúmen 1.° de las Constituciones de Cataluña, y el real decreto de nueva planta, que es la ley 1.°, tít. 9.°, libro 5.° de la Novísima Recopilación, en cuanto al computar los gra-dos de parentesco no se hacia aplicación del derecho canónico, que era la ley que para el caso regia en Cataluña

despues de los usatges y otros derechos, ó sea despues de las Constituciones, el parentesco de segundo con tercer

grado: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cá-

Considerando que segun el testamento de D. José Nadal y Arola instituyó heredero universal á su hijo primo-génito D. Juan Nadal y Carbó, sustituyéndolo unicamente para en el caso de que no llegase á ser su heredero, ó

que siéndolo falleciese sin hijos, ó con tales que no llega-

ran á la edad perfecta de testar: Considerando que al morir el D. Juan Nadal lo heredó su hija Doña Mariana, mujer que fué del demandado, por lo cual no han podido tener lugar dichas sustituciones, ni la sentencia infringe aquella disposicion:

Considerando que la sustitución hecha en su testa-mento por la Doña Mariana Nadal y Tapias en favor de su marido D. Juan Fiter al instituir herederos á los hijos que tuviesen de su matrimonio, y disponer que si moria sin ellos, ó con tales que no llegasen á la edad de testar, hizo un simple fideicomiso de primer grado, y por lo mismo la sentencia no infringe las leyes de Cataluña y romanas que se citan en el recurso:

Y considerando que segun la ley 2.°, libro 6.°, tít. 2.°, volúmen 1.° de las Constituciones, la sucesion de los impúberes que mueren abintestato debe hacerse segun el orden del Derecho romano, como lo ha hecho la Sala sentenciadora, y por tanto no ha infringido la ley 1.º, li-bro 1.º, tít. 3.º de dichas Constituciones, ni el real decreto

de nueva planta: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María de los Dolores Nadal, á quien condenamos en las costas y à la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que caso de hacerse efectiva se distribuirá con arreglo de la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Pedro Gomez de la Serna.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin

Jaumar.—Fernando Perez de Rozas. Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho

Madrid 25 de Enero de 1870.-Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, à 24 de Enero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala tercera de la Audiencia de Bar-celona por Doña Vicenta Gatuellas, como tutora de su hijo D. José Bové, y por las hermanas Doña Gertrudis, Doña Simona y Doña María Bové, como coadyuvantes, con D. Agustin Bové y Baduell sobre nulidad de unos testamentos y declaracion de intestado; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 10 de Marzo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Bové y Saludas y su consorte Doña Teresa Baduell otorgaron testamento por separado el dia 15 de Julio de 1860; y que ordenando iguales dis-posiciones, legaron á sus hijos y nietos diferentes canti-dades en pago de sus derechos de legítima, é instituyeron heredero universal á su hijo único José; pero si moria sin hijos ó con tales que ninguno llegase à la edad de testar, sólo podria disponer de 500 libras que le servirian en pago de legítima paterna, instituyendo en heredero en el remanente á su hijo Agustin, y muriendo en iguales circunstancias llamaron á la herencia á su otro hijo Magin, y despucs á sus hijas sucesivamente:

Resultando que D. José Bové y Baduell, hijo primogénito de estos testadores, contrajo matrimonio con Vicenta Gatuellas, del cual tuvo un hijo, José, que nació en 20 de Enero de 1863; y que fallecido aquel intestado en 27 de Agosto de 1865, se nombró á su viuda tutora de

Resultando que D. José Bové y Saludas falleció el 31 de Agosto de 1865, y su viuda Doña Tercsa Baduell el dia 6 de Setiembre siguiente; y que en 3 de Octubre de 1866 entabló Vicenta Gatuellas, como tutora de su hijo José Bové, la demanda objeto de este pleito para que se declarase la nulidad de los dos citados testamentos, y que D. José Bové y Doña Teresa Baduell habian fallecido intestados, adjudicándose los bienes por partes iguales entre sus hijos y el menor demandante, y condenando á D. Agustin Bové á la restitucion de los frutos desde la incautacion de los mismos; pretension que fundó en que el menor demandante, descendiente de los testadores, fiabia sido preterido en uno y otro testamento, lo cual los anulaba con arreglo á la leyes romanas vigentes en el Principado de Cataluña, y al mismo derecho municipal; y en que aun prescindiendo de esto, habiendo hecho uso los testadores de la sustitución fideicomisaria sin sustituir vulgarmente á su heredero, así era que no habian previsto el caso de que el primer instituido no quisiera o no pudiera ser heredero, sino el que siéndolo falleciera sin cumplir la condicion, habiéndoles premuerto el heredero instituido en primer lugar, no habia podido adir la herencia; y como la sustitución de heredero fideicomisario no se concebia sin el nombramiento del fiduciario, que era quien debia hacer la restitucion al fideicomisario, no podia Agustin Boyé retener la herencia de sus padres por falta de título, pues que habian muerto sin nombrar heredero:

Resultando que D. Agustin Bové contradijo la demanda sosteniendo que no existia la pretension que se alegaba, pues bastaba hacer mencion del hijo ó de otros infantes, ya por derecho de legado ó ya por cualquiera otra manera, aunque no fuera por derecho de institucion, y en los testamentos de que se trataba era indisputable que se habia hecho mencion de los hijos de D. José Bové y Baduell, pues de su existencia dependian los derechos de dicho primer instituido: que además no existian términos hábiles para la pretension, pues esta no se referia á la época de la muerte del testador, sino á la del otorgamiento del testamento; y no se concebia cómo podia ser preterido un nieto que, no sólo no existia, sino que aun cuando hubiese nacido no tenia á la sazon el carácter de legitimario, pues vivia su padre y hàbia sido instituido en debida forma; y que por último, los testado-res habian manifestado bien claramente su intencion de que en defecto de su hijo primogénito fuese heredero el egundo, á favor del cual habian ordenado la correspondiente sustitucion, sin que tuvieran importancia los términos de que se valiese al establecerla, pues era sabido que la sustitucion fideicomisaria envolvia la vulgar, la

pupilar y la ejemplar: Resultando que las hermanas Doña Gertrudis, Doña Simona y Doña María Bové y Baduell se personaron en los autos y coadyuvaron la demanda; y que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando nulos los citados testamentos, y que procedia la succsion intestada de D. José Bové y Doña Teresa Baduell, y la adjudicacion de sus bienes por partes iguales entre sus hijos y el menor D. José Bové y Gatuellas, su nieto, debiendo Don Agustin Bové devolver los frutos percibidos y podidos

percibir de los indicados bienes: Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala segunda de la Áudiencia de Barcelona en 40 de Marzo del año último, interpuso el demandado recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 22, tit. 2.º, Partida 3.º, segun la cual la sentencia debe ser conforme, no sólo á la cosa sobre que contiendan las partes, sino tambien á la manera en que hacen la demanda ó motivos en que la funden y á la prueba que es hecha sobre ella, toda vez que la sentencia no se contraia exactamente á los motivos en que se habia fundado la demanda sobre la supuesta pretension, sino que resolvia la cuestion de ruptura de los testamentos, ó fuera su total nulidad á causa del nacimiento de un póstumo, sin haber sido planteada en los escritos de demanda y réplica; y la doctrina admitida por la juris-prudencia de los Tribunales en conformidad con la menrionada ley, y sentada tambien como regla de jurisprudencia en la sentencia de este Supremo Tribunal de 3 de Junio de 1860:

El principio de derecho que establece por pretericion el no hacer mencion el testador de aquellas personas á quienes la ley llama á su sucesion intestada, existentes en el dia de la otorgacion del testamento, á las cuales se da la accion querella de inoficioso testamento que anula la institucion, caso muy distinto del nacimiento de un póstumo acaecido despues del otorgamiento del testamento, por lo cual lo rompe ó anula; pues la sentencia partia del principio de haber existido la pretericion de D. José Pové, sin embargo de que á la fecha de los testamentos no existia y vivia su padre, á quien los testadores habian instituido heredero con eiertas condiciones; no habiendo tampoco existido la protericion despues de su nacimiento ni de la muerte de su padre, porque preterir ó desheredar significaba la expresion de la voluntad del testador hecha en el testamento, ó sea un acto positivo que sólo podia tener lugar en el

dia del otorgamiento: 3.° La ley 29, tít. 4.°, Partida 6.3, segun la cual el hijo que nace despues de haber hecho su padre testamento lo quebranta si no ha sido instituido en él; disposicion que aplicable al caso de autos demostraba que D. José Bové y Gatuellas, al paso que tenia una accion que no habia utilizado, no tenia la que nacia de la preterición hecha por un ascendiente y sobre la cual se había propuesto la demanda, siendo de notar que en la sentencia se confundian dichas dos acciones

4.º El parrafo segundo, tít. 18, libro 2.º de la Instituta, segun el cual los preteridos sólo pueden intentar la accion de inoficioso testamento en defecto de otro derecho para obtener los bienes del difunto, y D. José Bové y Gatuellas podia percibir la porcion legitima correspondiente, máximo habiendo senalado sus abuelos paternos á su padre 500 libras cada uno en pago de su respectiva legítima si no llegaba á poder disponer de la herencia,

habiendo sólo llamado al temanente de ella á D. Agustin Bové; pudiendo tambien haber pedido con más ó menos fruto que por su primera situacion en la familia, al ocurrir la muerte de su padre ántes que la de sus abuelos, se declarasen rotos los testamentos de estos:

5.° El principio ó regla de derecho que resulta de las 5.ª, tít. 18, libro 2.º de la Instituta; de la 14, título 28, libro 3.º del Código, y de la 14, tít. 5.º, libro 2.º Digesto, segun el cual pierde su derecho aquel que ataca un testamento por causa de pretericion cuando tiene otra via para percibir todo ó parte de la herencia del testador; pues estableciéndose en las tres primeras leyes excepciones á dicho principio, era forzoso reconocer que fuera de ellos existia la regla general constitutiva de él

y corroborada por la última de las leyes citadas:
6.° La 28, tít. 28, libro 3.° del Código, que exige que los hijos que promueven la querella de inoficioso testamento contra el de los padres deben probar que siempre han tenido para con ellos el respeto y reverencia que exige la naturaleza, aun cuando los herederos constituidos no justifiquen que se han conducido con ingratitud para con sus padres; prueba que no habia hecho ni propuesto, y a pesar de lo cual se habia estimado la de-

manda:
7. Y respecto á la nulidad de los testamentos por razon de que la sustitución no se podia verificar à causa de la premoriencia del que se calificaba de heredero fidu-ciario, la sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de Abril de 1864, que establece como regla de jurisprudencia que la facultad de los testadores para designar su heredero en primer grado, sustituyendo á este con otro u otros en segundo y siguientes, nada tiene de comun con la de imponer à sus bienes el gravamen de vinculo ó de restitucion, segun los llamamientos que dispusiere; porque la restitucion sólo contiene una institucion de neredero, ya se verifique en el primer instituido, ya en cualquiera de los sustitutos sea del grado que fuere; siendo de notar que la restitucion que habia motivado aquel fallo estaba concebida en los mismos términos que la de que se trataba en este pleito, con la circunstancia de que los testadores emplearon respecto á los que se calificaban de sustitutos fideicomisarios las palabras here-

dero y llamamiento a la herencia:
8.° La ley 5.", tit. 33, Partida 7.", y repetidas declaraciones hechas por este Supremo Tribunal, entre otras sentencias en la de 26 de Junio de 1854, 17 de Febrero de 1858, 28 de Enero, 28 de Setiembre y 30 de Diciembre de 1869, 14 de 1869, 14 de 1869, 16 de 1869, 1 bre de 1862, 14 de Mayo de 1864, 18 de Mayo de 1863 y otras posteriores, segun las cuales las palabras de los testadores deben ser entendidas llanamente y como sue-nan, y los consortes Bové y Baduell habian expresado claramente su voluntad de que Agustin fuese heredero si José moria sin hijos, lo cual importaba una sustitu-cion vulgar para dicho caso, y consiguientemente una institucion para el de que José no llegase á adquirir la

herencia;
Y 9.° La ley 8.°, párrafo dnodécimo Digesto De inofficioso testamento, segun la cual, si alguno digere que el testamento es nulo ó que se ha roto y es inoficioso, debe elegir cuál de estas cosas quiere oponer contra él; eleccion que no habian hecho la actora ni sus coadyuvantes, que impedia que la sentencia hiciera declaracion sobre más de una, como lo habia hecho:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda: Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que lo que se ha pedido en la súplica de la demanda ha sido la nulidad de los testamentos de 15 de Julio de 1860, adjudicándose los bienes de los testadores entre sus hijos y el nieto demandante; y que esto mismo se ha estimado en la sentencia ejecutoria, no habiéndose por lo tanto infringido la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.1, ni la doctrina de la sentencia de 5 de Junio de 1860:

Considerando que la parte dispositiva de la sentencia ejecutoria no contiene ninguna declaracion sobre lo que es ó se entiende por pretericion, y que no siendo prin-

cipio de derecho la definicion que de ella hace el recurrente, no ha podido infringirlo la sentencia:

Considerando que tampoco ha infringido la ley 20, título 1.º de la Partida 6.º, que dispone que el hijo que nace despues de muerto su padre ó despues de haber este testado quebranta el testamento, porque á esta disposicion se ha atemperado la Sala sentenciadora al declarar la nulidad de los de 15 de Julio de 1860:

Y considerando, por último, que tampoco ha infringido el párrafo segundo, tít. 2.°, libro 2.° de la *Instituta*; ni la ley 28, tít. 28, libro 3.° del Código, ni ninguna otra de las que se citan, porque la nulidad de los testamentos está instifacado de la constanta de la justificada desde que hay un nieto que debiendo ser instituido no la ha sido: Fallamos que debemos declarar y declaramos no ha-

ber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Agustin Bové, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.-Joaquin Jaumar.-José Fermin de Muro.-Fernando Perez de Rozas.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cá-

Madrid 24 de Enero de 4870. - Gregorio Camilo

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.º

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 54 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de instruccion primaria que dirige en Cella (Teruel) D. Cristóbal Domingo, como prueba del aprecio con que la Direccion ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio y celosa Junta local de Instruccion primaria para la instalacion de una Biblioteca popular en aquella localidad. Madrid 21 de Febrero de 1870.—El Director general,

Manuel Merelo. Lista de las obras à que se refiere la orden anterior.

Silabario en carteles, por D. Toribio García. Diez y siete hojas. Madrid, 1870. Manual de los niños, por D. Toribio García. Un cuaderno en 8.º Madrid, 4869.

Método racional de lectura, auxiliado por la numeracion, por D. Felipe S. Morenilla. Segunda edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1864.

Método práctico de enseñar á leer, por D. Vicente Na-harro. Un vol. en 8.º, pasta. Madrid, 1849. El carril de la lectura, por D. Joaquin Montoy. Dos uadernos en 8.º Barcelona, 1868. Lecciones de primera enseñanza, por J. M. E. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Consejos á la infancia, por D. Regino Cruz Comendador. Segunda edicion. Un cuaderno en 8.º Toledo, 1839. Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Un cuaderno en 24.°, carton. Madrid, 4856. Compendio de Historia sagrada, por D. Luis Codina. Quinta edicion. Un cuaderno en 8.° Caceres, 4868.

Compendio de Historia sagrada, por D. José María Florez. Tres vols. en 8.º Madrid, 4863-67. Compendio de Historia sagrada, por D. Julian de Vega y Arcta. Un vol. en 8.º Búrgos, 1867

Compendio de urbanidad, por D. Francisco de Asís Condomines. Un cuaderno en 8.º Lérida. Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. El jóven bien educado. Un cuaderno en 8.º Ma-

drid , 4869. El nuevo Juanito, obra corregida y adicionada por D. Salvador Constanzo. Un vol. en 8.º Madrid, 1865. Manual para los Maestros de Escuelas de párvulos,

por D. Pablo Montesino, Tercera edicion. Un vol. en 4.º Bilbao , 4864. -La voz de Instruccion primaria, por D. Salustiano Francisco Lope y Cabildo. Un cuaderno en 4.º Soria , 4860.

Libertad de enscñanza, por D. Rafael Monroy. Un cuaderno en 4.º Castellon , 1868. Nueva Escuela de instruccion primaria elemental y superior, por D. Lorenzo Alemany. Sétima edicion. Un volumen en 8.°, holandesa. Madrid, 4867.
Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Un vol. en 8.° Madrid, 4866.

Primer prontuario de cosas comunes, por J. M. Un volumen en 8.°, carton. Madrid, 1849.

Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Co-llado y Tejada. Un vol. en 8.º Madrid, 4868. El Mágico festivo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Un volumen en 8.º, carton. Albacete, 4869.

La Constitución española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 4869. ¡Los españoles no tenemos patria! por D. Santiago

Ezquerra. Un cuaderno en 4.º Madrid , 1869. Españoles ilustres. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869. Los fueros de la union, drama, por D. Jerónimo Borao. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 4864.

Alfonso el Batallador, drama, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Zaragoza, 1868.

Las cartas provinciales, por Pascal, traduccion de Montejo. Un vol. en 4.º Madrid, 1846. viaje de Madrid à París, por D. Cárlos Frontaura. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Madrid , 1868.
Alegorías, por D. Federico Moja y Bolivar. Un vol. en 8.º Madrid , 1868.

Las cuentas de mi rosario, por D. Ricardo Sepúlveda. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Un volumen en 8.º Madrid, 1864. El Quijote para todos, por un entusiasta de su autor.

Un vol. en 4.º Madrid, 1856. La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Ben-jumea. Un cuaderno en 8.º Lóndres, 1861. La escritura y la imprenta, por D. Lorenzo G. Quin-

tero. Un cuaderno en 12.º Lugo, 1867. La imprenta en Zaragoza, por D. Jerónimo Borao. Un cuaderno en 8.º Zaragoza, 1860. Programa de Gramatica castellana, por D. Tiburcio Martinez Aleson. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º

Logroño, 1806. Gramática castellana teórico-práctica, por D. Grego rio Herrainz. Un vol. en 4.º Madrid, 1869. Epitome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Décimaoctava edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por id. Décima edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1868. Gramática de la lengua castellana, por id. Un volúmen en 4.° Madrid, 1869.

Prontuario de Ortografía de la lengua castellana, por dem. Décimatercera edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1866.

El Consultor ortográfico, por D. Remigio Cruz Co-mendador. Un cuaderno en 8.º Toledo, 4868. Ortografía de las claves, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1868.

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edicion. Un vol. en folio, pasta. Madrid, 1869. Discursos de recepcion de la Academia Española. Tres

volúmenes en 4.º Madrid, 1860-65. La Araucana, de Ercilla. Edicion de la Academia. Dos vols. en 8.º Madrid, 1866.

Farsas y églogas, por Lúcas Fernandez. Edicion de idem. Un vol. en 8.º Madrid, 1867. Comedias escogidas de Alarcon. Edicion de id. Tres volúmenes en 8. Madrid, 1867.

Teatro escogido de D. Pedro Calderon de la Barca.

Edicion de id. Dos vols. en 8.º Madrid, 1868. Obras poéticas de D. Juan Nicasio Gallego. Edicion de id. Un vol. en 4.º Madrid, 1854. Importancia de la literatura. Discurso por D. Jeróni-

mo Borao. Un cuaderno en 4.º Zaragoza, 1849. Jerónimo Urrea, por el mismo. Un vol. en 4.º Zaragoza . 1867.

Lesage y el Gil Blas, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Barcelona, 1867. El amor en el teatro. Discurso por el mismo. Un cua-

derno en 4.º Madrid, 1864. Fundamento del vigor y elegancia de la lengua castellana, por Garcés, con observaciones críticas de Capmany y notas de D. Francisco Merino Ballesteros. Dos tomos en un vol. en 4.º Madrid, 1832.

Sermones del P. Capilla. Dos vols. en 4.º Madrid, 1846. Cuadro sinóptico de la Psicología, por Besson. Una

hoja en cuatro pliegos. Búrgos, 1863.

Programa de Psicología y Lógica, por el mismo. Un cuaderno en 4.º Búrgos, 1864.

La Lógica en cuadros sinópticos, por el mismo. Un cuadros en felia Psicología y 1864.

volúmen en folio. Búrgos, 1849.

Diccionario de voces aragonesas, por D. Jerónimo Borao. Un vol. en 4.º Zaragoza, 1859.

Nebrissensis de institutione grammatice, à Campo et Lago. Un vol. en 8.°, pasta. Matriti, 4851. Observaciones de todo género de oraciones, por Don Francisco Torrecilla. Novena edicion. Un vol. en 8.º, pasta. Madrid, 1839.

Elementos de Gramática francesa. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1855. Compendio de Gramática francesa, por D. Alejandro Vidal y Diaz. Un vol. en 8.º Salamanca, 4869.

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Una hoja. Sevilla, 1866. Lecciones de Aritmética para niños, por D. Juan Diaz Guerra. Segunda edicion. Un cuaderno en 8.º Ma-

drid, 1858. Elementos de Aritmética, por D. J. M. Yeves, Tercera edicion. Un cuaderno en 8.°, carton. Tarragona, 1868. Nociones de Aritmética al alcance de los niños, por D. Mariano Tejada. Cuarta edicion. Un cuaderno en 8.º,

holandesa, Barcelona, 1858. Nociones generales de Aritmética teórico-práctica, por D. Clemente Fernandez y D. Jorge García Medrano. Sétima edicion. Un cuaderno en 8.º Logroño, 4869. Aritmética en 11 cuadernos, por D. Francisco

Morote. Segunda edicion. Diez cuadernos en 8.º Ciudad-Real, 1867.

Programa de Aritmética, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865. Aritmética para los niños, por el mismo. Un volú-men en 8.º Madrid, 1869.

Principios y ejercicios de Aritmética, por el mismo. Un vol. en 8.º Madrid, 1868. Curso de Aritmética, por D. Rogerio Mobona. Un

volúmen en 8.º Zaragoza, 1845. Tratado de Aritmética al alcance de los niños, por D. Rafael Tapia y Bindy. Tercera edicion. Un vol. en 8.º

Tratado de Aritmética decimal, por D. Rafael Escriche. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Madrid, 1858. Compendio de Aritmética para uso de los niños, por D. Francisco Javier Antillano. Cuarta edicion. Un volumen en 8.º Sevilla, 1864.

Compendio de Aritmética, por D. Pedro de Lara y Meliá. Segunda edicion. Un vol. en 4.º Madrid, 1850. Aritmética del Abuelo, por Macé, traduccion de Fraile y Tejada. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

Aritmética elemental, ampliada y superior, por Don Antonio Fernandez y Gutierrez. Segunda edicion. Un volúmen en 8.º Sevilla, 1869.

Abaco aritmético, por D. Evaristo Antonio de Mosquera. Un vol en 8.º apaisado. Pontevedra, 1864. Sistema decimal y métrico, por D. Estéban Paluzie y Cantalozella. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1863. Sistema métrico decimal al alcance de todos,

D. Francisco de Asís Condomines. Un vol. en 4.º Lérida, 1864. Tratado de Geometría elemental aplicada á la Agri-

mensura, por D. Manuel Ruiz Romero. Uu vol. en 4.º Jaen, 1861. Programa de Geometría, por D. Aciselo F. Vallin y Bustillo. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865.

Principios y ejercicios de Geometría, por el mismo. Un vol. en 8.º Madrid, 1868.

Tratado de dibujo lineal, por D. Manuel Ruiz Romero. Un vol. en 4.º Jacn, 1861. Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Eli-ces. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867. Geografía elemental, por D. Ramon Albern. Segunda

edicion. Un cuaderno en 4.º apaisado. Madrid, 1867. Reseña geográfica y estadística de España, por Don Fermin Caballero. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Ma-

drid, 1868. Descripcion geográfica y estadística de España, por Bernardo Monreal y Ascaso. Un vol. en 8.º Madrid, 4869.

Curso elemental de Geografía física, política y astronómica, por el mismo. Sétima edicion. Un vol. en 8.º España y Portugal. Mapa para niños, por Aleson.

Una hoja. Logroño. La India en 4858, por D. Luis de Estrada. Un volúmen en 4.º Madrid, 1858. Preliminares de Historia, por D. Manuel María de la Corte y Ruano Calderon. Un cuaderno en 4.º Te-

rucl, 1851. Historia universal, arreglada por D. José María Florez. Un vol. en 8.º Madrid, 4858. Curso elemental de Historia de España, por D. Ber-

nardo Monreal y Ascaso. Un vol. en 4.º Madrid, 1868. Compendio razonado de Historia general, por Don Fernando de Castro. Dos vols. en 8.º Madrid, 1863-66. Resúmen de Historia general y de España, por el mismo. Un vol. en 8.º Madrid, 1869. Caracteres históricos de la Iglesia española. Discurso

por el mismo. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Ma-Catálogo de fueros y cartas-pueblas de España, por la Academia de la Historia. Un vol. en 4.º Madrid, 4852. Condicion social de los moriscos de España, por Don

Florencio Janer. Un vol. en 4.º Madrid, 1857. Compromiso de Caspe, por el mismo. Un vol. en 4.º Madrid , 1855. Juicio crítico del feudalismo cu España, por D. Antonio de la Escosura. Un vol. en 4.º Madrid, 1856.

Discursos de recepcion de la Academia de la Historia, 4852 á 4857. Un vol. en 4.º Madrid, 4858. Sumario de las antigüedades romanas, por Cean-Bermudez. Un vol. en folio. Madrid, 1832. Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos

reinos y ciudades de España, por D. Tomás Muñoz y Romero. Un vol. en 4.º Madrid, 1858. Historia de la Universidad de Zaragoza, por D. Jerónimo Borao. Un vol. en 4.º Zaragoza, 1864.

Memorias del General Espoz y Mina, escritas por el mismo. Cinco vols. en 8.º Madrid, 1851-52.

Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de D. Angel María Terradillos. Un vol. en 4.º Madrid, 1869. Curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Un vo-

lúmen en 8.º Madrid, 1858. Elementos de Física y Química, por el mismo. Un volumen en 8.º Madrid, 1859.

Manual del magnetizador práctico, por Regazzoni traduccion de Alverico Peron. Un cuaderno en 12.º Ma-

drid, 1869. La fórmula del espiritismo, por Alverico Peron. Un cuaderno en 12.º Madrid, 1868.

Lecciones de Química elemental en cuadros sinópticos, por D. Mariano Santistéban. Un cuaderno en folici

Madrid , 1854. Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Un volúmen en 8.º Madrid, 1859. Estudios sobre el desarrollo de la agricultura, por X

Un cuaderno en 4.º Memoria sobre el plan de enseñanza práctico-agríco-, por D. Vicente Lassala y Palomares. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862.

Del crédito territorial y agrícola, por D. Luis Casabona. Un vol. en 4.º Madrid, 4868. Proyecto de exposicion sobre perjuicios á la riqueza y prosperidad agricola con la concesion del privilegio

exclusivo de emitir obligaciones hipotecarias à una sociedad anónima, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1864. Fomento de la poblacion rural de España, por D. Fer-

min Caballero. Segunda edicion. Un vol. en 8.º Ma-

Informe de la Sociedad Económica Matritense sobre la Memoria Fomento de la poblacion rural. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1865.

Diccionario de bibliografía agronómica, por D. Bráu-lio Anton Ramirez. Un vol. en folio. Madrid, 1863. Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Un vol. en 4.º Ma

drid, 1868. Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1868. Instruccion popular para el azufrado de las vides, por

el mismo, traduccion de id. Un cuaderno en 8.º Ma drid. 1862. Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Ja-cinto Montells. Un cuaderno en 4.º Málaga, 1852. El arbolado público, por D. R. M. Cañaveras. Un cua-

derno en 8.º Logroño, 1869. Proyectos de medidas y reglamento para la extincion de la langosta, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1845.

Memoria sobre las industrias del lino y del cañamo, por D. German Losada. Un vol. en 4.º Madrid, 4864.

La industria en España y en los Estados-Unidos, por D. Pedro de Zea. Un cuaderno en folio. Madrid, 4867.

Memoria sobre la propiedad industrial y artistica, por D. Miguel Castells. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1862. Memoria sobre la cuestion aurifera, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1831.

Ensayo sobre la historia de las minas de Riotinto, por D. Ramon Rua Figueroa. Un vol. en 8.º Madrid, 1839.
Manual de teneduría de libros en la nueva forma de
partida doble, por D. Vicente de Villaoz. Un vol. en 8.º

Diccionario de la Iegislacion mercantil de España, por D. Pablo Avecilla. Un vol. en 4.º Madrid, 4849. Informe sobre la ocupacion, colonizacion y franquicias de 65 posesiones españolas en Africa y Ultramar, por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4° Madrid, 1858.

Influencia de la gimnástica en el desarrollo del hombre, por D. Paz Alvarez Gonzalez. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1863.

Tratado de Química patológica aplicada á la medicina práctica, por Becquerel y Rodier, traduccion de Don Teodoro Yañez. Un vol. en 4.º Madrid, 1860. Higiene terapéutica, por Ribes, traduccion de D. Pedro Espina. Un vol. en 4.º Madrid, 1861. Discursos practicables del nobilísimo arte de la Pintura, por Jusepe Martinez, con notas, la vida del autor y

una reseña histórica de la pintura en la Corona de Aragon por D. Valentin Carderera. Un vol. en 8.º Madrid, 1866. Manual de Economía política, por D. G. Petano y Mazariegos. Un vol. en 8.º París, 1859. Estudios sobre la crísis económica, por D. Luis Maria

Pastor. Un vol. en 4.º Madrid, 4866. Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1857. ¡¡Maldito dinero!!, por el mismo. Un cuaderno en 8.

Madrid, 1857. Necesidad de una nueva legislacion para todas las provincias de España. Discurso por un antiguo Magistra-do. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1810.

Estudio comparado de los efectos civiles del matrimonio. Discurso por D. Ricardo Sepúlveda. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

tado de las contribuciones directas de España, po D. Pio Agustin Carrasco. Un tomo en 4.º Madrid, 1867. Reforma de las leyes de inquilinato, informe de la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º

Memorias sobre la extincion de la mendicidad y esta-blecimientos de las Juntas de caridad, premiadas por la Sociedad Económica Matritense. Un cuaderno en 4.º Ma-

Exposicion elevada á las Córtes por la Sociedad Económica Matritense revindicando los derechos de las demás de España para discutir y representar sobre cuestiones económico-políticas. Un euaderno en 4.º Madrid, 1865. Memorias de la Academia de Ciencias morales y políticas. Tres vols. en 4.º Madrid, 4861-67.

Total, 455 obras con 169 volumenes y 19 hojas. Madrid 21 de Febrero de 1870.—El Director general,

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito voluntario, fecha 43 de Mayo de 4869, ascendente á 4.400 escudos nominales en obligaciones del Estado por ferro-carriles, y señalado con los números 62.694 de entrada y 39.747 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Minis-terio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haber-

Madrid 17 de Febrero de 1870.-El Director general, Camilo Labrador.

Esta Caja general se encargará de renovar gratis los títulos del 3 por 100 consolidado interior, procedentes de los emitidos en el año 1861, cuyo cupon venció en 31 de Diciembre de 1869, custodiados en la misma bajo los conceptos de depósitos voluntarios y necesarios.

Para este objeto los dueños, cesionarios ó apoderados en forma legal, así como tambien los encargados en virtud de oficio de las Autoridades á cuya disposicion se hallen los depósitos, que tengan en su poder las cartas de pago, las presentarán en el Negociado de efectos y cuentas corrientes de la propia Direccion desde 1.º de Marzo próximo venidero, recogiendo en su equivalencia un recibo con la numeracion correlativa de orden que corresponda.

Llamado que sea este número por anuncio en la GA-CETA y Diario oficial de Avisos de Madrid, se canjeara dicho recibo por la carta de pago representativa de los nuevos valores; advirtiendo á los tenedores de estos resguardos que procuren ser puntuales en el llamamiento que se les haga, pues de otro modo se perjudicarian ellos ocasionarian perturbacion en la buena marcha de las

oficinas. Teniendo en cuenta que la operacion de que se trata sólo puede verificarse en Madrid, los Administradores económicos, sin otro aviso, se servirán disponer la inventiona incorriente de la confessiona del confessiona de la confessiona de la confessiona del confessiona de la confessio mediata inscreion de este anuncio en el Boletin oficial

de las respectivas provincias.

Por último, se advicrte á los interesados que de no facilitar en un término breve á la Caja los medios de realizar la renovacion se verán imposibilitados de cobrar

los intereses del semestre que vencerá en 30 de Junio próximo. Madrid 22 de Febrero de 1870.-El Director general, Camilo Labrador.

El dia 23 del actual, desde las diez de la mañana s las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por efectos públicos depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 642 al 644 inclusive.

Madrid 22 de Febrero de 4870.==El Director general, Camilo Labrador.

El dia 24 del actual, desde las diez de la mañana à las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico existentes en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 2.245 al 2.300 inclusiva

al 2.300 inclusive.

Madrid 22 de Febrero de 1870.—El Director general,

Camilo Labrador.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública su basta el suministro de arroz á los establecimientos de la Beneficencia general, titulados del Cármen, Jesús Na-zareno, Nacional y de Santa Isabel en Leganés.

4. Se saca á pública subasta la provision de arroz que 4. Se saca a publica subasta la provision de arroz que pueda necesitarse para el consumo de un año en el Carmen, Jesús Nazareno y Leganés, y en el de la Princesa, hoy Nacional, durante el período de tiempo que falta para terminar el año económico de 1869 á 1870, á saber: 3.937 kilógramos de arroz.

2. El arroz será de buena calidad, limpio y con el

grano entero, sin mezela de otras semillas. 3.ª Será de cuenta del contratista su conduccion y

entrega en los almacenes de cada establecimiento den-tro de los 30 dias siguientes al de la aprobación del remate, libres de derechos de puertas, consumos ni otras gabelas, salvo la excepcion que se hará en la condi-

cion B.*

4.* Los artículos que el contratista presente se probarán cuantas veces se crea necesario; y si no llenaren las condiciones que fija la 2.* de este pliego, rechazarán probables. Figure 1. su admision las personas encargadas de recibirlos. En este caso el Director del establecimiento señalará al rematante un término de seis á ocho dias para presentar otros artículos que reunan las circunstancias apetecidas; y si no lo hiciese o no fuesen de admision, comprará el Director los artículos por Administracion, siendo de cuenta del proveedor la diferencia do precio entre el de compra y el de subasta; si despues de tres veces de apercibido el contratista ó desestimado el artículo reincidiese, la Administracion será libre en continuar la compra de artículos á expensas del contratista, ó á rescindir el con-

articulos a expensas del contratista, o a rescindir el contrato á cuenta y riosgo del mismo contratista.

5. El precio por kilógramo de dicho artículo será el que quede fijado en la subasta, no admitiéndose proposicion que exceda del que resulte en pliego secreto firmado por el limo. Sr. Director general de Bencheencia. El pago se verificará el mes en que se haga la entrega ó

entregas.
6. Las proposiciones se harán en plicgo cerrado con estricta sujecion al presente modelo:

«D. N. N., vecino de...., habitante en...., número..... y de profesion...., enterado de las condiciones con que se subasta la provision de arroz á los establecimientos generales de Beneficencia, me obligo á su cumplimiento y á suministrar dicho artículo al precio siguiente: arroz, á (en letra) milésimas de escudo cada kilógramo.

(Fecha y firma del proponente.)»

7.º Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar haber consignado en la Caja general de Depósitos 200 escudos, cuyo resguardo se acompañará á la pro-

8.4 El remate se verificará el dia 25 de Febrero de 1870, á las dos de la tarde, en la Direccion general de Benefi-

9. Los pliegos podrán presentarse todos los dias, excepto los festivos, en la Direccion general de Beneficencia, de diez à tres, desde que se anuncie la subasta hasta 45 minutos despues de empezado el acto del remate. Trascurridos estos se procederá á la apertura de los pliegos por el órden numérico con que hubieren sido presentados, y despues de todos el reservado que contenga el tipo fiiado, desechando los que excedan de este. Si resultasen dos proposiciones iguales entre las que fuesen menores del tipo fijado, se procederá á licitación verbal entre sus autores por el tiempo que señale el Sr. Director.

40. El servicio se adjudicará á la persona que hiciere la proposicion más ventajosa.
41. Terminado el acto, se devolverán á los licitadores los documentos del depósito provisional, excepto el de la persona cuya proposicion sea más ventajosa, el cual se conservará en la Direccion general para garantía del contrato y para los efectos que previene la condicion 4.ª, sin perjuicio de las demás responsabilidades que impone al contratista el real decreto de %7 de Febrero de 4852. 12. Verificada la entrega del artículo en cada estable-

cimiento, se librará á su favor su importe, que le será abonado por el Administrador; y luego que conste estar exento de responsabilidad por medio de certificaciones de los respectivos Directores, se le devolverá el documen-to del depósito en garantía.

43. El remate no tendrá cumplido efecto hasta que recaiga la aprobacion superior definitiva.

14. Aprobado el remate, se otorgará la oportuna es-

critura, siendo de cargo del rematante los derechos de esta, sus copias y los de subasta.

Madrid 10 de Febrero de 1870.—Mariano Ballestero.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias.

1. El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Navalcarnero á San Martin de Valdeiglesias la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia de 30 kilómetros que comprende esta

conduccion debe ser recorrida en siete horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y à la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Inspector Jefe del Gabinete central de Correos de Madrid.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y dete-

rioro.
7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduc-cion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Inspeccion central de Correos de Madrid.

40. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al

comunicar la aprobacion superior de la subasta. 41. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista à la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empeza 'n a contarse desde el dia en que se reciba la comu-

nicacion. 12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion à prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea. el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á

43. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Navalcarnero y San Martin, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 21 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.599 escudos 900 milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

45. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depó-sitos la suma de 140 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el

acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depó-sito para garantía del servicio á que se obliga hasta la

conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa es-eribir. A este pliego se unirá la cartá de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde delipueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

48. Para extender las proposiciones se observará la figural extender las proposiciones se observará la figural extender.

fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Navalcarnero á San Martin de Valdeiglesias y vice versa por el precio de.... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el plicgo aprobado por S.A.

el Regente del Reino.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, ó que contenga modificacion ó cláusulas con-

dicionales, será descehada.

49. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se ex-

tenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà inmediatamente el expediente al 20. Si de la comparacion de las proposiciones resul-

tasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar,

ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 23. El rematante quedarà sujeto à lo que previene el art. 5.° del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otor-gamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga

efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Febrero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Balaguer y Tremp.

1. El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Balaguer á Tremp la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes divigidos á exda pueblo y recogiondo los que de calos par

tan para otros destinos.

2. La distancia de 61 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 44 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al

mejor servicio.
3.* Por los r Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel cor-respondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion de-berá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Lérida. 5. Es condicion indispensable que los conductores

de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y de-

terioro.
7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios à la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su

accion contra la fianza y bienes de aquel La cantidad en que quede rematada la conduc cion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Lérida.

40. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista à la Administracion principal respectiva si se despide del servicio à fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratis-ta no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la va-riacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion à prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Balaguer y Tremp, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos nuntos, el dia 21 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1,800 escudos anuales, no pudiendo admitirse propo-

sicion que exceda de esta suma.

45. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda publica de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Balaguer ó Tremp, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 480 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, á la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta dnrante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 48. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

« Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Balaguer á Tremp y vice versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el plicgo aprobado por S. A. el Regente del

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas con-

dicionales, será desechada. 19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà inmediatamente el expediente al

20. Si de la comparacion de las proposiciones resul-

tasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion à la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

sen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos contratos el repet calledo correspondique.

pias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones. 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, oeder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto à lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1822, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga

efecto en el término que se le señale. 24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Mi-nisterio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó

no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Febrero de 1870.—El Director general,

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta, con rebaja de un 10 por 100 en el precio de su tasacion, el arrendamiento del olivar de La Flamenca, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion de aquel Sitio el dia 2 del próximo mes de Marzo, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en

ámbos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta. Madrid 18 de Febrero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nue-vamente á pública y doble subasta, con la rebaja del 40 por 400 de su tasacion, el arrendamiento de los tejares pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en aquella Administracion el dia 2 del próximo mes de Marzo, a la una de su tarde. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en

ámbos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 17 de Febrero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro. El dia 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre ultimo, cuyas carpe tas se hallen señaladas con los números 856 al 893. Madrid 22 de Febrero de 4870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el número 90.

Madrid 22 de Febrero de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

Relacion de las reclamaciones de participes legos en diez-mos desestimadas por la Junta de la Deuda pública, que por no haberse publicado en los periódicos oficiales se acuerda por la misma se verifique ahora en virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio del año próximo pasado, y para los efectos que proceda con sujecion al art. 18 de la misma ley.

NEGADOS POR NO HABER RECLAMADO EN TIEMPO HÁBIL. Junta de Beneficencia de Montbeltran, de la provincia de Avila.

Duque de Almenara-alta, de la de Barcelona. Marqués de Villores, de la de Castellon. Marqués de Camarasa, de la de Lérida. D. Ramon Oya, de la de Lugo. D. Eulogio Diaz Miranda, de la de Oviedo. D. Pedro de Salas y Salinas, de la de Palencia. D. José María Andrés Arias y Mosquera, de la de

D. Pascual Frígola y Ahis, Baron de Córtes; Marqués de Mirasol, y D. Francisco Borrás, de la de Valencia.

NEGADOS POR NO HABÉRSELES CONSIDERADO CON DERECHO Marqués de la Rianzuela, de la provincia de Badajoz

D. Juan Serrabon Godayol y D. Francisco Javíer de Durán y Descallar, de la de Barcelona. Duque de Abrantes, de la de Búrgos. D. Manuel Ulloa, de la de Cáceres. Duque de Zaragoza, de la de Ciudad-Real. D. Juan Vidal, D. Pedro Bartrina y otros, y D. Miguel

Aimar, de la de Gerona. Duque de Ciudad-Rodrigo, de la de Granada. Conde de Villafuertes, de la de Guipúzcoa. Conde de Montealegre, de la de Leon. Ayuntamiento de la villa de Ager, de la de Lérida. D. Pedro Regalado Montoya, de la de Palencia Marqués de la Granja, de la de Sevilla.

Marqués de Villel, de la de Soria. Colegio de doncellas nobles, Cabildo catedral, D. Santiago Sanchez Maldonado y Marqués de Cerralbo, de la de Toledo.

D. Manuel Bayon Labajos, de la de Valladolid. Condesa de Chinchon, de la de Vizcaya. Universidad de la Laguna, de la de las islas Ca-

D. Juan Calderon y Enriquez, de la de Zamora. Marqués de Lazán, de la de Zaragoza. Madrid 40 de Febrero de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente,

Relacion de las reclamaciones de partícipes legos en diex-mos desestimadas por la suprimida Junta calificadora, que por no haberse publicado en los periódicos oficiales se acuerda por la de la Deuda se verifique ahora en virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio del año próximo pasado, y para los efectes que proceda con sujecion al art. 18 de la misma ley. NEGADOS POR NO HABER RECLAMADO EN TIEMPO HÁBIL.

Ayuntamiento de Salvatierra, de la provincia de

D. Luis María Ferrer, como esposo de Doña María Ferrer, de la de Barcelona. Ayuntamiento de Catí y D. José de la Figuera, de la de Castellon. Doña Pilar Tociños, de la de la Coruña.

D. Cayetano Alvarez y Doña Isabel Caso de Enriquez, de la de Leon. NEGADOS POR NO HABÉRSELES CONSIDERADO CON DERECHO.

D. José Lopez de Arrieta, de la provincia de Albacete. Marqués de Camarasa, D. Agustin Calvo y D. Demetrio Palmero, de la de Avila. Marqués de la Lapilla, de la de Badajoz.

Ayuntamiento de Villanueva de Mena y Duque de Abrantes, de la de Búrgos. D. Ramon Vazquez Figueroa y el Gran Hospital de

Santiago, de la de la Coruna.

D. Manuel Antonio Escudero, de la de Jaen. Duquesa de Algete, Marquesa viuda de Alcañices, de la de Madrid. D. Santiago Gonzalez, de la de Palencia. D. Felipe Gutierrez de la Peña, de la de Pontevedra.

Marqués de Vallehermoso y Valdecarzana, de la de Salamanca. Ayuntamiento de Teruel y Ayuntamiento de Manza nera, de la de Teruel. Ayuntamiento de Játiva, de la de Valencia.

Conde de Castellnovo y D. Fernando Martinez Vallejo, de la de Valladolid. D. Manuel Mazarredo y Doña Segunda Echezarreta, de la de Vizcaya. D. Ricardo Nieto y Val y Conde de Oñate, de la de

Zamora. Condesa viuda de Bureta, de la de Zaragoza. Madrid 10 de Febrero de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente,

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Juan Moreno Benitez, Gobernador de la provincia. Hago saber que hallandome firmemente resuelto a no cercenar en lo más mínimo los derechos que la Constitucion y las leyes reconocen á todos los ciudadanos, pero decidido tambien por otra parte á no consentir que se traspase el límite marcado por aquellas; considerando como uno de los derechos más importantes el de reunion pacífica, gioriosa conquista de las naciones civilizadas, deber mio es para que se ejerza de una manera regular y

ordenada, afianzándose cada vez más en lo porvenir, recordar à los habitantes de esta capital y su provincia los artículos 2.° y 3.° de la ley de reuniones, que à la letra

« Art. 2.° Para la celebracion de las reuniones públieas se dará aviso á la Autoridad local con 24 horas de anticipacion, expresando su objeto y el sitio en que hayan

de verificarse.

»Art. 3.° Las reuniones que se celebren al aire libre

quedan sujetas á las prescripciones de las ordenanzas municipales en cuanto pueden interceptar la via pública y ser un obstaculo à la libre circulacion.»

Encargo además á cuantos desen ejercitar el dere-cho á que se refieren los artículos citados que se atengan á lo que la Constitucion establece en su art. 55, y que los avisos de toda reunion pública se comuniquen directamente á mi Autoridad.

Madrid 22 de Febrero de 1870.—Juan Moreno Benitez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

COMISION ESPECIAL DE EFECTISTAS.

Estado demostrativo del resultado que ha tenido la subasta celebrada para la amortización de títulos de sisas de esta villa el dia 21 del corriente, en las Casas Consistoriales, ante la Comision especial de liquidacion.

Se han presentado á dicha subasta 299.404 escudos nominales en 32 proposiciones á los tipos desde 3.590 á 9 escudos por 400, y han quedado admitidas las siguientes:

NOMBRES DE LOS PROPONENTES.	Títulos admitidos.	Valor nominal.	Tipos.	su importe. Escs. Mils.
D. Juan Perea. D. Pedro Agero. D. Lope Montero D. Antonino Elías Romero D. Francisco Lopez. D. Antonino Elías Romero El mismo. D. Jacinto Navarro y Lázaro D. Antonio Martinez. D. Francisco Perez. D. Fernando Domingo Lopez El mismo. D. Juan Bautista Mejía y Dader D. José Martinez D. Simeon Tornos D. José Vargas. D. José Martinez D. Simeon Tornos D. Miguel Muñiz y Salas. D. Simeon Tornos El mismo. El mismo. D. Mariano Sanchez. D. Simeon Tornos. D. Mariano Sanchez. D. Simeon Tornos. D. Francisco Echevarría. D. Ezequiel de Selgas. D. Joaquin Peña. D. Doroteo Vazquez (parte de la proposicion núm. 15).	2132223322452179194534434333 19	13.808 1.440 9.128 2.896 24.120 2.080 2.064 2.320 1.280 1.000 1.496 1.632 14.000 4.560 6.128 17.400 3.688 5.168 2.272 4.736 4.048 6.264 7.112 6.592 1.502 1.502 1.688 1.600 7.688 18.408	3'890 3'800 3'900 4'4003 4'4000 4'500 4'500 4'500 4'600 5'600 5'600 5'800 5'950 6'300 6'900 7	4.957'072 547'200 3.559'920 1.129'440 9.648 833'040 846'240 1.044 588'800 470 747'252 816 7.546 2.462'400 3.309'120 9.744 2.139'040 3.074'960 1.363'200 2.841'600 2.610'960 4.071'600 4.622'800 4.350'720 1.090'888 7.314 5.381'600 12.885'600
Totales	413	183.520		100.001.452

En su consecuencia, los interesados compresididos en la precedente relacion se presentarán en la Contaduría de este Ayuntamiento el dia que se anunciará en la Gaceta y Diario oficial, con los títulos ofrecidos en la forma prevenida en las condiciones de la subasta, á fin de señalar el dia que haya de realizar su importe. Madrid 21 de Febrero de 1870.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdo.

Comandancia central y Caja general de los ejércitos de Ultramar.

Para conocimiento de los interesados, se advierte que no han llegado de Cuba á esta dependencia la confirma-cion y órdenes para continuar los pagos de las asignaciones de los batallones de voluntarios de Covadonga, Santander, segundo y tercero de Barcelona, Cádiz y segundo de Madrid, por cuya razon no pueden hacerse los pagos, como se verifica con todos los del primer batallon de Madrid y algunos de Jefes y Oficiales que pertenecen à los citados batallones, cuyas órdenes se han recibido.

Madrid 22 de Febrero de 1870.—El Coronel, Teniente
Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

X—360

Comisaria de Guerra de Madrid.

Inspeccion de Utensilios. El Subintendente militar, Comisario de Guerra Ins-

pector de utensilios de Madrid. Con la competente autorizacion superior se hace sa-ber al público que en la Factoría de utensilios militares de esta capital, establecida en la calle Carretera de Francia número 1, se venden en pública y verbal licitacion 1.979 catres de hierro de buena forma y gran solidez, su peso 46 kilógramos (cuatro arrobas castellanas), al precio de 6 escudos por cada catre. Son a proposito, lo mismo para el uso doméstico que para cualquier clase de establecimientos, fondas, casas de huéspedes &c., porque reunen todas las condiciones apetecibles á su objeto. Los dias señalados para la venta son el 3, 9, 13, 19 y 26 del mes de Marzo próximo, desde las once de la mañana á las tres de la tarde; y se advierte que las ofertas han de ser en lotes de 40 por lo ménos, siendo potestativo de los que las hagan el escoger de entre todos los que más les agraden, sin otra restriccion que guardar entre sí la preerencia al que se interese or mayor al que lo hubiera primero hecho.

Los catres se encuentran de manifiesto en el patio de la citada Factoría, donde podrán verlos todo el que lo desee, y en cuya oficina se darán cuantos pormenores se inquieran al efecto.

Madrid 17 de Febrero de 1870,-Casiano Martinez.

NOMBRES.

Números.

Seccion y Gabinete central de Correos. Cartas detenidas por falta de franqueo en 21 de Febrero

638	Antonio Quintana	
639	Bernardo Fernandez	Toledo.
640	Emilio Septien	Zaragoza.
641	Emilio Saravia	Colmenar.
642	Francisco Carrillo	Alcalá.
643	Julian Alonso	Valencia.
644	Juan Pombo	Valladolid.
645	Juan Pinilla	Vicálvaro.
646	Joaquin Lopez	Castellon.
647	Juan Pombo	Santander.
648	Magin Tomás	Tarragona.
649	Meliton Revenga	Oviedo.
650	María Rio	Sevilla.
651	Nicolasa Ortega	Almería.
652	Prudencio Dominguez	Coruña.
653	Pascual Maganto	Toledo.
654	Ramona Plaza	Valladolid.
688	Rafael Verdugo	Huesca.
656	Valentin Fernandez	Oviedo.
657	Valentina Pug	Pastrana.
		I

Madrid 22 de Febrero de 1870.-El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Diputacion provincial de Cádiz.

La Diputacion provincial, en sesion del dia 16 del actual, acordó suspender la subasta señalada para el dia 25 del mismo de los aprovechamientos leñosos en los montes denominados Cuevas del Hospital, Hoya de Don Pedro y Cucarrete, de los Propios de la villa de Los Barrios; cuyo acto tendrá lugar el dia 24 de Marzo próximo venidero, bajo el mismo tipo y condiciones que estaba anunciada.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID, Boletin oficial de la provincia y por edictos en los pueblos del partido judicial donde radican los montes para conociniento del público y de los que deseen tomar parte en la

licitacion Cádiz 19 de Febrero de 1870.-El Gobernador, Manuel Somoza.

Gobierno de la provincia de Toledo.

D. Telesforo Sanchez Sierra, Oficial del cuerpo de Administracion civil y Fiscal nombrado por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia para instruir un expediente en averiguacion de los servicios prestados por D. Félix Morcillo y Alvarez, Médico-cirujano titular de La Guar-dia, sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia, cuyo expediente ha de formarse con sujecion al reglamento de 30 de Diciembre de 1857, he acordado senalar el término de 15 dias, á contar desde la insercion del anuncio en la GACETA, para que puedan presentarse reclamaciones en pro y en contra acerca de la exactitud de los que prestara el indicado Facultativo en los pueblos de Madridejos y Almonacid al ser invadidos del cólera en 1835 y 1865 respectivamente, y en La Guardia con motivo de la viruela y el tifus que padeció en el año último aquel vecindario.

Toledo 14 de Febrero de 1870.—Telesforo Sanchez Sierra. == Eduardo Nieto y Sierra. Nota. La Fiscalia se halla en el Gobierno de esta pro-

vincia, desde las diez de la mañana á las cuatro de la

Diputacion provincial de Málaga. En virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 28 de Mayo último, expedido por el Ministerio de Fomento, ha acordado esta Diputacion en sesion de 4 del corriente proceder al nombramiento de Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, dotada con

el haber de 950 escudos anuales; cuya vacante se publica en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID à fin de que los aspirantes presenten en la Secretaría de esta corporacion las correspondientes solicitudes dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que aparezca este anuncio en la GACETA, acompañando á las mismas el título de Ingeniero agrónomo, requisito indispen-

sable para el desempeño de la expresada plaza. Málaga 16 de Febrero de 1870.=El Gobernador, Presidente, Federico Villalva.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, el Secretario, José Gutierrez de la Vega.

M. 251

Diputacion provincial de Teruel.

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta celebrada simultáneamente en 13 del corriente mes para rematar 6.824 pinos concedidos al Exemo. Ayuntamiento de esta capital, se anuncia otra segunda que ten-drá lugar el dia 6 de Marzo próximo, la cual se verificará bajo el tipo y las mismas condiciones que las expresadas en el edicto publicado en la GACETA del dia 18 de Enero

Teruel 48 de Febrero de 4870. = El Decano, José S. Prades. = P. A. de la C., el Secretario interino, Juan Sanchez

Ayuntamiento constitucional de Bañobares. D. Angel Roman, Alcalde Presidente del Ayunta-

niento constitucional de esta villa. Hago saber que obtenida la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil con fecha 18 del actual, se anuncia la vacante de la plaza de Facultativo titular de la misma, partido de tercera clase, con el sueldo de 300 escudos anuales por la asistencia de 35 familias pobres, siendo potestativo del Facultativo el contrato particular

on el resto del vecindario. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la corporacion municipal en la forma que prescribe el art. 27 del reglamento de partido médicos en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la pro-

Bañobares 28 de Octubre de 1839.—Angel Roman.—

Por su mandado, Andrés Mateos, Secretario. B-44 Ayuntamiento constitucional de Arbo, provincia

de Pontevedra. Este Ayuntamiento en sesion de ayer acordó publicar la vacante de la Secretaría del mismo, dotada con el sueldo anual de 340 escudos, por término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo Ayuntamiento dentro del

término señalado. Arbo 17 de Febrero de 1870.—Por órden del Presidente, el segundo Alcalde, David Rodriguez. Por acuerdo de la comision, el Secretario interino, Manuel Mar-

tinez.

Alcaldía constitucional de Salmoral. Se halla vacante la plaza de Facultativo titular de esta villa, partido de terĉera clase, con la dotacion anual de 300 escudos por la asistencia de 35 á 40 familias pobres, pagados de fondos municipales y por trimestres vencidos; debiendo reunir los aspirantes á dicha plaza la cualidad de Doctores ó Licenciados en la Facultad de

Medicina. Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia. Salmoral 27 de Noviembre de 4869.—El Alcalde, Ma-

nuel Plaza.-El Secretario interino, Manuel Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Cantaracillo. Por renuncia del que la obtenia por pasar á otro punto de mayor categoría se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de tercera clase de esta villa, me-dia legua de la cabeza del partido judicial (Peñaranda de Bracamonte), dotada con 300 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de 30 familias pobres. Los demás vecinos, en número de 130, será por convenio particular entre estos y el Profesor.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas, segun previene el art. 27 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, al Alcalde de dicho Cantaracillo en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del anuncio en el Boletin ofi-

cial de la provincia. Cantaracillo 12 de Enero de 1870. El Alcalde, Víctor Muñoz.

Alcaldía constitucional de Cartagena. Se halla vacante la Secretaria del Exemo. Ayunta-

miento de esta ciudad, dotada con el haber anual de 1.300 escudos, teniendo anejo el cargo de la Secretaría de la Con arreglo á la ley, y cumpliendo el acuerdo del Mu-nicipio, se anuncia al público para la presentacion de solicitudes de aspirantes, que serán admitidas durante el

término de 30 dias, à contar desde el que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Cartagena 40 de Febrero de 1870. = El Alcalde, Pre-

sidente, Fermin Gernos.—Por acuerdo del Exemo. Ayuntamiento, Mariano Fernandez y Ponzoa, Secretario in-C - 87 - 3

Alcaldía constitucional de Morata de Tajuña. En esta villa de Morata de Tajuña, del partido de Chinchon, provincia de Madrid, su poblacion 674 vecinos, se halla vacante por renuncia del que la obtenia, en virtud de colocación en otra plaza de mayor categoría, la plaza de Médico titular, dotada con 300 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir à las familias pobres que clasifique de tales el Ayuntamiento, sin exceder del número de 200; quedando en libertad de celebrar ajustes particulares con los vecinos no pobres, cuyas igualas recaudará una comision que se nombrará al

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, à contar desde esta fecha; pasa-do el cual se procederà al nombramiento en el que reuna mejores cualidades de aptitud.

Morata de Tajuña 19 de Febrero de 1870.—El Alcal-

de, Ramon de Soto.

Junta económica del Departamento de Cádiz. constituida en Tribunal de presas.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el 31 del próximo mes de Marzo, y hora de la una de la tarde, en la casa Capitanía general de este Departamen-to, sita en la calle Real de esta ciudad de San Fernando, provincia de Cádiz, de 112.750 kilógramos de mineral de cobre llamado ejes, y de 92.250 kilógramos del llamado simplemente mineral de cobre, ambas cantidades poco más ó ménos, procedentes del cargamento del bergantin chileno Margarita Adelaida, apresado por la escuadra española en las aguas del Pacífico, con sujecion al pliego de condiciones y precios límites que en el mismo y en los certificados de avalúo se contienen y que se ponen á continuacion, se convoca por el presente á todas las personas que quieran interesarse en la referida subasta; en la inteligencia que las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuacion se estampa, y acompañados del documento justificativo de haber hecho el depósito de que habla la quinta de las condiciones; en el concepto que el mineral se encuentra depositado en los almacenes del arsenal de la Carraca para que los examinen si gustan los licitadores, que podrán sacar muestras y ensayarlas si les conviene segun se expresa en la condicion 8.º San Fernando 10 de Febrero de 1870.—El Capitan de

navío, Secretario.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el mineral de cobre existente en el arsenal de la Carraca, traido á este puerto por la barca Bella Vascongada, y que fué apresado en el bergantin chi-leno Margarita Adelaida por buques de la escuadra del Parisso

4.º La subasta tendrá lugar por 412.750 kilógramos del llamado ejes, y de 92.250 kilógramos del llamado simplemente mineral, ámbos poco más ó ménos.

2. El rematante habrá de tomar la cantidad que exista de ámbos minerales en el arsenal de la Carraca, aunque exceda de las cantidades que aproximadamente se han fijado en la condicion anterior, así como si fuere menor la existencia que la prefijada no tendrá derecho á que se le complete, pues lo que se vende es lo que existe en los almacenes.

Se admitirán proposiciones para cada una de las dos clases de mineral que existen ó para las dos simul-

4. El tipo que ha de servir para la subasta, segun el ensayo y avaluo hecho por el Ingeniero Jefe del cuerpo de Minas, Director facultativo de las de Riotinto, segun certificado que se pone al final, es el de 271 milésimas de escudo el kilógramo del llamado ejes, y el de 142 milésimas de escudo del llamado simplemente mineral.

5.º La subasta empezará à la una del dia 31 de Marzo del corriente año ante la Junta económica de este Departamento, constituida en Tribunal de presas, en la Capitanía general del mismo, calle Real, en esta ciudad de San Fernando, provincia de Cádiz: las proposiciones, ar-regladas al modelo adjunto, se presentarán en el acto en pliegos cerrados, dándose un período de 30 minutos para recibirlos; siendo condiciones indispensables para ser admitidos como licitadores tener aptitud legal para contratar, é imponer con anticipacion en la Tesorería ó Caja de la provincia ó su sucursal en esta ciudad, á disposicion de la Ordenacion del Departamento, la cantidad de 1.533 escudos para optar á los llamados ejes, y 527 es-cudos para hacerio al llamado simplemente mineral; debiendo entregarse el documento que acredite la imposicion al Sr. Contraalmirante Presidente al presentarle el pliego cerrado, sin cuyo requisito no serán admitidos. Dichos depósitos se devolverán á los imponentes cuando concluya el acto de la subasta, reteniendo únicamente aquellos que pertenezcan á las personas en quienes haya recaido la adjudicación como garantía de sus respectivos compromisos. Los pliegos, una vez entregados, no podrán retirarse, y los aumentos de los precios fijados se consignarán en fracciones decimales de escudo.
6. Pasados los 30 minutos se abrirán los pliegos, des-

echándose desde luego las proposiciones que no cubran los precios tijados como tipo, adjudicandose al mayor postor los llamados ejes, el llamado simplemente mineral, ó uno y otro; siendo preferido en igualdad de circunstancias el que haga mejor proposicion para adquirir ámbas clases simultaneamente. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales y fueran las más altas, se abrirá ficitacion oral durante 15 minutos entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas y máximas, hación a adjudicación al que más ventaja ofrezea. La persona ó personas á cuyo favor quede el re-

mate deberán presentarse á recibir el mineral que le corresponda dentro del término máximo de 30 dias, á contar desde la aprobacion del mismo: siendo de su cuenta el conducirlo desde los almacenes del arsenal donde se encuentran depositados hasta el muelle, y desde este al buque donde hayan de ser cargados los minerales respectivos, con intervencion y bajo la inspeccion de las personas que senale la Junta al efecto, á fin de que el rematante pague la cantidad que compra, cuyo pago habrá de verificar acto contínuo de quedar el mineral embarcado en el buque; en la inteligência de que no se permi-tirá al buque cargado separarse del muelle del arsenal ni ménos hacerse à la mar interin no justifique con el documento oportuno haber verificado el pago. Si el mine-ral hubiese de ser trasportado en dos ó más embarcaciones, satisfará de la manera dicha el importe del mineral que en cada uno cargue, con estricta sujecion á lo anteriormente dispuesto para el caso de cargarlo en un sólo

Para que no haya duda al liquidar los kilógramos recibidos, al concluir cada dia el peso y entrega facilitará el rematante ó su apoderado, á quien la Junta haya determinado, una papeleta firmada en que exprese la cantidad del mineral que haya recibido aquel dia, y este á aquel otra semejante; cuyos documentos servirán para rectificar las diferencias que puedan encontrarse en la cuenta final que ha de practicarse antes de separarse del arsenal el buque que conduzca el ultimo cargamento.

El peso de los minerales se efectuará al pie del almacen en que se recibe, con básculas ó romanas del establecimiento ó de las que traiga el comprador si quiere; en ámbos casos tendrán las dos partes el derecho de comprobar la exactitud de los pesos.

Si las circunstancias del tiempo impidiesen terminar el peso y carga en el período pretijado de 30 dias, podrá el rematante solicitar una próroga del Sr. Presidente del Tribunal, quien estimara las razones que expusiere y determinará lo más prudente.

Las cantidades que importen los minerales se entre-garán à disposicion del Sr. Ordenador del Departamento

en oro ó plata efectivo. Los ejes y el mineral se encuentran, como queda dicho, en los almacenes del arsenal de la Carraca, donde podrán examinarlos los que gusten, obteniendo prévio permiso del Sr. Comandante general del Departamento para entrar en el establecimiento, donde con el indicado objeto deberán presentarse al Sr. Comandante general del arsenal, quien si lo pidieren, no sólo les permitirá examinar el mineral como gusten, sino que saquen muestras y las ensayen donde y como les convenga; en el concepto que habrá el rematante de recibir el mineral tal como se encuentra, sin derecho à indemnizacion si resultara menor ley, ni obligacion de abono si resultara

mayor de la ensayada.

Si el rematante ó rematantes no entregasen á disposicion de la Ordenacion del Departamento las cantidades que importan cada una de ámbas clases de mineral en los términos tijados en la condicion 7.º, perderán los depósitos; quedaran detenidos los buques cargados, y se procederá á una nueva licitacion á su perjuicio; esto es, abonando ellos la diferencia entre el precio total en que se remataron y el que resulte en la nueva subasta si este fuere más bajo, y además todos los gastos, daños y perjuicios ocasionados por la dilacion y las nuevas diligencias, para lo cual se procederá con arreglo á derecho por la via de apremio. En el caso de que despues de todo satisfecho quedase por la nueva subasta algun sobrante, será à beneficio de la presa.

10. Los rematantes, en cuanto al cumplimiento del contrato y sus incidencias, quedan sujetos al fuero pri-

vilegiado de Marina. 11. Serán de cuenta del rematante los derechos. de Aduana si los hubiere, y los gastos de recibo de que trata la condicion 7.º, así como los de la entrega serán de cargo de la presa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, por sí (ó á nombre de D. N. N., para lo cual se halla competentemente autorizado), se compromete á adquirir los 412.750 kilógramos, más ó ménos, del mineral llamado ejes de cobre, y los 92.250 kilógramos, tambien más ó menos, del llamado simplemente mineral, que se remata ante la Junta económica del Departamento de Cádiz, constituida en Tribunal de presas en el dia de hoy, segun el anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, por el valor fijado como tipo admisible en el mismo (ó por el valor fijado como tipo admisible en el mismo, con el aumento de tantas milésimas de escudo) en cada kilógramo. (Fecha y firma del proponente.

Certificado de avalúo.-Hay un sello de 24 milésimas y un timbre que dice Habilitado por la Nacion. D. Ricardo de Uruburu, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo nacional de Minas, y Director facultati-

vo y económico de las minas de Rictinto. Certifico haber ensayado las muestras de pirita de cobre con gangas de cuarzo y espato calizo que, procedentes del cargamento del bergantin chileno Margarita Adelaida, me fueron remitidas por la Comandancia de Marina del Departamento de Cádiz bajo la etiqueta núm. 2, y cuyo contenido en cobre, término medio, es el de 171/2 por 100; y su valor, deducido del precio que actualmente tiene el cobre fino, el de 142 milésimas de escudo el kilógramo de mineral ensayado.

Y para que conste firmo el presente en las minas de Riotinto á 13 de Octubre de 1869.—Ricardo de Uruburu.-Hay una rúbrica.

Certificado de avalúo.—Hay un sello de 24 milésimas

y un timbre que dice Habilitado por la Nacion.

D. Ricardo de Uruburu, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo nacional de Minas, y Director facultativo y económico de las minas de Riotinto.

Certifico haber ensayado las muestras de mata cobriza que, procedentes del bergantin chileno Margarita Ade-laida, me fueron remitidas por la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz bajo la etiqueta número 1.º, y cuyo contenido en cobre, termino medio, es de 40 por 100; y su valor, deducido del precio que actual-mente tiene el cobre fino, el de 261 milésimas de escudo el kilógramo de la mata ensayada.

Y para que conste firmo la presente en las minas de Riotinto á 13 de Octubre de 1869.—Ricardo de Uru-

Administracion económica de la provincia de Huesca.

INTERVENCION.

Pliego de condiciones para la subasta de nuevas obras que deben practicarse en la casa-cuartel de Carabineros de Anglasé, punto avanzado de la Aduana de Canfranc, la cual se verificará por cuenta de la Hacienda pública y con sujecion à lo dispuesto en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del

1.ª La Hacienda subasta la construccion de nuevas obras en la casa-cuartel de Carabineros de Anglasé, bajo el tipo de 2.200 escudos 405 milésimas, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y presupuesto que desde hoy se hallarán de manifiesto en esta Administracion económica durante las horas de oficina.

2. El remate se celebrará en Huesca el dia 18 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, ante los Sres. Administrador económico, Interventor, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros y Escribano de

Hacienda. 3. La cantidad en que queden subastadas las nuevas obras de la casa-cuartel la abonará la Hacienda en el momento que se haga constar legalmente que se hallan concluidas las referidas obras, y despues que sean recibidas por la Administracion mediante la correspondiente inspeccion facultativa y que recaiga la aprobacion superior. Para verificar el pago de esta cantidad debe-rá precisamente preceder certificacion librada por el senor Arquitecto provincial que justifique que se han hecho las obras bien y fielmente, y la respectiva consigna-cion de la Direccion general del Tesoro público.

4. Comunicada que sea al contratista la órden de

aprobacion del remate, deberá dar principio á las obras precisamente dentro del término de 10 dias, lo cual se iustificará tambien con certificacion expedida por el mismo Arquitecto; y una vez principiadas, no podrán suspenderse bajo ningun concepto hasta su terminacion total, á no mediar causas muy atendibles que lo motiven.

5. La clase de materiales y órden de construccion han de sujetarse en un todo á las condiciones facultativas y demás antecedentes que sirven de base para la su-

6. Las proposiciones se harán en pliego cerrado en la forma que indica el modelo que se inserta al pié, á cuyo pliego acompañará documento que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos la suma equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para la subasta como garantía y opcion al contrato.

Todos los gastos que se originen serán de cuenta del rematante. Los de viaje y reconocimiento, y los de formacion de presupuesto y pliego de condiciones facultativas, los abonará el contratista en el momento que se le participe haberse aprobado el remate, y los de inspeccion y revision de las obras cuando se certifique hallarse estas terminadas.

8. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de naiciones estipuladas en el contrato, será responsable de los perjuicios que por ello se irroguen al Erario público, exigiéndole la más estrecha responsabilidad por la via de apremio y precedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

9. Los pliegos se han de entregar cerrados y precisamente desde las diez hasta las once ménos cuarto de la mañana del dia fijado para el acto de la subasta, y pasada esta hora no serán admitidos. En el acto el S sidente designará en la misma carpeta del pliego de pro-

posicion el número de órden con que las reciba. 40. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo; y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se procederá á nuevo remate en el acto mismo, sin que se admitan otras proposiciones que las de los interesados que havan producido el empate, devolviendo á los demás postores sus respectivos documentos de depósitos. Huesca 18 de Febrero de 1870.—Juan M. Martinez de

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de...., hallándose conforme con las condiciones comprendidas en el pliego para la subasta de la construccion de nuevas obras que deben practicarse en la casa-cuartel de Carabineros de Anglasé, segun expresa el pliego facultativo que obra en la Administracion económica, se compromete á practicarlas por la cantidad de..... (la cantidad so expresará en letra); y como garantía de esta proposicion incluye el documento que acredita haber ingresado en la Caja de Depósitos la suma equivalente al 5 por 100 del tipo que se designa para la subasta.

(Fecha y firma.)

Administracion económica de la provincia de Pontevedra,

Esta Administracion, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, ha acordado sacar en arrendamiento las rentas forales y más derechos que administra el Estado en esta provincia por frutos del año último, con sujecion al pliego de condiciones al efecto formulado.

La subasta se celebrará el dia 43 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, ante el que suscribe y con asistencia del Jefe Interventor, del de la Sección respectiva y Escribano público; verificándose á la vez en Madrid ante funcionarios de igual clase, y en las cabezas de partido ante los Jueces de primera instancia, Procurador Síndico y el correspondiente Escribano, á excepcion de los partidos suprimidos de Puentecaldelas y Redondela, en que será presidida dicha subasta por el Alcalde, certificando del acto el Secretario del Ayuntamiento; esto por lo que respecta á las rentas cuyo tipo de arrendamiento exceda de 2.000 escudos, que por las que no lleguen á esta cantidad habrá de verificarse tan sólo en la capital y en los partidos, quedando en ámbos casos pendiente el remate de lo que resuelva la Direccion general del ramo respecto á su aprobacion ó la Autoridad á quien corresponda.

La licitación se hará separadamente por cada uno de los expresados partidos, hallándose de manifiesto para este acto el pliego de condiciones y presupuestos comprensivos del pormenor de las rentas cuyos tipos se resumen en la signiente demostracion:

PARTIDOS.	Tipos.
Caldas	4.703'947
Cañiza	597,784
Cambados	1.824'064
Lalin	1.650429
Pontevedra	2.895'929
Puenteáreas	1.493'670
Puentecaldelas	189471
Redondela	1.607'548
Tabeyrós	4.534,890
Tuy	7.775'5 27
Vigo	4.129'903

Pontevedra 8 de Febrero de 1870.—El Jefe económico Nicolás Alonso.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , sujetándose á las condiciones publicadas en el Boletin oficial de esta provincia, número..... de este año, se obliga á tomar en arrenda

Administracion económica de la provincia

de Segovia. Por la Sala primera de reintegros del Tribunal de Cuentas del Reino se ha dispuesto en 10 de Febrero ac-

tual lo que sigue: « En el expediente de reintegro seguido por esa Ad-ministracion para reintegrar el alcance que resulta contre D. Ignacio Rodriguez, Administrador subalterno de Rentas que fué de San Ildefonso, y que pende ante la Sala en virtud del recurso de apelacion interpuesto por los responsables subsidiarios D. Francisco María Castelló

miento las rentas forales que comprende el presupuesto del partido de..... en la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma.) P—48

y D. Bartolomé Agudo, se ha solicitado como prueba por el Ministerio fiscal se libre despacho á V. S. para que con citacion de los interesados forme y remita estados del movimiento de efectos y caudales de la subalterna de San Ildefonso, á contar desde dos meses ántes de entrar á servirla D. Ignacio Rodriguez hasta el 26 de Agosto de 1851.

»La Sala se ha servido acordar se practique la prueba referida en término de 20 dias; y en su virtud lo co-munico á V. S., previniéndole su cumplimiento.»

Lo que se publica para conocimiento de los responsables subsidiarios, que deberán presentarse en el preciso término de 10 dias á fin de poder cumplirse lo dispuesto por dicho Tribunal en el plazo que fija.

Segovia 14 de Febrero de 1870.—Julian Melendez.

S-54-2

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

RECAUDACION GENERAL DE COSTAS DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.

Relacion demostrativa de los fondos existentes en dicha dependencia, con expresion de las causas y pleitos de que proceden y de los nombres de los interesados á quienes corresponden.

. Não			1		
en que se dictó ejecu- toria.	JUZGADOS.	PERSONAS RESPONSABLES.	DELITO.	de los que tienen que percibir.	Es. Mils.
4845	Villalon.,	D. Manuel Llorente Froilan Gomez y otros, vecinos de			
1845	Idem	Bustillo de Chaves	Heridas	1	6'612
1852	La Vecilla	Bustillo de Chaves Pedro de Robles Diez, natu-	Idem	El mismo	4°089 8°526
		ral de Santa Columba Eustasio Atilano y otros, ve- cinos de Villalba	Lesiones	Ldo. Oliva	3'654
1845	Olmedo	Juan Antonio Gonzalez y otros, vecinos de Ataqui-		Luo. Onva	
		nes	Averiguacion de la muer-	Ldo. Rubio	10,962
	1 ,	Tomás Díez y otro, vecinos de Vega de Arianza	Doho w fugo	l .	32 '712
		Tomás Díez y otro, vecinos de Vega de Arianza	Idem	The state of the s	11'484
		Baltasar de Prado, vecino de Albires	Sospechas de robo	El mismo	12:52 8
	'	Pedro Aragon y otros, ve- cinos de Aunquillo Justo Urdiales y otros, ve-	Faltas de jurisdiccion	Ldo. Gomez	7'482
1844	,	cinos de Renedo Jerónimo de la Fuente, Ce-	Robo	Ldo. Rubio	4.611
		lestino Velazquez y otros, vecinos de Megeces		Ldo. Toron	7:308
1862	Medina del Campo	Brígido Berlaña, Miguel Gar- cia y otros, vecinos de Me-			
1862	Idem	Brígido Berlaña, Miguel Gar-	Lesiones entre si	Ldo. Rodriguez Vi-	43.050
	Dogo Gol	cía y otros, vecinos de Me- dina del Campo y Rodilana	Idem id	Procurador Martinez	12.180
1847	renamer	Cipriano Gomez, Victoriano García y otros, vecinos	Robo	Ldo, Silva,	4'914
1860	La Vecilla	José Martinez Barrio, vecino de Palazuelo		i	16,008
1840	Villalon	Florentino Cembranos y otros muchos, vecinos de			
		Cabezon de Valderaduey y Castroponce	Muerte	Ldo. Mato	3,858
		Vicente García, vecino de Sahagun	Hurto	Dr. Rueda	3'480
		Justo Martin Hernandez, ve- cino de Tudela de Duero Jacinto Gonzalez y otro, ve-	Sustraccion de efectos	Ldo. Campos	2.088
1851	Sanagun	l cinos de San Pedro de	Idem id	Procurador Toranzos.	0'957
1851	Palencia	y otros, vecinos de Villa-			_
1839	Rioseco	IobonGregorio Pintado y otro, ve-	Juegos prohibidos	į.	40,353
		cinos de Peñaflor	Excesos	Ldo. Díez	46'458
4000	Calagona	Martin, vecinos de Man- guillos	Bobo	Ldo. Grijalba.	17'226
		Andrés Morillo Moran, ve- cino de Malba Fulgencio Torres, Laureano	Bobo	Ldo. Blanco	24'708
		Martin y otros, vecinos de Renedo	Hurto	Ldo. Rubio	4'611
		José de las Heras y otros tres, vecinos de Bamba	Desobediencia		3'915
		Sergio Carrion, vecino de Pozaldez	Incendio	Ldo. Valcarce	14'790
1866	Nava	Pedro Sandonis, Silvestre Martin y otros, vecinos de	Hurto	Ldo Buitron	12,006
1849	Rioseco	Juan Fernandez y otros, ve-	i	Ldo. Martin	3,912
1847	Cervera de Rio Pisuerga	 Santiago y Manuel Ramos,			
		vecinos de Otero de Guar- do		Ldo. Bartolomé	21'576
1849	Rioseco	Cárlos Alegre, Alfonso y otro, vecinos de Villamu- riel	Malos tratamientos	I do Pubio	0'870
1861	Frechilla	Isidro Ruiz Díez y otro, ve- cinos de Villalcon	Hurto	1	2.262
1832	Benavente	Manuel Rodriguez y José Rodriguez, vecinos de Ma-			10 100,0
1857	Ciudad-Rodrigo	tillaFrancisco Vega, vecino de	Allanamiento		35
1862	Alcañices	Dios le Guarde José Miguel Bancin y otros,		-	5'716
1847	Béjar	José Sanchez Zamora, veci-	•	Dr. Rodriguez Vicente.	21020 21610
1850	Sequeros	no de Valdehijaderos Catalina Fernandez y otra, vecinas de Magarraz	Golpes Hurto	Ldo. Rubio	9'014
1841	Benavente	Bernardo Gonzalez v otros.	Idem		7.023
1841	Peñaranda	Ramon Herrero Sanchez y			
1843	Benavente	Llusto Zamora, vecino del	Heridas		16'710
1841	Puebla	José de Barrio Losada, ve-	Estupro		3'111
4863	Sequeros	Mateo Muñoz Navarros Alejandra Elena Ruiz, ve-	HurtoIdem	Ldo. Maroto	4'200 7'021
		cina de Gandiluche Calixto Palomo y otros, ve-	Idem	Ldo. Lusarreta	0'214
		cinos de Villoria Mateo Martin Romo, vecino	Expresiones subversivas	1	39,600
		de Bañobares	Robo	- 1	0.622
1862	Béjar	Lorenzo Capitan Gil v otros.	Lesiones	·	2,800
1861	Toro	Manuel Gutierrez v otro, ve-	Hurto Lesiones		% '800
. 1	-	Juan García Gomez, vecino de Cepeda	Amenazas	1	1'300 0'324
}	_	Fernando de Borja Sanchez, vecino de Bilvestre	Hurto.	· .	0.588
		Teresa Conde Perez, vecina de Miera	Idem	j.	4'744
1861	Peñaranda:	Ramon Herrero v otros, ve-	Heridas	Ldo. Grande	1'224
1861	Ciudad-Rodrigo	Domingo Martin, vecino de Agalla	Allanamiento	Ldo. ToronLdo. Lusarreta	1 '220 0 '622
1848	Idem		Malos tratamientos	i	0.262
1861	Vitigudino	Gregorio Prieto Ramos, ve-			4'330
1	-	cino de Fregencda Francisco Martin y otros	Atentado á la Autoridad Lesiones	Ldo. Lusarreta El mismo	0,803 5,800
				Suma	495'154
Devi	andna laa ayant== '=	sortes por la Sala de gobiero	10 en cumplimiento de la	que previene le dienes	icion 9

Revisadas las cuentas insertas por la Sala de gobierno, en cumplimiento de lo que previene la disposicion 2.º de la orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 20 de Agosto último, ha acordado la publicacion de las mismas en los Boletines oficiales de las cinco provincias que componen el territorio de esta Audiencia y en la GACETA DE MApride señalando el término de 30 dias para que los interesados se presenten en la Recaudación de costas por sí ó por apoderado à recoger la cantidad que les corresponda; en inteligencia de que si no lo verifican se consignará en la Caja de Depósitos á su disposición por el término de tres años, y pasados estos se llevará á efecto lo prevenido en la disposicion 3.º de dicha órden. Valladolid á 8 de Febrero de 1870.—El Secretario de gobierno, Manuel Zamora Calvo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, refrendada del actuario D. Antonio Márcos, se hace público por medio del presente que D. Epifanio Tejedor y Lumeras falleció abintestato en el Hospital general el dia 34 de Marzo último; y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya Madrid 1.º de Diciembre de 1869.—Antonio Márcos.

D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio. Hago saber que habiendo fallecido el dia 22 de Mayo de 1858 en la ciudad de Salamanca la Sra. Doña Isabel María Bermejo y Escalona, natural de Braojos, partido de Torrelaguna, á los 47 años de edad, esposa que fué del

Exemo. Sr. D. Carlos Lopez del Hoyo y Perez, y el dia 2

de Enero de 1868 en esta capital la Sra. Doña María de de Enero de 1008 en esta capital la 11a. Dona maria de la Asuncion Lopez del Hoyo y Bermejo, hija de aquellos, de estado soltera, natural de Segovia, y á los 48 años de edad, ámbas sin dejar disposicion testamentaria, he acordado publicar dicho fallecimiento, llamando por segunda vez á los que se crean con derecho á heredarlas para que en el término de 20 dias acudan á este Juzgado y Escibanía del que autoriza con los documentos en que se funden por medio de la debida direccion y representacion, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; haciendo presente que hasta ahora han comparecido á reclamar las respectivas herencias el expresa-do Exemo. Sr. D. Cárlos Lopez del Hoyo y el Sr. D. Juan do Exemo. Sr. D. Carlos Lopez del Hoyo y el Sr. D. Juan Piñana y García Barzanallana, este como esposo de la Sra. Doña Patrocinio Lopez del Hoyo y Bermejo, hija y hermana respective de las finadas. Dado en Madrid á 16 de Febrero de 1870.—Pascual Yagüe.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro, Y. De.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Pa-yueta, Juez de primera instancia del distrito de la Au-diencia de esta capital, refrendada del Escribano D. Eu-logio Marcilla Sanchez, se anuncia la subasta de la casa sita en esta misma villa y su calle del Arco de Santa María, señalada con el núm. 29 antiguo de la manzana 312, y 3 moderno de la mencionada calle; la cual comprende una superficie de 609 metros 24 decimetros cuadrados, equivalentes á 7.847 piés cuadrados y 19 centésimas de otro, con inclusion de fachada y lo que parece corresponderle por sus medianerías, y ha sido retasada en la cantidad de 491.420 rs., á rebajar cargas: linda al Sur por su fachada con la via pública, ó sea la calle del Arco de Santa María; al Este medianería de la derecha, en sus Santa Maria; al Este medianeria de la derecha, en sus dos líneas, por la primera con la casa núm. 5 de dicha calle, perteneciente, segun informes, á Doña Luisa Sarauz, viuda de Guerra, y por la segunda con la casa número 6 de la calle de Hernan-Cortés, de D. Luis Peñuelas; al Oeste medianería de la izquierda en sus otras dos líneas, por la primera con la casa núm. 4 de la calle del Arco de Santa María, 48 por la calle de Fuencarral, de la propiedad del Sa Margués de la Tarregilla. número 80 de dicha calle, del Sr. Duque de Veragua, y por la segunda con parte de la casa anterior, núm. 50, y al extremo con la casa núm. 52 de la calle de Fuencarral, de D. Ramon Andrés; y al Norte, por el testero, en sus tres lineas, por la primera con la casa del Sr. Duque de Veragua, por la segunda con las casas números 2 y 4 de la calle de Hernan-Cortés, la una de D. Pedro Muchada y la otra de D. Antonio Castillo y Mora, y por la tercera con una parte de la casa del referido Sr. Castillo y Mora y con la casa de dicha calle de Hernan-Cortés, número 8, de D. José Herrera. Y para su remate se ha señalado el dia 24 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia del expresado Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad en que ha sido re-

Madrid 18 de Febrero de 1870.— V.º B.º— Payueta.— El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.

Por el presente, de órden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza nueva-mente y por segunda vez á Amaro Galdo Lopez, veci-no que fué de San Sebastian de los Devesos, que marchó d Ultramar, y cuyo paradero ó residencia se ignora, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar la demanda or-dinaria deducida contra él por D. Nicolás José Blanco Luaces, del comercio de esta villa, por sí y como cesionario de Pedro Carrodeguas Rodriguez y Antonio Yañez Bouza, de dicha de Devesos, para el cobro de 721 escudos 600 milésimas procedentes de pasaje, géneros llevados al fiado y préstamo; pues no presentándose dentro de este término ó segundo llamamiento, que es la mitad del señalado en el anterior, continuará el asunto sus trámites y le parará el perjuicio que haya lugar. Ortigueira 17 de Enero de 1870.—V.º B.°—Pedro Cau-

la .- El Escribano, José María Soto.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—Fiscalía.— D. Bernardo del Rivero y Chico, Comandante de infan-tería y Juez fiscal de esta Capitanía general. Habiéndose ausentado de esta plaza sin la debida au-

torizacion el Capitan de reemplazo, procedente de la Guar-dia civil, D. Manuel Oráa y Parreño, y cuya sumaria en averiguacion de este hecho me hallo instruyendo de órden del Exemo. Sr. Capitan general de este distrito; usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas del ejército con-ceden à los Oficiales en este caso, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al Capitan D. Manuel Oráa y Parreño, señalándole esta Fiscalía, sita en la calle de San Joaquin, núm. 2 duplicado, tercero izquierda, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sustanciará en re-Madrid 12 de Febrero de 1870.-El Fiscal, Bernardo

del Rivero.—Por su mandato, el Secretario de la causa, Ciriaco Gil. M-235

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Jáime Gratacós, vecino de Darnius; Sebastian y José Escofét, conocidos por Frescas y Palé, vecinos de Agullana, para que dentro del término de 30 dias, que se entiende por el de los tres pregones de la ley y empezará a contarse des-de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á ser inquiridos y responder à los cargos que les resultan en la causa criminal que instruyo sobre sedicion; apercibidos que de no hacerlo se les declarará contumaces y rebeldes, se seguirá la causa

sin más citarles y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Figueras à 14 de Febrero de 1870.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por su mandado, José P. Cañellas,

D. Eustaquio Echave, Juez de primera instancia de esta villa de Haro.

Hago saber por este sexto y último edicto que el Registrador de la Propiedad de este partido D. Enrique Diaz Otero ha cesado en el desempeño de dicho cargo. Por tanto las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de

Echave.—Por su mandado, Dionisio Guilarte.

Dado en Haro á 12 de Febrero de 1870.—Eustaquio

D. Eugenio de Moliní, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido. Por el presente primer edicto y termino de nueve dias, á contar desde el en que tuviere lugar la publicacion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo à Miguel Romero y García y su hija Manuela, vecinos de la villa de Villarejo de Fuentes, contra quienes se pro-cede criminalmente con otros consortes sobre hurto de un cordero de la propiedad de D. Fernando Muñoz, que lo es de Torrejoncillo del Rey, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á evacuar con direccion legal el traslado que de la acusacion fiscal se les tiene conferido; bajo apercibimiento de no hacerlo de continuar la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados de este dícho

Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Huete á 10 de Febrero de 1870.—Eugenio de Molini.-Por su mandado, Félix Almonacid.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta

villa de Lerma y su partido. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Fernandez Corrales, natural de Briviesca, y Alcaide que fué de la cárcel de esta villa, para que en e término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder à los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue sobre abusos en el ejercicio de su eargo, dejándose fugar al preso Andrés Simon Juez; que si lo hace se le oira y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lerma á 6 de Febrero de 1870.—Julian Hur-

tado.=Por su mandado, Miguel Bravo Revilla. L-23

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta

villa y su partido. Por el presente primero y único edicto llamo y emplazo á Francisco Álvillos, natural de Revenga, de 26 años de edad, para que en el término de 30 dias compa-rezca en este Juzgado á oir la sentencia dictada por S. E. la Audiencia territorial en la causa contra él seguida sobre hurto de pan; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Lerma 11 de Febrero de 1870.—Julian Hurtado.—Por

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de

su mandado, Joaquin Martinez.

esta ciudad de Leon y su partido. Por el presente edicto encargo á las Autoridades y destacamentos de la Guardia civil procedan á la busca y captura de José Muñiz, vecino de Rioseco de Tapia, y Antonio Maestre, cuya naturaleza y vecindad se ignora; y caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, segun lo tengo

SUPLEMENTO.

acordado en causa criminal seguida contra los mismos por rebelion carlista. Dado en Leon á 12 de Febrero de 1870.—Francisco Montes.-Por mandado de S. S., Martin Lorenzana.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Estanislao Gomez para que dentro del término de 10 dias comparezca en la audiencia de S. S., sita en la plazuela de la Leña, local de la Bolsa, piso principal, con el fin de hacerle saber una providencia; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.=El Escribano, Luis Escobar.

D. Isidro Autran y Gonzalez, Juez de primera instaucia del distrito del Hospital de esta capital. Por el presente cito y llamo á Ramon Sanchez y Be-

nita Anton, cuyos domicilios y paradero se ignora, para que en el término de seis dias, contados desde la publi-cación de este anuncio, se presenten en este mi Juzgado y Escribanía de D. Celestino de Flores á prestar declaracion en la causa criminal de oficio que en el mismo se sigue contra Francisco Ros y Ortiz por falsedad y vagancia: con apercibimiento que de no hacerlo les parará el

perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 14 de Febrero de 1870.—Isidro Autran.-Celestino de Flores.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Palacio en esta capital, en causa criminal seguida de oficio en averiguacion de los autores del robo de 60 gallinas, se cita á Francisco Pelaez Marramian, de 25 años, soltero, oficio albañil y matutero, que habitó en las afueras de Toledo; en el Santo Cristo de las Injurias, para que se presente á declarar en la misma.

Madrid 8 de Febrero de 1870.-El Escribano ac-M - 228tuario.

En virtud de providencia del Sr. D. Cárlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por medio del presente à Juana Muro y Lopez, que habitó en esta villa calle del Oso, número 27, buhardilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezes. en este Juzgado, sito en la plazuela de la Aduana Vieja, local de la Bolsa, cuarto principal, con objeto de hacerla cierta citacion á virtud de una órden de la Exema. Sala cuarta de esta Audiencia, librada en causa criminal de oficio que contra la misma Juana Muro se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término se la declarará contumaz y rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Febrero de 1870.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y em-plaza á Joaquin Izquierdo Huguet para que dentro del término de 40 dias comparezca en la audiencia de S. S., sita en la plazuela de la Leña, local de la Bolsa, piso principal, con el fin de hacerle saber una providencia; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que hubiere lugar. El Escribano, Luis Escobar. M—230

D. Isidro Autran, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y edicto á Pedro Cortego, vecino de esta capital, para que en el preciso termino de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otros sigo por tentativa de robo; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya

Dado en Madrid á 46 de Febrero de 1870.-Isidro Autran.=Licenciado José Ortiz y Martinez. M-231

D. Ramon Campuzano y Prieto, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Capitan de infantería de reemplazo D. Eduardo Lopez Carrafa sin la correspondiente autorizacion, y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á D. Eduardo Lopez Carrafa, señalándole la Capitanía general de este distrito, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 40 dias, que se cuentan desde el de la fecha; y de no comparecer en el referido plazo se seguirán las actuaciones con arreglo á

Madrid 11 de Febrero de 1870.—Ramon Campuzano.— Por su mandado, el Escribano, Diego Ordoñez. M-236

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra, se cita à D. Andrés Romo y D. Eugenio Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de tercero dia se presenten en dicho Juzgado, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo, á prestar declaracion en una causa criminal que se sigue en el

Madrid 17 de Febrero de 1870.—El Escribano principal, Evaristo Gomez.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.-En virtud del presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á José Diaz Curquejo y Felipa Barreño á fin de que comparezcan en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia en la causa que se sigue en el mismo contra aquel por rapto de esta; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 16 de Febrero de 1870.—Ramon Cano Manuel.-Por mandado de S. S., Ramon Sanchez de Ocaña.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Cardos, natural de Sariñena, su última residencia en Irún, de edad de 26 años, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de hacer saber la sentencia dictada contra él por el Tribunal superior con fecha 24 de Enero último en la causa seguida en el mismo sobre lesiones á Francisco Mauran, producidas con un palo, en jurisdiccion de la villa de Írún; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en San Sebastian á 15 de Febrero de 1870.—Pc-

dro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Toribio Gil Prior, natural y vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado con el fin de hacerle saber la sentencia dictada en la causa que motivaba su prision ántes de su fuga de estas cárceles, seguida contra el mismo sobre robo á Doña María García; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 4 de Febrero de 1870.-Hipólito del Campo.-Por mandado de S. S. Juan Antonio de Lama.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del par-

tido de esta villa de Tolosa. Por este tercer edicto se cita, llama y emplaza al Doctor D. Luciano de Mendizábal y Saribiarte, Presbítero, Vicario de la parroquia de esta villa, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á requerirle de pago de las costas y gastos del juicio á que fué condenado en causa sobre abusos en el ejercicio de sus funciones; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 14 de Febrero de 1870.—Fernando Ruiz.-Por su mandado, Venancio de Chinchurreta.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á María Nicves, vecina de Madrid, para que en el término de 30 dias, à contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar una declaración; en inteligencia que en otro caso la parará el perjuicio que

hubiere lugar. Dado en Toledo á 28 de Encro de 1870.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Eustaquio Lozano. T—34

D. Gustavo Tuser v Huici, Comandante graduado, Capitan del regimiento infantería de Cádiz, núm. 17. Habiendose ausentado desde Calatayud el Teniente graduado, Alférez que fué de este regimiento D. Angel Chacon y Santenas, á quien estoy sumariando por el de-

lito de malversacion de caudales; usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas militares á los Oficiales del ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido D. Angel Chacon para que en el término de 10 dias, contados desde el de la fecha, se presente en el cuarto de banderas del cuartel de Santa Isabel, sito en el castillo de la Aljafería de esta ciudad, á responder à los cargos que contra él resultan; en inteligencia que de no verificarlo se continuará y sentenciará la causa en rebeldía sin más citarle ni emplazarle.

Zaragoza 10 de Febrero de 1870.—Gustavo Tuser.— Por su mandado, el Secretario, Manuel García del Cas-

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, dietada á mi testimonio, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Francisco Lorenzo Jover, vecino de esta capital, á fin de que dentro de ellos se presente en la audiencia de este Juzgado à responder de los cargos que contra él resultan en causa que estoy instruyendo por lesiones á José García y Sanchez.

Madrid 18 de Febrero de 1870.-Juan Joaquin Ji-

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada á mi testimonio, se cita a Manuel Castellano y su hermano Francisco para que dentro del término de nueve dias se presenten en la audiencia de dicho Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal.

Madrid 48 de Febrero de 1870. = Juan Joaquin Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á José Oliva, soltero, relojero, de 23 años. natural de Sevilla, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado á prestar su indagatoria en causa que se le sigue por hurto; apercibido de que no haciéndolo se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet. M - 241

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en los autos de testamentaria concursada de D. Meliton Cid, se sacan á publica subasta varios efectos muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 951 rs.; igualmente se subastan cinco cuadros de diferentes tamaños y representaciones, tasados en 5.100 rs.; y podrá dar razon de todos ellos D. Vicente Sanchez Ocana, síndico nombrado en dicha testamentaría, el cual vive en la calle del Espejo, núm. 4, cuarto tercero; habiéndose señalado para dicha subasta el dia 4 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado.

Madrid 18 de Febrero de 1870.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. M - X - 31

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia el fallecimiento abintestato de D. José de la Peña y Palenque, ocurrido en esta villa en 29 de Junio de 1869; y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito dentro del término de 30 dias á deducir el derecho que les asista; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; haciendo presente que ha comparecido en los autos la viuda del finado Doña Inocencia Sainz, en nombre de sus hijos menores D. Francisco, D. Eladio y Doña María de la Cruz de la Peña y Sainz, solicitando la declaracion de herederos.

Madrid 18 de Febrero de 1870.—Basilio Montoya. M-X-32

D. José Gonzalez Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo a los dueños censualistas y demás personas á quienes por cualquier concepto competa derecho al valor en venta del solar calle de Santa Catalina y San Félix, números 47 y 180 antiguos, 6 y 16 moderno, para que dentro del término de cuatro meses, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se personen en este Juzgado con los documentos que legitimen la reclamacion que deduzcan; prevenidos que de lo contrario se seguirá el expediente sin su audiencia, parándoles el perjuicio

Cádiz 13 de Febrero de 1870.—José Gonzalez Olivares.=Cayetano Grotta. C - X - 8

D. Nicolás de Leiva y Ballester, Juez de primera ins-

tancia del partido de Viver. Por el presente se hace saber que los que se crean con derecho á la herencia de Doña María Martin y Cortés, que falleció en la villa de Gérica en 29 de Agosto de 4866, de 38 años de edad, comparecerán á exponerle en este Juzgado dentro del término de 30 dias; pues así se ha acordado por providencia de 14 de los corrientes en los autos que penden á instancia del Ministerio fiscal sobre abintestato de la expresada Martin.

Dado en la villa de Viver á 16 de Febrero de 1870. Nicolás de Leiva.-Por su mandado, José Benagas.

D. Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido el dia 11 de Diciembre del año 1866 el Registrador de la Propiedad de este partido D. Miguel de la Puebla, el cual tenia prestada la fianza correspondiente, las personas que se hallen en el caso de deducir alguna acción contra dicho Registrador podrán verificarlo en este Juzgado dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; parándoles en otro caso el perjuicio que hava lugar.

Dado en Aranda de Duero á 15 de Febrero de 1870.-Manuel Mora del Rincon.-Por su mandado, Juan Antonio Martin.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 10 dias á Francisco Rodriguez, que habitaba en la calle de las Peñuelas, número 16, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en la plazuela de la Leña, local de la Bolsa, piso principal, con el fin de hacerle saber una providencia en la causa que se le sigue por el delito de lesiones.—El Escribano, Luis Escobar. M-244

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Alejo Fernandez Lopez, natural de San Pedro de Fernadeiros, Lugo, soltero, jornalero. de 25 años de edad, que ha vivido en la calle de Hortaleza, núm. 86, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término se presente en la cárcel nacional de Villa à oir una notificacion en causa seguida contra el mismo por voces subversivas; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de Febrero de 1870.—Venancio de Orche.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia

de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido. Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Justo Serrano, Juan Francisco Serrano y Lasa, Pedro Lasa y Sebastian Novillo, vecinos del Tomelloso. para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha, se presenten en el Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue sobre hurto de leña en montes del Estado; prevenid s que de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar Dado en Alcazar de San Juan á 48 de Febrero de 1870.—Jáime Moya.—Por mandado de S. S., Francisco

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde su publicacion en la GACETA, á Pedro Rodriguez Abad para que se presente en la Secretaria de la Exema. Sala cuarta de esta Audiencia á fin de que le sea notificada la pro-videncia que ha recaido en la causa que se le ha seguido por lesiones.—José Perez Martinez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro

de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinforiano Vicente Revilla, se cita, llama y emplaza por segundo término de nueve dias à Vicente Antonio Lopez para que dentro del expresado término se presente en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, á oir una notificacion en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde y contumaz.

En virtud de providencia dietada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de 10 dias á Fermin Simó y Mañosa para que en dicho término se presente en el referido Juzgado para practicar una diligencia en la causa que contra él por lesiones se sigue.

D. Cárlos de Arpe, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se emplaza á Doña María Gomez Perez, residente últimamente en la villa de Cartaya, de este partido judicial, para que en el término de seis dias improrogables comparezca en este Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano á evacuar el traslado que se le ha conferido de la demanda información de pobreza que con su citacion y la del Promotor fiscal ha solicitado José Pedraza Martin, vecino de la expresada villa de Cartaya, y para seguir demanda en contra de dicha ssnora; pues en otro caso la parará el perjuicio que haya

Huelva 17 de Febrero de 1870.—Cárlos de Arpe.— Por su mandado, Juan Medrano Borrega. H-30

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 21 de Febrero de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA. Continuando la sesion á las diez, se entró en la discusion de los presupuestos; y despues de leida la sec-cion 7.º, relativa al Ministerio de Fomento, se dió lectura del voto particular del Sr. Fernandez de las Cuevas, en que se proponian varias reformas á diferentes capítulos de dicha seccion. Acto contínuo dijo

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Fernandez de las Cuevas tiene la palabra. El Sr. FERNAMDEZ DE LAS CUEVAS: Desearia sa-

ber si alguno de los señores indivíduos de la comision quiere hacer uso de la palabra en contra.
El Sr. **VILLAVICENCIO**: Yo entiendo que lo prime-

ro que debe hacerse es que apoye el Sr. Fernandez de las Cuevas su voto particular; y si la Cámara lo toma en consideracion, entónces será cuando podrán tener lugar los tres turnos en contra y en pro.

El Sr. secretario (Marqués de Sardoal): La jurisprudencia seguida generalmente está conforme con lo que deseaba el Sr. Fernandez de las Cuevas; pero en la discusion de presupuestos se ha acordado por la Cámara que los votos particulares se consideren como enmiendas con el sin de no invertir tanto tiempo; y esto es lo que se ha hecho con los votos particulares de los señores Ruiz Gomez v García.

El Sr FERNANDEZ DE LAS CUEVAS: Sres. Diputados, no ofrece ninguna duda que la revolucion de Setiembre, á la vez que se ha hecho por reconquistar la libertad, ha tenido por objeto remediar el mal estado de nuestra Hacienda, introduciendo las reformas necesarias en nuestro sistema económico. Ahora vamos á tratar de un ramo en que entra por mucho la actividad particular; y si bien no me propongo pedir reformas radicales de pronto, porque creo que estas deben hacerse por leyes especiales, y porque no producirian resultado si no se llevaran á cabo con la debida meditacion y estudio, juzgo que debe principiarse por adoptar algunas que verdaderamente no afectan á los servicios tal y como se eneuentran establecidos.

Yo encuentro innecesaria la Junta consultiva de Obras públicas, compuesta de Ingenieros, en un ramo en que al frente de todos los servicios hay Ingenieros, y creo tambien que estos no deben ocuparse de ciertos detalles: sin embargo, no me ocupo de esto en el voto particular; acepto los servicios segun están organizados, y sólo propongo rebaja en algunas partidas, procurando sentar ciertos principios que, si el Sr. Ministro actual no tiene suficiente valor para desarrollarlos, otro vendrá que los

La primera parte que abraza mi voto particular se refiere á las tres clases de Ingenieros que hay; y debo principiar diciendo que por más que algunos puedan ercer otra cosa, no tienem derecho, sólo por ser tales In-

genieros, á ser empleados y pagados por el Estado. En efecto, no hay ley alguna que así lo determine, ni aun los mismos reglamentos, en los cuales ciertamente se dice lo contrario, toda vez que se dice que su número será fliado en las leves de presupuestos. V se les dan derechos pasivos como á las demás clases del Estado, lo cual indica que pueden encontrarse en situacion pasiva. La condicion, pues, de ser ocupados y pagados por el Estado no depende de que tengan el título de Ingenieros. sino de las necesidades del servicio. Esto es preciso tenerlo muy en cuenta, ya que hemos entrado en el camino de la descentralizacion, en el cual se hace preciso que el Estado vaya desprendiendose de ciertos servicios que deben dejarse á la industria particular y á las provincias y Municipios.

El cuerpo de Îngenieros de Montes es muy moderno: se creó en el año 54, y desde entónces acá ha ido cre-ciendo la partida del presupuesto referente á él desde 40.000 rs. hasta 2.487.000, habiéndose aumentado desde el último presupuesto moderado hasta el actual en una

suma considerable. Y no es que el servicio haya aumentado, pues aun no ha comenzado á ocuparse ese cuerpo del objeto para que fué creado, porque todo se ha empleado en el personal y no ha habido fondos para la repoblacion de los montes, en los cuales no se ha hecho ni aun el deslinde. Esto impide que haya quien pueda comprar esos montes aun cuando se quieran vender, porque estando confundida la propiedad pública y la particular, lo que se com-pra son pleitos. Todavía las 61.300 pesetas de economía que yo propongo no llegan á la mitad del aumento que ha tenido esta partida desde el año 68; y esto lo hago así, porque lo que yo deseo es que se siente el principio de que los Ingenieros no son inviolables, pues abierta esa brecha podrá irse ensanchando más adelante.

Es de notar tambien que entre los Ingenieros de Montes que figuran en el presupuesto los hay que se encuentran en Ultramar; otros en espectacion de destino, y otros de supernumerarios. Vea la Cámara si está bien justificada la rebaja que propongo.

Vamos á los Ingenieros de Minas. En este punto hay quien opina que el subsuelo pertenece al Estado; quien sostiene que no es el subsuelo, sino los minerales constituidos en criadero, y quien dice que todo pertenece al dueño del terreno.

En los dos primeros casos el Estado necesita tener una gran fiscalizacion; en el tercero esta no hace falta. De todos modos, bueno es saber que el Estado no tiene más que tres minas en las que ocupa sus Ingenieros, dos en cada una, de los 159 que tiene; y no se comprende que despues de la gran libertad que se ha dado ultimamente á la industria minera sean necesarios tantos Ingenieros como ántes, cuando tenia más intervencion en esta industria el Estado. Sin embargo, no hago más que una pequeña rebaja, llevado del deseo que he indicado ántes de que se siente el principio. Voy ahora á los Ingenieros de Caminos. Hay un per-

sonal de 189 Ingenieros y 976 Ayudantes y sobrestantes. Aqui tambien se ha venido notando un aumento extraordinario. Antes se hallaba dividido el servicio en 46 distritos en la Península, y de este modo se atendió á la construccion de todos los caminos, ferro-carriles, faros y demás obras públicas que con tanta actividad se han llevado á cabo; pero cuando lo principal se habia hecho y las comunicaciones eran más fáciles y rápidas, se divi-dió la nacion en 49 distritos; y cuando ántes habia un Ingeniero Jefe para cada cierto numero de provincias, ahora tenemos uno para cada provincia, y se ha aumentado el número de Ayudantes y sobrestantes.

Sin embargo, el propósito del Gobierno es el de descentralizar y dejar la iniciativa que deben tener á las provincias y Ayuntamientos; pero esc aumento del presupuesto consiste en que los Ingenieros, por el sólo hecho de serlo, se cree deben ser ocupados y pagados por el Estado, lo que trae el inconveniente de que este se haga centralizador para tener alguna ocupacion que

No hay obra alguna en la provincia de Madrid si no es la reparacion del puente colgante de Aranjuez, que aun no es obra del Estado, y hay seis Ingenieros destinados á ella; otro tanto pudiera decirse de la mayor parte de las provincias. No habia ántes más que cuatro Ingenieros destinados á los caminos de hierro en esta provincia, y no hacian falta más que dos; no obstante, ahora que pueden desempeñar con más facilidad el servicio hay muchos más. Esto no puede sostenerlo el

Pues bien: como en minas y montes, tampoco pido más que una insignificante rebaja. No desorganizo servicio alguno; dejo la Junta consultiva y los mismos In-genieros y Ayudantes. Lo que hay es que muchos Ingenicros se hallan al servicio de empresas particulares, y

sin embargo cobran sus sueldos. Estos son los que yo suprimo. Y además hay cinco Inspectores que fueron declarados supernumerarios por el Sr. Orovio en de-creto de 20 de Agosto de 4866, y hoy se les llama excedentes y figuran en el presupuesto, siendo así que por su anterior situacion no tenian derecho à sueldo.

Voy á concluir con una observacion. No es nuevo alterar el número de Ingenieros, que ya ha sufrido variaciones; hasta el Gobierno del Śr. Gonzalez Brabo conoció la necesidad de poner límite al aumento de Ingenieros cerró la escala. No será mucho para el Gobierno de la revolucion dar un paso más en el camino de esta re-

Voy à las Escuelas especiales, comenzando por la de Montes. Creada en 1846 bajo el modesto título de Escuela de selvicultura, progreso de tal modo en importancia, que en pocos años esos modestísimos jóvenes que á ella ĥan asistido se han convertido en Jefes de Administracion con muy buenos sueldos; y, señores, los Ingenieros de Montes, si algo han hecho, ha sido mucho daño al arbolado. XY para eso hay una Escuela con un Director, 40 Profesores y extensísimos terrenos? ¿Y qué alumnos han ingresado este año en la Escuela? Tres, y 23 que habia ántes. Y hay otra circunstancia, y es que de 14 asignaturas que hay, 12 están repetidas, pues se dan en la Universidad, ó en la Escuela de Minas, ó en la de Agri-

Pues yo propongo que se suprima esta Escuela y se una á la de Agricultura en La Florida, junto al Pardo, como se ha hecho en los países más adelantados, donde no existen separadas, pudiéndose citar entre otras naciones á Alemania, cuyo camino han seguido nuestros vecinos los portugueses.

Seria, pues, escandaloso continuar sosteniendo una Escuela que podria suprimirse con sólo añadir un Cate-

drático á la de Agricultura. En la Escuela de Minas todavía hay ménos alumnos

que en la de Montes; sólo han ingresado este año dos, que con otros dos existentes son cuatro, y valiera más para esto mandarlos pensionados al extranjero; seria quizás más económico para el Estado que pagar lo que hoy cuesta ese establecimiento para tan pocos discípulos. Y con las asignaturas sucede lo que en la Escuela de Montes, que todas ó cási todas están repetidas; es decir, pueden estudiarse en otros centros de enseñanza.

En la Escuela de Caminos hay más asignaturas propias; lo reconozco, así como que al cuerpo de Caminos le cabe la gloria de haber popularizado el estudio de las Matemáticas. Yo no tendria inconveniente en conservarla, con tal que á ella vinieran las demás sin aumentar un sólo Catedrático; pero habiéndose declarado libre la enseñanza de varias materias, me parece que podia hacerse extensiva la libertad al resto. Y si mi voto particular se admitiera, no habria por mi parte dificultad en

aceptar una transaccion en este punto. Concluvo observando que estudios tan superiores y que consiguen tan magnifica recompensa no necesitan subvencion del Estado, pues bastaria á los que los profesan el estímulo de la fama y de su interés particular.

Hay en mi voto un punto importante, que es el que se refiere à la construccion de puertos. Señores, ¿cuando entraremos en el buen camino? ¿Por qué el Estado ha de construir los puertos, no siendo obras de interes general? De ordinario no pueden considerarse sino como obras locales ó provinciales, y así se advierte que las provincias pagan una parte, reintegrándose luego con arbitrios; es decir, que implicitamente se les reconoce ese carácter. Por eso hace pocos dias se ha declarado puerto provincial el de Pasajes, que es uno de los más importantes del Océano, y todos los Sres. Diputados saben lo que pasa con las obras de los de Valencia y Barcelona.

Y si no se pone á esto coto, necesitaremos muchos cientos de millones para construir puertos, segun la nota oficial que tengo aquí de los que el Gobierno proyecta. Por eso yo suprimo las cantidades asignadas para esa atencion en el presupuesto.

Respecto á carreteras, no hay variacion en las partidas: lo único que propongo es una disposicion legislati-va prohibiendo que el Estado construya más allá de 50 millones de pesetas.

Están hechas todas las carreteras generales, con una queñísima excepcion; tenemos las líneas principales de ferro-carriles, con excepcion de los de Galicia y alguna otra provincia. Pero tenemos además 1.200 á 1.300 kilómetros de carreteras empezadas y no concluidas por diversas influencias, pues es indudable que el interés de nuestras provincias ó distritos nos lleva à abusar en esto lastimosamente, y lo cierto es que hemos perdido una suma fabulosa en esas obras que ha habido luego que dejar abandonadas.

Hay que ponernos un límite á nosotros mismos. Gástese lo indispensable para terminar las obras comenzadas; pero adóptese rigurosamente una resolucion para lo sucesivo en la cantidad que yo indico ú otra, pero fijese desde ahora.

Además, ¿ hemos de estar consintiendo que el Estado haga lo que deben hacer las provincias? Dejar que estas hicieran sus caminos seria tambien más conveniente. pues así resultarian mejores, se harian con condiciones más económicas, y hasta en las facultativas más arreá las circunstancias de cada localidad.

Si las expropiaciones se llevaran á cabo por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ¿costarian tanto? No debemos tampoco olvidar que estamos obligados á dar vida al Municipio y á la provincia. Además, los intereses generales del país no van á padecer nada por una disposicion de esta especie, porque ha de tardarse cuatro ó cinco años en invertirse la suma designada, y en ese tiempo habremos ensayado el sistema descentralizador; pero para esto es preciso que se adopte mi sistema, y que se sepa que no ha de valer para hacer otra cosa de lo que aquí se previene el tener un personaje de influencia en la corte. Para concluir, diré que si mi voto fuera tomado en consideracion, tendria ocasion de explanar las observaciones que ahora no hago más que exponer.

Réstame por hoy sólo ocuparme de las Academias, que son una rémora para el desarrollo de la ciencia. Al pié de 80.000 escudos se consignan en el presupuesto para estas Academias, y sólo una parte insignificante se invierte en premios: la mayor parte se emplea en oficinas en leña para que se calienten esos señores. Tienen un caudal en libros, y á muy pocas de esas corporaciones se les ha ocurrido dar algunos para las Bibliotecas populares, y esas pocas no han dado todos los que deber Estas Academias debieran, pues, desaparecer. En Madrid tenemos un Ateneo que ha prestado más utilidad que esas Academias, y no necesita subvencion alguna del Es-

Pido, por tanto, á las Córtes tomen en consideracion mi voto particular.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Distingo dos cosas muy diferentes: el voto de mi amigo el Sr. Cuevas, y las razones que ha aducido para defenderlo. Sustento doctrinas tan radicales como las del voto, y no tendria inconveniente en firmarle; pero no acepto la defensa que S. S. ha hecho, porque se funda en datos y apreciaciones unas inexactas, otras falsas y otras completamente inadmisibles. No puedo hacerme cargo de todas ellas; pero presentaré algunas de estas razones por via de ejemplo ¿Quién le ha dicho al Sr. Cuevas que la stercometría es la ciencia de la sierra y del hacha? ¿Dónde ha apren-

dido esto? Así bien pueden suprimirse clases y Escuelas. Decia S. S. que tenemos mucha descentralizacion en teoría, pero no en la práctica; y preguntaba por qué no se ha de permitir á las provincias la construcción de carreteras. No comprendo esta interrogacion de S. S. despues de haber elogiado el decreto del Sr. Ruiz Zorrilla, por cuyo art. 10 se asimilan en esto las provincias á los particulares. De modo que esa libertad está en la Gaceta en la práctica; y si no han podido usar de esa libertad completa, es por la situación angustiosa en que se

Este es un ejemplo, y voy á otro. ¿Cómo se sostiene la Escuela de Montes, de Ingenieros y Caminos, en las que entran tan pocos alumnos? ¿Cuántos han entrado en a de Montes? Dos, decia S. S. Esto al parecer tiene gran fuerza; pero ¿cómo ha olvidado mis explicaciones sobre el asunto? Se ha hecho una reforma radical en las Escuelas; se enseña hoy particularmente el cálculo, la descriptiva y todas las asignaturas comprendidas en los dos primeros años. Se suprimieron estas asignaturas, no como el Sr. Catalina lo hizo, sino guiado el Sr. Zorrilla por el espíritu descentralizador para entregarlas á la enseñanza libre. Con estas Escuelas debe irse concluyendo, es verdad; y para eso se han suprimido esas asignaturas que pasan á la enseñanza libre; y el año á que se refiere el señor Cuevas fué el primero de la reforma; y como se les exigia en un año de plazo todas esas asignaturas suprimidas, y no podian presentarse los alumnos, por eso ha sido tan escaso el número; pero continúan estudiando con Profesores particulares, y hay más de 200 alumnos preparándose. Esto se lo dije al Sr. Cuevas, y este es de aquellos argumentos que son incompatibles con la lealtad.

Por eso decia que, aceptando el espíritu del voto particular, no podia admitir la defensa. Estoy conforme con el voto; pero he de rogar al Sr. Cuevas que lo retire por hoy. Si la Cámara en atencion á lo ayanzado de la hora lo

erce conveniente, continuaré en el uso de la palabra en

El Sr. FERNANDEZ DE LAS CUEVAS: Dos acusaciones me ha dirigido el Sr Ministro de Fomento: una de haber faltado á la verdad, y otra de haber faltado á la lealtad. Por lo que hace á la primera, si es cierto que hay esa libertad que supone el Sr. Ministro en las pro-vincias para construir las carreteras, ¿para qué el mismo número de Ingenieros?

Por lo que hace à la falta de lealtad, bien pudiera explicarse por una equivocacion en que tambien ha incurrido S. S. suponiendo que este es el primer año de la reforma, cuando es el segundo. Por lo demás, siento que se me obligue á decir lo que no queria: en el presupuesto á cada Ingeniero Catedrático se le han puesto 2.000 rs. más como gratificacion, que se habia ya su-primido y que no se ha restablecido hasta este año. El Sr. Ministro de **FOMENTO**: En el número de

alumnos me he referido á la cita de S. S. En cuanto al tiempo de la reforma, se planteó á fines del 68, y estando á principios del 70 no ha trascurrido más que un año escolar.

Por lo demás, como yo no desiendo intereses de ningun cuerpo, sino los generales del país, me importa poco lo que se diga, porque yo he de manifestar en todo la verdad. El Sr. VICEPRESIDENTE (Rodriguez): Se suspende

esta discusion. Se concedieron 15 dias de licencia al Sr. Beitia y Bastida.

Las Córtes quedaron enteradas de los objetos de que se habian ocupado las secciones en su reunion de hoy.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Rodriguez): Orden del dia para mañana: eleccion de un Vicepresidente primero y de un indivíduo de la comision inspectora de la Deuda.

Discusion del dictámen sobre las actas de Badajoz. Idem sobre el presupuesto de gastos para 1870-71. Idem sobre el proyecto de ley de empleados.

Idem del dictamen sobre el suplicatorio del Tribunal Supremo de Justicia para procesar al señor Arzobispo de

Idem de la comision de cuentas sobre condonacion al Marqués de Bedmar de lo que adeuda por lanzas y medias anatas.

Se levanta la sesion. Eran las doce y media.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 22 de Febrero de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA

Abierta la sesion á las dos y media, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, fué aprobada. Las Córtes quedaron enteradas de que el Sr. Masa no

podia asistir á la sesion por hallarse enfermo. Pasaron à la comision respectiva dos exposiciones del Ayuntamiento y Secretarios del partido de Toro, pre-sentadas por los Diputados por Zamora: la primera sobre el proyecto de ampliacion de líneas telegráficas, y la segunda solicitando se exima á los Secretarios del des-

cuento de 10 por 100. El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: Un Sr. Diputado pidió al Sr. Ministro de Ultramar que trajera, si en ello no habia inconveniente, los documentos ó comunicaciones que hubiesen mediado con las Autoridades de Cuba Puerto-Rico para conocer su opinion respecto á la Constitucion que se iba á discutir; pero no fue complacido en su peticion. Voy á ver si soy yo más afortunado en otra que voy à dirigir al Sr. Ministro de Estado, que no estando presente ruego á la mesa se sirva ponerla en su conocimiento. Es si tendria inconveniente en remitir á las Cortes todas las comunicaciones que hayan mediado entre el Gobierno de la Nacion española y el de los Estados-Unidos á propósito de la cuestion de Cuba, y sobre todo de las promesas que hayan podido hacerse sobre las reformas que se habian de realizar en dichas Antillas.

El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Estado lo que S. S. acaba de mani-

A la comision de peticiones pasó una de los alumnos de los Institutos de Barcelona y Guadalajara y de los Colegios agregados á ellos, presentada por el Sr. Mata, en solicitud de que se suprima el grado de Bachiller en Artes.

Se dió lectura de la siguiente proposicion: «Pedimos á las Córtes que se sirvan aprobar el siguiente

Proyecto de ley.

«Se concede á Doña Dolores Castejon y Berrueta, hija huérfana de D. Santos Castejon, muerto gloriosamente en Huesca por la causa de la libertad, la pension de 500 escudos anuales.»

» Palacio de las Córtes 2 de Julio de 4869. — Manuel L. Moncasi.—Luis Blanc.—Tomás Carretero.—Juan Contreras.—J. Gil Berges.—Augusto Ulloa.—Jerónimo Sanchez Borguella.»

El Sr. MONCASI: Pocas palabras bastarán para apoyar la proposicion que acaban de oir los Sres. Diputados. Doña Dolores Castejon y Berrueta, huérfana y pobre por haberlo sacrificado todo su señor padre á la causa de la libertad, se encuentra en la necesidad de acudir á las Córtes llamando su atencion á fin de que se sirvan remediar en algo su situacion angustiosa.

Durante la guerra civil D. Santos Castejon, su paire, solicitó autorizacion para formar una comp franca; se le concedió, y con ella hizo la guerra hasta su conclusion, prestando grandes servicios á la causa de la libertad. En el año 48 se alzó en armas contra el Gopierno opresor que entónces regia los destinos de la patria, uniéndose à D. Ramon Abad; y sorprendidos en una noche aciaga, despues de una heróica resistencia fueron hechos prisioneros con las fuerzas que mandaban. fusilados los Jefes y diezmados los demás, siendo deportados á Filipinas los que se salvaron de esa horrible

catástrofe.

Las Córtes Constituyentes pasadas dieron una ley para aliviar la suerte de las familias de los que habian padecido por la libertad, y sin duda entónces debió pedirse esta pension; pero tal vez no se hizo esto porque Doña Dolores Castejon se encontraba en la infancia y no hubo á quien se le ocurriera pedirla en su nombre; mas el que entónces no se solicitara no puede ser un obstáculo para que pida hoy los beneficios de aquella ley. Los partidos no pueden olvidar á los que prestan grandes servicios, ni los pueblos ser ingratos con los que se sacrifican por su causa; y así como ahora se han concedido recompensas á los que han servido á la causa de la revolucion, justo es darla á los que anteriormente se han sacrificado por la causa del progreso y la civilizacion: por consiguiente, espero que la Camara se sirva admitir

la proposicion que lie tenido el honor de apoyar. Leida de nuevo, y prévia la oportuna pregunta, fué tomada en consideración, acordándose pasara á las secciones para los efectos del reglamento.

Acto contínuo se leyó la siguiente proposicion:
«Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para que proceda á la enajenacion del material inútil deposiado en los arsenales de la nacion.

»Art. 2.° El producto se invertirá en el fomento de buques y arsenales. "Art. 3.º Dará cuenta anualmente el Ministro de Marina del uso que haya hecho de esta autorizacion.»

»Palacio de las Córtes 26 de Junio de 1869.—Gaspar

Rodriguez.—E. Montero Rios.—Juan Montero Telinge.— Alejandro Marquina.—Luis Rodriguez Seoane.—Manuel Becerra.=José Vicente Rivero.» El Sr. RODRIGUEZ (D. Gaspar): Voy á exponer brevemente los fundamentos en que descansa la proposicion. Al discutirse los presupuestos, varios de los Sres. Diputados que han tomado parte en el debate, y aun el mis-

mo Sr. Ministro de Marina, han indicado la necesidad de aumentar el material flotante. Todos saben los adelantos que se han hecho en este punto, y tambien que se han verificado grandes acopios en nuestros arsenales, que no sirven ya para la construccion moderna. Propongo, pues, que se venda todo ese material inútil, empleandose sus productos en material flotante v en hacer los trabajos que puedan ser necesarios en los puertos, poniendo los diques en estado de que puedan tener comodamente cabida los buques.

Leida nuevamente la proposicion, y prévia la oportuna pregunta, fué tomada en consideración, acordándose pasara á las secciones para los efectos oportunos.

> ÓRDEN DEL DIA. Condonacion al Marqués de Bedmar.

Continuando esta discusion, dijo El Sr. ROMERO ROBLEDO: Lisonjeábame, Sres. Dipulados, de no tener que tomar parte en esta discusion al ver que todos los oradores que la han tomado patrocinaban el pensamiento que yo consignaba en mi enmienda; pero el Sr. Calderon Collantes, sin quererlo sin duda, vino á hablar á las pasiones, diciendo que el Sr. Marqués de Bedmar debia tener muchos amigos en la Camara cuando tantos tomaban su defensa; y yo debo manifestar que no soy amigo ni enemigo; y si presenté mi enmienda. fué porque ercí cumplir con un deber sosteniendo una

causa justa. Esta cuestion es sencillísima y no se presta á declamaciones. El Marqués de Bedmar debia el año 26 al Estado un crédito de seiscientos mil y pico de reales. En el año 32 Fernando VII dió una real orden, en la que se consignaba la deuda del Marqués de Bedmar; pero en ella se anadia que esta deuda no seria exigible hasta que el Potosí volviera a ser de España; de modo que con arreglo à esa real orden la deuda no es exigible. En este estado las cosas, el Marqués de Bedmar pidió se le condonasc esa deuda, que no era exigible; y se dictó la real órden de 1854, en que se le admitia el pago de la mitad, condonándole la otra mitad que no era exigible; de modo

que es un fantasma lo que aquí se persigue. Cuando vino este expediente, se consideró como un c

de los casos graves; pero ha estado durmiendo largo tiempo. Del expediente resulta que esta real orden puede ser justa, por más que sea ilegal; de modo que toda la importancia que puede haber en este asunto no consiste en la cantidad, que es insignificante, sino en la ilegali-

dad que haya cometido el Ministro. La comision de cuentas, en mi concepto, ha incurrido en un gravísimo error, pues anula la real órden, exige la responsabilidad al Ministro y el reintegro al Marqués de Bedmar. Yo estoy conforme con la doctrina del Sr. Calderon Collantes de que sólo el poder legislativo es el que puede anular una real órden; pero de todos modos, esa resolucion causó estado, y el Marqués de Bedmar está perfectamente garantido con esa resolucion; siendo lo único que procede que el Ministro que dictó la real órden responda del perjuicio que haya podido causarse al Estado, pues la responsabilidad de que se habla en el dictamen no puede ser otra que la civil, no la política ni la criminal, no pudiendo tener lugar la responsabilidad del Ministro y la del Marqués de Bedmar à la vez.

Como se ve por estas consideraciones, el art. 2.º del dictámen está de más, y por eso presenté mi enmienda; no restando ahora más que rogar á la Cámara y á la comision que tengan en cuenta las brevísimas razones que acabo de exponer.

El Sr. DE PEDRO: Ha comenzado el Sr. Romero Robledo aludiendo á lo que el Sr. Calderon Collantes manifestó respecto á que no se hallaba tan indefenso el senor Marqués de Bedmar como parecia dar á entender algun Sr. Diputado. Mas esto no es cuenta de la comision, que al dar su dictamen no la guió ningun sentimiento de animadversion, ni ha tenido presente otra cosa sino el deseo de cumplir estrictamente con su deber; y puesto que se ha tratado de examinar los antecedentes de este asunto, la comision recordará, aunque sea ligeramente, los que conceptúa necesarios para mejor esclarecer la cuestion.

El Marqués de Bedmar, antecesor del actual, era ensayador de metales de la Casa de Moneda en el Potosí, y tenia por ello ciertos derechos. Se perdió el Potosí, y el Marqués de Bedmar se quedó sin ese oficio, que era de gracia. Con motivo de los atrasos que tenia para con el Estado por el pago de lanzas y medias anatas, acudió á Fernando VII para que se le compensara lo que debia con los intereses del oficio que tenia en el Potosí, y el Rey

contestó que no se podia hacer esa compensacion. Siguió todo en ese estado hasta que el Tribunal de Cuentas creyó que el Marqués de Bedmar estaba en el caso de pagar lo que por lanzas y medias anatas debia y venia figurando como ingreso en los presupuestos del Es-tado, sin que al Marqués de Bedmar se le ocurriese hacer reclamacion alguna contra lo resuelto por el Tribunal, ni pidiendo aclaracion si habia duda, ni revision si tenia nuevos documentos que presentar, ni la casacion si habia infraccion de ley. Léjos de esto, acudió al Poder Ejecutivo para que se le condonase ese crédito; y faltando á la ley se dictó la real orden del 54, en que se le condonó la mitad. La comision, pues, no ha podido ménos de proponer en su dictámen la nulidad de la real órden, quedando las cosas en el estado que tenian ántes de que esta se dictase. Al mismo tiempo, como se ha encontrado con que el Ministro habia infringido la ley que prohibe hacer esas condonaciones, ha dicho que incurrió en responsabilidad, sin resolver cuál sea esta, porque no era ese su cometido.

Aquí se ha padecido la equivocacion por algunos de los señores que han tomado parte en el debate de creer que por la real órden del año 32 se habia admitido la compensacion; y la verdad es que no lo fué, y la real órden del 54 se fundo en que la del 32 habia consignado la compensacion, lo que no era cierto.

Decia el Sr. Romero Robledo que este expediente habia estado durmiendo, sin hacerse cargo de que otros se hallan en el mismo caso; pero la comision ha encontrado muchos atrasados, y no era posible despacharlos todos á la vez. Este ha sido uno de los primeros, sin perjuicio de haber dado dictámen sobre las cuentas del año 60; y no tardará en traer el relativo á las del 61, y continuará examinando los demás expedientes, porque no tiene temor alguno en afrontar los compromisos que su cargo pueda llevar consigo, y está dispuesta á proponer lo que crea justo y conveniente.

No sé por qué dice el Sr. Romero Robledo que habia causado estado la real orden. S. S. sabe que la nacion es siempre menor de edad y no puede causar estado nada que la perjudique.

Y concluyo rogando á la Camara que de su aprobacion al dictamen de la comision, cuyos fundamentos he ex-El Sr. ROMERO ROBLEDO: La real órden de Fer-

nando VII dice que el Sr. Marqués de Bedmar no estará obligado à pagar mientras no vuelva el Potosí á España. En cuanto al Tribunal de Cuentas, este alto cuerpo no ha examinado más que el acto ministerial, y de él no tenia por que alzarse el Sr. Marques de Bedmar.

El Sr. **DE PEDRO**: La real orden de 1832 manifestaba que quedaria en suspenso para la referida Sra. Marquesa sus sucesores el pago de los atrasos hasta que el Potosí iuera restituido á España; pero eran los atrasos corres-pondientes al oficio de ensayador de la Casa de la Moneda que poseia el Sr. Marqués de Bedmar: no se trataba de lo que adeudaba ya entónces la Sra. Marquesa por el impuesto de lanzas y medias anatas. Habiendo hablado tres Sres. Diputados en pro y tres

en contra, se declaró discutida la totalidad, procediéndose á la discusion por artículos.

Se leyó el 1.º y una enmienda del Sr. Ulloa pidiendo que se suprimieran del final del artículo las siguientes palabras: «y por lo mismo anulan sus efectos.»

El Sr. **ULIOA**: Como tengo entendido que la comisión ha resuelto redactar el art. 2.°, que ha sido el objeto del debate, en términos claros y que no dejen duda sobre la manera de tramitar en lo sucesivo este negocio, ántes de apoyar ó retirar mi enmienda descaria oir su opinion sobre ella.

El Sr. DE PEDRO: En efecto, la comision, que desea sosiener el espiritu de su dictamen, pero que no tiene inconveniente en modificar su forma, ha redactado el artículo 2.º en los siguientes términos:

«Art. 2.° En consecuencia de lo dispuesto en el pre-cedente artículo, el Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para que la Administracion activa pro-

ceda á la exaccion de este crédito con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia. Si esta redacción satisface al Sr. Ulloa, yo me alegraré

mucho que retire su enmienda. El Sr. **ULLOA**: Desde el momento en que se reconoce que no debe pasar al Tribunal de Cuentas el acuerdo de la Asamblea, rectificando la opinion que equivocadamente habia emitido ántes la comision, yo no tengo inconveniente en retirar la enmienda presentada al art. 1.º así como tambien la que habia hecho al 2.º

Quedaron ámbas retiradas, y sin más debate fué aprobado el artículo. Leido el 2.º nuevamente redactado por la comi-

El Sr. secretario (Marqués de Sardoal): A este artículo, segun estaba ántes, habia una enmienda del señor Romero Robledo, que decia así:

«Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el precedente artículo, vuelven las cosas al estado que tenian antes de dictarse la referida real orden, quedando el Estado en posesion de todas las acciones y derechos que tuviese entonces para reclamar del Marqués de Bedmar pago de cualquier cantidad que este pueda adeudar aun

Tesoro público.» El Sr. ROMERO ROBLEDO: Despues de la nueva redaccion dada por la comision á este artículo, más que para otra cosa para salvar una cuestion de amor propio en la discusion, y como en el curso de ella el Sr. De Pedro ha declarado que queria decir lo mismo que yo en mi enmienda, sólo que en otros términos, no tengo dificultad en retirarla.

Quedó retirada, y sin discusion aprobado el artículo en la nueva forma propuesta por la comision.

Igualmente lo fué el 3.º y ultimo del dictámen.
El Sr. secretario (Marqués de Sardoal): El pro-

vecto aprobado pasará á la comision de correccion de

Actas de Plasencia.

Leido el dictámen de la comision, y no habiendo quien pidiese la palabra en contra, fué aprobado; quelando admitido y proclamado Diputado el Sr. D. Eladio Márcos Calleja, y anunciándose que ingresaba en la primera seccion.

Actas de Jaen.

En iguales términos fué aprobado el dictámen de la comision, y admitido y proclamado Diputado el Sr. Don Juan Chinchilla, que ingresó en la segunda seccion.

Nombramiento de un indivíduo para la comision inspectora de la Deuda.

Procediéndose à la eleccion, obtuvieron votos los se-

Resultó, por consecuencia, elegido el Sr. Alvareda. Eleccion de primer Vicepresidente. Verificada la votacion, resultó haber tomado parte en ella 133 Sres. Diputados, obteniendo votos los señores

Marqués de Perales.... 409

En su consecuencia fué proclamado primer Vicepresidente el Sr. Marqués de Perales.

Suplicatorio acerca del Sr. Arzobispo de Santiago. Leidos el dictámen de la mayoría de la comision concediendo la autorizacion solicitada para procesar a Sr. Arzobispo de Santiago, y el voto particular de los señores Elduayen y Cisneros negándola; y abierta discusion sobre este último, dijo en contra

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: Señores, desde que se leyeron los dictamenes de la mayoría y la minoría de la comision, relativos á la autorizacion para procesar al Sr. Arzobispo de Santiago, me propuse impugnar el voto particular; pero al hacerlo en este momento no desconozco que mi posicion es difícil por varias consideraciones. Entre otras porque se trata por un lado de un voto firmado por dos dignísimos Diputados, y por otro de un compañero nuestro y persona respetable por todos conceptos. Esto, sin embargo, no debe retraerme de combatin el dietamos que bas que esta la companión de la companión tir el dictamen que han suscrito los Sres. Elduayen y sisneros, porque en él se defiende á un Diputado que fuera de este sitio ha delinquido; y cuya conducta, salvando sus intenciones y cualesquiera que fueran las circunstancias que le movieron á proceder como lo hizo. vo tengo que considerar justiciable, oponiendome á que se e de aquí una especie de padron de impunidad, que podria ser para lo sucesivo una especie de semilla de detestable género.

Si se tratara del ejercicio de un derecho como el de escribir, el asunto no tendria la importancia que se le ha dado; pero la cuestion es completamente distinta, y el debate que hubo, cuando se discutió la Constitucion, acerca de este particular no deja duda alguna sobre el asunto. ¿Se puede consignar que el Estado se obliga á mantener el culto y los ministros, sin que se entienda que estos son unos funcionarios publicos? Miéntras no se declare la separacion de la Iglesia y del Estado, los ministros que este subvenciona deben someterse à ciertas reglas de subordinacion. Aquí no se entromete el Estado en cuestiones de dogma; de lo que unicamente se trata es de que los funcionarios del órden eclesiástico no abusen de la autoridad que el mismo Estado les ha confiado en parte para crigir un Estado dentro de otro Estado. Bajo este punto de vista, ¿ quién puede negar al señor Ministro de Gracia y Justicia la competencia para expedir el decreto de 5 de Agosto?

Publicase este decreto, y la inmensa mayoría de los Prelados españoles cumple con sus prescripciones. Aun suponiéndome ferviente católico, aun suponiendo que fuera intolerante, doblaria mi frente ante la mavoría del Episcopado español, y creeria que tenia razon el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, toda vez que le ha obedecido la mayor parte del Episcopado español. No ha sucedido lo mismo con los Obispos de Osma y de Urgel, ni con el Sr. Arzobispo de Santiago. Respecto de los dos primeros, nada tengo que decir, porque no pertenecen á este Cuerpo, y me concretaré por lo mismo à examinar la contes-tacion del Sr. Arzobispo de Santiago. Empieza el Sr. García de la Cuesta suponiendo que se ha cometido una sé-

rie de actos no autorizados por la Constitucion. Aquí hay ya una falta de respeto que debe tomarse en cuenta.

Tambien supone que por efecto de la Constitución el Estado se ha divorciado de la Iglesia, y no hay tal cosa. Lo doloroso es que no se haya hecho, segun oigo aquí

decir por lo bajo. «Las cosas, añade el Sr. Cuesta, han llegado á tal punto, que nada tiene ya que ordenar la Iglesia.» ¿Por que se dice esto? ¿Por que se ha dado á los ciudadanos la facultad de pensar como mejor les parezca?

Tampoco se considera el Sr. Arzobispo en la obligacion de dar conocimiento de las medidas que haya podido adoptar contra los eclesiásticos que tomaron las armas, que fue lo que motivó el decreto de 5 de Agosto. Sabido es que por aquella época varios eclesiasticos trocaron el bacuto del pastor por el trabuco del guerrillero, y en su vista el Gobierno dirigió una circular a los Sres. Obispos para que hicieran entrar à esos eclesiasticos en el buen camino. Ya he dicho que la mayoría de los Obispos dió cumplimiento à esa disposicion; pero el Sr. Arzobispo de Santiago siguió una conducta que no se como calmear.

En primer lugar reducia à media docena el numero de los ecresiasticos que se habian puesto en armas; y luego decia: «Yo dirigire pastorales, no cuando lo disponga el Gobierno, sino cuando yo lo considere conveniente; no puedo hacer lo que me previene el Gobierno, porque seria en mi una indigna prevaricacion.» ¿Pues a quien ha de obedecer el Sr. García de la Cuesta? ¿A ese Rey que en Roma tiene que apoyarse en las bayonetas extranjeras?

Senores, no podemos consentir que se rebaje el prestigio de las Córtes, y por lo mismo es indispensable que lievemos adelante este asunto, aun cuando no luera mas que para que sea una verdad el principio de la igualdad ante la ley. En la sesion del 14 de Octubre se tomo un acuerdo solemne autorizando al Govierno para proceder contra todos los Diputados que tomaron parte en la rebelion; ¿por qué hemos de separarnos de este precedente? ¿No excluimos de este sitio, con gran sentimiento mio, a nuestro querido amigo el Sr. Serraclara y a los senores Caymo y Ameller? ¿Pues por que no hemos de proceder lo mismo cuando no se trata ya de excluir de este sitio, sino de llevar adelante un asunto para esclarecer la veraad de los hechos? ¿Que pueden importarnos los terminos de que se valen los autores del voto particular? ¿Que valen esas cuestioncillas de que el asunto carece de lo que en términos forenses se fiama estado?

Se dice que no se trata de un sermon, ni de una pastoral, ni ningun otro de esos documentos de que habla el Codigo penal. ¿Qué se ha propuesto este en sus disposiciones? Que el clerigo que lalte à la Autoridad en el ejercicio de sus funciones sea castigado; y como el documento de que se trata sólo ha podido escribirse en el ejercicio de las funciones de Obispo ó Arzobispo, claro está que se halla dentro de las prescripciones del Codigo. Es necesario que nuestro pueblo vaya viendo grandes ejemplos de justicia, y que se vaya desmoronando el edificio de pasadas supersticiones. Creo que hasta pro-vechoso es para ciertas clases sociales el que se las mida por el mismo rasero que à las demás.

Los autores del voto confiesan que en un principio abrigaron la esperanza de llegar à un acuerdo comun; de modo que si fuera lícito alguna vez penetrar en las intenciones, bien pudiera decirse que si se hubiera tratado de un Diputado empleado cualquiera, para nada se hubieran aducido las consideraciones que aquí se hacen, ni se hubiera presentado este voto.

Dicen, por ultimo, sus autores que no hay exceso punible en la conducta del Cardenal. De modo que si el encender el espíritu de rebelion y mostrar desprecio á la Superioridad, sobre todo en aquellas circunstancias, no es cometer excesos punibles, bien puede decirse que la conspiracion es lícita y la rebelion autorizada. Ningun sentimiento de ódio me mueve hácia el Sr. García Cuesta; pero ha faltado, y nosotros no depemos hacernos complices de esa falta. No hemos de contestar à la arrogancia de nuestros enemigos con la debilidad del que teme

ó del que debe. El Sr. CISNEROS: El asunto que sirve de base al voto particular se presenta crizado de dificultades. Lo es ya el impugnar un suplicatorio del primer Tribunal de la Nacion, y mucho mayor tratándose de un compañero de alta investidura y de grandes simpatías. La cuestion además es árdua y compleja, como todas las que se re-fieren á las relaciones de la Iglesia con el Estado. En compensacion de estas dificultades, hay la ventaja de que esta cuestion no es de gobierno, lo cual da mayor libertad á los Sres. Diputados para emitir sus votos. Voy, pues, à examinar la cuestion dentro de los principios re volucionarios.

Pero en cambio, señores, tengo que pediros que esta Camara, que es muy liberal, sea mas liberal hoy que nunca; porque si asi lo haceis, como espero, ya puedo darme albricias por el resultado de mi discurso.

El Sr. Coronel y Ortiz ha procurado constantemente infiltrar en el animo de las Córtes la sospecha de que entre esta comunicacion y la rebelion carlista del ano ultimo hay alguna relacion, y esto no se puede probar Si hay pruebas, yo me avendre a que se castigue al Arzobispo de Santiago como conspirador y rebelde; pero mientras eso no se pruebe, no se puede traer aqui.

Yo voy, pues, senores, à pediros que negueis à la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia la autoriza-cion para procesar al Sr. Cuesta, porque me parece dudosa la competencia de esta Sala, muy dudoso que haya delito, y muy conveniente para la nacion no conceder la autorizacion que se pide.
Respecto à la falta de competencia del Tribunal, yo

os diré, señores, que segun el tuero eclesiástico, durante mucho tiempo sólo entendian los Tribunales ordinarios de los delitos atroces cometidos por los eclesiásticos. En tiempo de Cárlos IV se decidió que se siguieran dos procesos sobre el delito, uno por la jurisdiccion eclesiástica y otro por la ordinaria; y posteriormente, en 1835, se declaró que sólo el Tribunal ordinario entendiera en esos delitos, calificando de tales los que merecian la pena de muerte, extranamiento perpétuo, galeras, minas, bombas y arsenales. Y ¿cuál era este Tribunal ordinario? El Tribunal Supremo de Justicia; pero sólo para estos delitos gravisimos: para los menos graves, que son los que nos interesan, puesto que esos son los que se imputan al señor Cuesta, se juzgaba por el Concilio provincial, con apela-cion al Sumo Pontífice; y como estos Concilios no se con-vocaban, los Reyes suplian su falta por medio de la po-

testad económica y tuitiva, que se declaró despues compatible con el sistema constitucional en vista del doble caracter que tienen los eclesiásticos, subditos españoles como ciudadanos de este país, y súbditos de otro Mo-

narca como eclesiásticos. Se ha verificado la revolucion de Setiembre, y no se ha alterado la legislacion vigente en este punto. ¿Hay acaso alguna disposicion por la cual el Tribunal Supremo de Justicia deba entender de estos delitos menos graves? No hay más disposicion en este asunto que el decreto lla-mado de unidad de fueros, segun el cual los Tribunales eclesiásticos deben seguir entendiendo en las causas que les encomiendan los sagrados Canones, cuya disposi-cion se confirma en el preambulo del mismo decreto.

Yo no sé, senores, si será obcecacion mia; pero de esto deduzco yo que sólo por delitos comunes pueden los eclesiasticos ser sometidos á los Tribunales ordinarios; y en este caso la contestacion dada por un Prelado al Ministro de Gracia y Justicia acerca de su intervencion pastoral ¿puede ser un delito comun? No: es un acto Jurisdiccional, y en este caso es imposible someter al senor Obispo a un Tribunal de la jurisdiccion ordinaria. He dicho tambien, senores, que los hechos imputados

al Sr. García Cuesta no constituyen delito. El dictamen de la mayoría no indica ningun delito; y digo mayoría y minoria por tecnicismo parlamentario, porque á decir verdad, cuatro individuos de la comision firman aquel dictamen y dos el voto particular, sin que el Sr. Delga do haya firmado uno ni otro, á pesar de ser indivíduo de la mayoría radical de la Cámara. (El Sr. Delgado pide la palabra para una alusion personal.)

Repito, pues, que no ha dicho la comision que delito ha cometido el Sr. Cuesta, y á falta de esto yo acudo á la acusacion fiscal que le acusa de resistencia y desobediencia á las Autoridades legítimas, de haber publicado un documento dirigido al Gobierno, y por ultimo, de los términos en que está concebida la comunicacion, que

consutuyen el delito de desacato. El Gobierno expidió en 5 de Octubre un decreto-circular á los Prelados españoles, en el cual se les exigia, entre otras cosas, la pronta publicacion de una circular á sus diocesanos. Yo no tengo que impugnar este decreto; pero recibidas las contestaciones, se dividieron en tres grupos. La de aquellos Ovispos que publicaron la pastoral, à los que se les dió los gracias; las de los que no las publicaron, cuyas contestaciones se llevaron al Consejo de Estado para que consultara, y las de los que además se dirigieron al Gobierno en términos de cierta gravedad. La comision pidió el dictámen del Consejo para apli-

car lo que dijera al Sr. Arzobispo en la parte de desobediencia, y en ese dictamen se dice que hubiera sido pre-ferible que en vez de la circular hubiera usado el Ministro de una de las cédulas de ruego y encargo que tan buen resultado habian producido siempre.

Ahora bien, señores: una vez publicada la Constitu-

cion, ¿debe la Iglesia seguir prestando cierta cooperacion al Imperio? En este punto hay tres opiniones. La del Consejo de Estado, que cree que deben continuar las mismas relaciones que ántes; la de algunos Prelados, que creen que todas deben estar rotas; y la del Gobierno, que duda. Yo por mi parte opino como el Consejo; pero creo que las razones que aduce en apoyo de esta opinion no son admisibles.

El Consejo cree que la Constitucion reconoce la Iglesia catolica y le da cierta proteccion, citando como prueba el sostenimiento del culto y sus ministros. Pues pien, señores: todos hemos convenido en que la obligacion que el país acepta es una compensacion de los bienes que se quitaron à la Iglesia. Yo no he oido aquí disentir de esta opinion más que al Sr. Coronel y Ortiz, que da á los ministros del culto la consideracion de empleados. El Sr. VICEPRES DENTE (García Gomez): Si S. S. piensa extenderse mucho tendra que suspender su dis-curso, porque han pasado las horas de reglamento.

El Sr. CISNERUS: Aun tengo que ser bastante ex-

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Se susoende esta discusion. Prévia la oportuna pregunta, las Córtes acordaron

que no hubiera sesion esta noche. Las Córtes quedaron enteradas de que la comison nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley declarando de cabotaje la navegacion entre las provincias españolas de Ultramar y la Península é islas adyacentes, y la de aquellas entre sí, habia elegido Presiden-te al Sr. Lopez Botas y Secretario al Sr. Ferratges.

Se acordó pasar à la comision de actas la credencial presentada en Secretaría por D. Miguel Diaz de Ulzurrun, clecto Diputado por la circunscripcion de Santander. Se mandaron pasar à las respectivas comisiones las

iguientes solicitudes : Una presentada por el Sr. Llano y Persi, á nombre de la Diputación foral y provincial de Navarra, pidiendo á las Córtes se declare que la ley de organización y reemplazo del cjército en nada prejuzga ni altera las atribu-ciones que en la realización de ese servicio competen á dicha provincia.

Otra por el Sr. Baeza, de los propietarios de establecimientos tipográficos y obreros de los mismos, pidiendo á las Córtes declaren sin efecto la órden de 25 de Enero altimo, que trata de la impresion por el Estado de toda clase de documentos de la Hacienda.

Otra por el Sr. Delgado (D. Justo), de los empleados del Ayuntamiento de Aguilar del Rio Alhama, provincia de Logrono, pidiendo no se les haga descuento alguno de sus sueldos. Otra por el Sr. Barrenechea, del Secretario del Λyun-

tamiento de Calahorra con igual peticion que los ante-

Otras dos presentadas por los Diputados á Córtes de la provincia de Zamora: la una de los Secretarios de los Ayuntamientos que componen el partido judicial de Toro pidiendo se les exima del descuento; y otra del Ayunta-miento de dicha ciudad suplicando á las Córtes se sirvan probar el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sin introducir variacion alguna en la parte que se refiere à la linea de Zamora à Salamanca.

Otra por el Sr. Ochoa, á nombre de varias señoras de Daroca, protestando contra el proyecto de ley de matri-

Otra por el Sr. Cala, á nombre de los vecinos y electores de la ciudad de Tarifa, los que acuden á las Córtes en demanda de justicia y proteccion contra los abusos, atropellos, ilegalidades y vejaciones sufridas con

motivo de la conducta altamente ilegal de las Autoridades de dicha poblacion en la reciente eleccion del Ayun

tamiento. Otra por el Sr. Gil Virseda, de la Diputacion provincial de Segovia solicitando se declare caducada la con-cesion del ferro-carril del sistema Fell entre Villalba y dicha capital, senalandose a la provincia la subvencion correspondiente para poder construir otra del sistema or-

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana

continuacion del debate pendiente. Idem sobre el presupuesto de gastos para 1870-71. Idem sobre el proyecto de ley de empleados. Idem sobre Constitucion de Fuerto-Rico. Se levanta la sesion. Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Funerales.—Esta noche, á las siete y media, darán principio en la iglesia parroquial de San Ginás los que han de celebrarse en sufragio del alma del nas los que nan de celebrarse en satragio del alma del Sr. D. Julian Iruela y Gonzalez, Alcalde popular que fué del distrito de la Universidad, Comandante del segundo batallon de Milicia Nacional del Centro y Comisario de la Sociedad Filantrópica de Veteranos Nacionales. Conceda Dios al finado el reposo eterno.

_ Ha empezado á repartirse la primera entrega de una obra que, con el título La Tribuna revolucionaria, está escribiendo el distinguido publicista Cárlos Rubio, quien se propone hacer en una série de tomos, cuyo número no se puede calcular todavía, una especie de diccionario razonado ó crítico de los más eminentes tribunos, destinado á servir de obra de consulta á cuantos se dedican al arte oratorio y al periodismo.

Tarea gigantesca es esta, utilisima y digna del apreciable literato que la emprende. « Hablan muchos, dice el autor en su introduccion; pocos saben hablar, y generalmente esto consiste en que pocos tienen bastante pa-ciencia para pesar y aquilatar las palabras que venden al público:» por eso en otro lugar asegura que su «libro de todo tiene menos de empresa editorial en que se quiera explotar à los suscritores.»

«Esde propaganda liberal; es de escuela, de doctrina;» lo cual constituye su más preciado mérito para que los que conocen el talento y las prendas del carácter de Cárlos Rubio acojan con verdadero interés La Tribuna revolucionaria.

Se publicará por cuadernos de 48 páginas, al precio de 2 rs., en casa del editor Juan Fernandez, Pretil de los Consejos, 3, bajo; donde se admiten las suscriciones, así como en las principales librerías.

Hemos recibido con particular aprecio un ejemplar del Tratudo teórico y práctico de enfermedades de los ojos, de L. Weker, traducido por el distinguido especialista Sr. Delgado Jugo. Ajenos á la ciencia, nos limitaremos á recomendar à nuestros lectores la lectura de un libro tanapreciable por su estilo claro y didáctico, como por lo nuevo y esencialmente práctico de su doctrina.

Esta importante obra constará de tres magnificos tomos, de buen papel y esmerada impresion, con muchos grabados intercalados en el texto, y acompañados de magnificas láminas litografiadas por los artistas Kraus v Donon.

La primera entrega, que contiene unas 300 páginas, con cinco grabados intercalados en el texto y una magnífica lámina litografiada, se halla de venta al precio de 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte. La segunda entrega está en prensa y saldrá en Mayo

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, núm. 8, y en las principales librerías.

ANUNCIOS.

PANCO DE SEVILLA. — POR DISPOSICION DEL Exemo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se aplaza para el dia 14 de Marzo próximo, bajo la presidencia de esta Autoridad, la reunion extraordinaria de accionistas convocada para el 1.º de dicho mes con el obieto de dar cuenta de los resultados obtenidos por la Administracion de este establecimiento á consecuencia de la autorizacion que se le confiriera en la última junta gen eral ordinaria, y para elegir cargos administrativos; adv irtiendo à los señores socios que además de estos par-culares podrá tratarse en la expresada reunion de proposiciones de arreglo que presenten á la Administracion algunos deudores del Banco. Lo que por acuerdo de la misma Administracion se

pone en conocimiento de los señores accionistas. Sevilla 20 de Febrero de 1870. — El Secretario, José María Cuadrado.

S OCIEDAD DE CRÉDITO MERCANTIL DE VA-lencia.— La Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado que la general ordinaria de accionistas se verifique el dia 30 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en la calle de Santa Teresa, núm. 25, para tratar de los asuntos generales de la Sociedad. Tambien se deliberará sobre una proposicion para modificar los estatutos de la misma.

Los señores accionistas que descen tomar parte en los acuerdos de dicha junta se servirán depositar sus acciones en la caja de la Sociedad con 15 dias de anti-Valencia 12 de Febrero de 1870.— El Presidente de la

Junta de gobierno, J. Manuel Clavero.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECo-nómica provincial.—Edicion oficial.—Se vende en el espacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada eiemplar. Los pedidos de las provincias pueden hacerse al mis-

mo precio por medio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones.

SANTOS DEL DIA.

Santas Marta y Margarita, virgenes, y San Florencio, $Obispo_i$

OBSERVATORIO DE MADRID. Obsérvaciones meteorológicas del dia 22 de Febrero de 1870.

HORAS.	ALTURA del baró- metrore- ducida á 0° y en milíme- tros.	y numedad dei		DIRECTION yclasedelviento.		ESTADO delcielo.
6 m. a. 9 id 42 dia. 3 tard. 6 id	702,08	-1°,8 1°,2 8°,4 13°,6 9°,4	8°,0 5°,6	E. N. E S S. O S. O	Idem Idem Idem	

9 noon 102,14 0 31 1 5 ,1 5. O 11dem 11de	3m.
Temperatura máxima del aire, á la sombra	44,5
Idem minima de id	2,3
Diferencia	. 16,8
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto	-6,0
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra	22,6
Idemid. dentro de una esfera de cristal	40,6
Diferencia	. 18,0
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros	. »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 22 de Febrero de los dos quinquenios de 4860 á 4864 y de 4865 á 4869.

1860 á 1864.

	Baróme- tro.	Termó- metro seco.	Termó- metro húmedo.	Hume– dad rela– tiva.	Ten-
6 de la mañana. 9 de la mañana. 12 del dia 8 de la tarde 6 de la tarde 9 de la noche	mm 705,42 705,36 705,49 703,98 704,42 704,84 705,13	4,9 4,7 8,3 9,6 7,2 4,1 2,6	1,2 8,6 5,9 6,9 5,1 2,5	90 84 68 63 69 77	nim 4,9 5,5 5,8 6,0 3,3 4,9 4,8

Presion barométrica máxima (1868)	714,31
Idem id. mínima (1864)	697,16
Diferencia	17,15
	•
Temperatura máxima á la sombra (186≩)	13,5
Idem mínima id. (1864)	4,4
Diferencia	47,9
Temperatura máxima al sol (1864)	24,6
	$\mathbf{m}\mathbf{m}$
Lluvia media en los cinco años	0,70
Lluvia máxima (4861)	3,5
	$\mathbf{m}\mathbf{m}$
Evaporacion media en los cinco años	2,08
Idem máxima (4860)	4,1
4865 á 4869.	

1865 á 1869.								
	Baróme- tro.	Termó- metro seco.	Termó- metro húmedo.	Hume- dad rela- tiva.	Ten-sion.			
	mm	۰	۰		mm			
6 de la mañana.	710,48	1,0	-0,4	77.	3,9			
9 de la mañana. 12 del dia	711,45	4,7 9,6	1,8 6,0	60 60	$3,9 \\ 5,3$			
3 de la tarde	710,67	41,8	7,5	55	5,7			
6 de la tarde	711,42	8,6	5,5	63	5,3			
9 de la noche 12 de la noche	712,36 712,62	6,3 4, 2	3,7 2,2	66 70	$\frac{4,7}{4,3}$			

	nım
Presion barométrica máxima (†867)	719,83
Idem id. mínima (1869)	699,00
Diferencia	20,83
	•
T mperatura máxima a la sombra (1865)	14,2
Idem mínima id. (1865)	-2,6
Diferencia	16,8
Temperatura máxima al sol (4867),	27,5
	mm
Lluvia media en los ciuco años	1,60
Lluvia máxima (4868)	8,0
	mm
Evaporación media en los cinco años	2,46

DESPACHOS TELEGRAFICOs recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado almosférico á las nuev de la mañana en varios pun-tos de la Península y del extranjero el dia 22 de Febrero

	_			-		
LOCA-	Altura baro- métrica á 0° y al	Tempe- ratura	Direccion	Fuerza	Estado	Estado
	nivel	grados	del	del	del	de
LIDADES.	del mar en milí-	cente- simales	viento.	viento	cielo.	la mar.
	metros.					
Bilbao	761,4	6,6	S. E		Cubierto	Trang a
Oviedo	767,8	6,0	S. O	Idem	Idem	" ¯
Coruña á 8.	759,9	8,3	N. E	Idem	Despej.°.	Bella.
Santiago	760,3	5,0	N. E	ldem	Idem	>>
Lisboa	768,7	11,6	S. E	Calma	Niebla	>>
Badajoz	»	6,5	N.0	Brisa	Despej.°.	»
S. Fern.º á 8		44,6	S. E	Calma	Niebla	Tranq. a
Sevilla	759,9	9,8	S. O	Idem .	Idem	» ⁻
Tarifa		14,3	0	Brisa	Cási d.º.	Tranq. a
Granada				Calma	Despej	» ~
Alicante	758,4	12,8		Brisa	Idem	Rizada.
Murcia	759,3	12,5		Viento.	Idem	»
Valencia	757,2	41,0	$0.\dots$	Brisa.	Idem	»
Barcelona	7.55,4	6,2		ldem .	Nubes	Tranq.a
Zaragoza	>>	7,0	N. O	V.º fte.	Despej.°.	,,
Soria	759,4	4,4	N. O	Calma	Idem	»
Búrgos		1,1		Brisa	Nubes	»
Valladolid	766,4	2,0		Calma.	Cási d.º.	»
Salamanca	759,6	0.6	S	Brisa	Despej.°.	»
Madrid	763,1	1,2		Calma	D.°, neba	»
Ciudad-Real		3,2		Idem	Esp. n. 8	3)
Albacete	761,7	5,4	0	Brisa	Despej.º.	n
Brest 8 h))))	»	»	»	»
Bayona (id.)		»	. »	»	» .	»
Cette (id.)		מ	מ	»	»	»
Marsel.a (id.)	D	l »	»	»	»	ת

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del dia 46 de Febrero

de 1870.										
HORAS.	Baró- metro redu- cido á 0°.	Tem- pera- turaen grados centíg.	Tension del va- por de agua.	Hume- dadre- lativa.	Direc-	Fuerza (2)	ESTADO delciclo.			
m.n. 2 4 6 8 40 m.d. 2 4 6 8 40 m.d.	milíms 757,49 755,74 755,23 755,53 755,74 756,83 756,50 755,81 756,07 757,08 757,83 758,20	41°,4 41',4 10',4 41',6 43',7 46',2 45',5 43',7 45',5 43',7 45',5 42',5	milíms. 8,74 9,25 8,94 9,75 40,82 41,48 41,41 40,90 9,47 8,74 8,71 9,07	96 97 98 97 89 85 86 74 77 79	S SE SSE SO S OSO O	12 32 28 20 10 20 16 32 20	Nubes. Cubierto, Id , fluvia, Idem id. C. c.º, , id. Nubes. Ms nubes Cubierto, C.°, celaj. Casi cub.º Ms, nubes			

(4) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Temperatura máxima del dia 47 Temperatura míxima del dia 9 Temperatura máxima al Sol 42 Evaporación en las 24 horas 2 Lluvia en las 24 horas 14	,7 ,9 ,0 milímetros.

BOLSA DE MADRID. Cotizacion oficial del 22 de Febrero de 1870.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 400 consolidado, publicado, 23-25 y 20;
23-55 y 60 pequeños; á plazo, 23-23, 45 y 20 fin cor. fir.; 23-25

ldem del 3 por 100, procedentes del diferido, publicado, 23-05 y 23-00; no publicado, 22-00 p.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 26-40 y 26-00; á plazo, 28-40 fin cor. vol.
Billetes hipotecarios del Banco de España, primera série, populado, 49-35 d.

no publicado, 99-50 d. Idem id. de la segunda série, publicado, 91-60. Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 400 interés anual, idem, 60-45, 40, 00-00, 59-80, 90 y 85; no publicado, 59-70; á plazo, 61-00 y 60-20 lin próx. vol.; 60-25, 40 y 59-90 lin cor. vol.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de \$1 de Agosto de 4-52, de 2.000 rs., no publicado, 5-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 43-10 y c5.
Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs , id., 42-25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 130-50 d. CAMBIOS. Londres á 90 dias fecha, 49-75 p.

París á 8 dias vista, 5-18.

FLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.		
Albacete	non		T				
		»	Lugo	par p.	»		
Alicante	»	114	Malaga	1[8 p.	>>		
Almería	par.	»	Murcia))	318 d.	1	
Avila	4[4 d.	»	Orense	par.	"		
Badajoz))	1[4	Oviedo	` »	414 p.		
Barcelona))	314 p.	Patencia	»	1j2 d.		
Bilbao	par.	'n	Pamplona	>>	414		
Búrgos	par.	»	Pontevedra	>>	114	1	
Cáceres	par.	»	Salamanca	3 4	, [,	I	
Cádiz))	414	San Sebastian.	»	4 [8 p.	l	
Castellon	par p.	»	Santander	<i>"</i>		1	
Ciudad-Real	par.	'n	Santiago	par.	³¦8 р. »		
Córdoba	118	»	Segovia		»		
Coruña	»	118	Sevilla	112		ĺ	
Cuenca) i [0	Sorio))	114		
Gerona	· [4]/.	3 ₁ 8 d.	Soria))))		
Granada			Tarragona))	112		
Cuadalaiana	par p.	*	Teruel	par.	n		
Guadalajara	112	'n	Toledo	par.	»		
Huelva	112d.	»	Valencia	»	318		
Hucsca	par.	»	Valladolid))	114 d.		
Jacn	par.	»	Vitoria	"	114		
Leon	318	» i	Zamora	114	»		
Lérida	par.	»	Zaragoza	,))	114 d.		
Logroño	parp.	»					
BOLSAS EXTRANJERAS.							
DUMONG ENITABLERAS.							

Lóndres 21 de Febrero.—Consolidados, 92 417 á 548.

Paris 21 de Febrero.—3 por 400, á 73-55.—4 412 por 400, a 404-50.—Fondos españoles: 3 por 400 interior, á 22 414.—

Idem exterior, á 26 348

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Segun los partes recilidos, ayer no llovió en ninguna pro-

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la iniervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

FRECIOS DE ARTÍCULOS AL FOR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4'800 á 5'200 escudos arroba, y de 0'465 á

0'188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'165 á 0'188 escudos libra. Idem de ternera, de 0'400 á 0'5'0 escudos fibra. Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 9'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0 312 á 0'350 escudos libra. PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Cepada, de 1.830 á 2 escudos fanega.

Noth .- Reses degolladas ayer: 433 vacas, que hacen... 61.466 libras de peso. 384 carneros, que hacen. 9.489 idem.

129 cerdos, que hacen.... 25.590 idem.
71 terneras.—» cabritos.—» corderos lechales. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 22 de Febrero de 1870. El Alcalde primero, Manuel

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA. - A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de la prima donna Sra. Ferni. - Ultima escena del tercer acto de la ópera Giulietta e Romeo. — Romanza de la ópera Martha. — Cavatina de Figaro en la ópera Il barbiere di Siriglia. — Cavatina de rigaro en la opera la cava-Siriglia. — Acto tercero de la ópera Maria di Rohan.— Acto tercero de la ópera Otello. — Souvenir de Hayda di Leonard, con acompanamiento de orquesta, ejecutado en el violin por la beneficiada.

TEATRO ESPAÑOL. - A las ocho y media de la no. che. — Funcion 448 de abono. — Turno 1.º par. — La comedia en cinco actos titulada La villana de Vallecas.

TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las ocho y media de la noche. — Jugar con fuego. Noта. Mañana, desde las doce y media de la noche á seis de la manana, se verificará un gran baile de máscaras á bened de las familias de los que perecieron en la accion de Alcolea.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA. - A las ocho y media de la noche. - El examen de un marido. - Cuadros al fresco. TEATRO-CAFÉ DE NOVEDADES. - Funciones para hoy:

A las siete y media de la noche. — Otro diablo cojuelo. — Baile. A las nueve. - Primer acto de El cura de aldea.-

Baile. A las diez. - Acto segundo. - Baile. A las once. - Acto tercero. - Baile.

IMPRENTA AACIONAL.